

LA POTESTAD DE RÉGIMEN EN EL OFICIO DEL VICARIO
PARROQUIAL

NEIL AMAYA GONZÁLEZ

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
MAESTRIA EN DERECHO CANÓNICO
BOGOTÁ, D.C. -2013

LA POTESTAD DE RÉGIMEN EN EL OFICIO DEL VICARIO
PARROQUIAL

NEIL AMAYA GONZÁLEZ

Trabajo presentado como requisito para optar el título de Licenciado
(Eclesiástico) y Magister (Civil) en Derecho Canónico

Director:

P. Luis Bernardo Mur Malagón, SDB

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
MAESTRIA EN DERECHO CANÓNICO
BOGOTÁ, D.C. –2013

CONTENIDO

SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	6
INTRODUCCIÓN	7
1. ESTUDIO DE LA POTESTAD DE RÉGIMEN	10
INTRODUCCIÓN	11
I. ESTUDIO DE LA POTESTAD DE RÉGIMEN	13
1. Origen, sujeto y fin de la <i>potestas regiminis</i>	13
1.1. La expresión <i>potestas regiminis</i> sinónima de <i>Potestatis iurisdictionis</i>	13
1.2. Origen y sujeto de <i>Potestas</i>	16
1.3. El fin de la <i>potestas sacra</i> es la Vida eterna	18
1.4. Los Obispos son los sujetos de la potestad sacra.	20
1.4.1. Los Obispos reciben <i>munus</i> por la consagración y <i>potestas</i> mediante un oficio.....	21
1.4.2. Potestad de orden y potestad de jurisdicción.....	24
2. Potestad de régimen ordinaria y delegada.	25
2.1. <i>Corpus iuris civilis</i>	27
2.2. <i>Corpus iuris canonici</i>	28
2.3. Potestad Ordinaria.....	28
Vinculación al oficio	29
Vinculación mediante el derecho	29
2.3.1. Potestad ordinaria propia y vicaria	31
2.4. Potestad delegada	32
3. Principio de distinción de la potestad de régimen en las funciones legislativa, judicial y ejecutiva	34
3.1. Función legislativa, can. 135 § 2.....	35
3.2. Función judicial, can. 135 § 3	35
3.3. Función ejecutiva, can. 135 § 4.....	35
CONCLUSIÓN.....	36

2. EL VICARIO PARROQUIAL.....	38
INTRODUCCIÓN.....	39
II. EL VICARIO PARROQUIAL.....	40
1. El oficio de Vicario parroquial antes del Código de 1917	40
2. El oficio de Vicario parroquial en el Código de 1917	43
2.1. La potestad de jurisdicción del Vicario cooperador.....	49
3. El oficio de Vicario parroquial en el Concilio Vaticano II.....	58
4. El Vicario parroquial en el actual Código	61
4.1. Introducción	61
4.2. El oficio de Vicario parroquial.....	62
4.2.1. El Vicario parroquial se da a la parroquia	62
4.2.2. El Vicario parroquial es dado al Párroco.....	71
4.3. A manera de síntesis.....	72
CONCLUSIÓN.....	72
3. POTESTAD ORDINARIA VICARIA EN EL VICARIO PARROQUIAL.....	74
INTRODUCCIÓN.....	75
III. EL OFICIO DE VICARIO PARROQUIAL	78
1. Can. 548 §§ 1 y 2.....	81
— Can. 548 § 1	81
— Can. 548 § 2.....	82
2. La delegación al Vicario parroquial para que asista a los matrimonios	86
3. La analogía entre el oficio del Vicario parroquial y el oficio del Vicario general .	87
4. Obligaciones y derechos del Vicario parroquial según los cánones del Código	88
CONCLUSIÓN.....	91
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA	95
Libros y artículos.....	95
Documentos conciliares	99
Enseñanzas de los Romanos Pontífices (orden cronológico).....	99
Documentos Legislativos Oficiales.....	99
Documentos de la Curia Romana.....	100

ÍNDICE ANALÍTICO	101
ÍNDICE DE CANÓNES.....	103
Cánones del Código de 1983.....	103
Cánones del Código de 1917.....	103

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAS..... *Acta Apostolicae Sedis*

Can..... Canon

Cann.... Cánones

CD..... *Christus dominus*

CI.....*Pontificia commission ad codicis canones authentice interpretandos*

COD.... Código

CrIC.... *Corpus iuris canonici*

D..... *Digestum*

GS.....*Gaudium et spes*

LG..... *Lumen gentium*

MC.....*Mystici corporis*

Pág.....Página

Págs...Páginas

SC..... *Satis cognitum*

SDL....*Sacrae disciplinae leges*

X.....Decretales de Gregorio IX

INTRODUCCIÓN

El primer oficio que recibí una vez ordenado presbítero fue el de Vicario parroquial; ejercí este encargo durante un año; en mi Diócesis es costumbre que los nuevos presbíteros desempeñen por un tiempo este cargo antes de nombrárseles Párrocos; actualmente en la Arquidiócesis de Bogotá, adonde me he trasladado por razones de estudio de Derecho canónico, ejerzo el oficio con el que inicie mi ministerio sacerdotal. El oficio de Vicario parroquial hace parte de la experiencia de quienes somos sacerdotes seculares porque nosotros estamos incardinados en una diócesis y ésta se organiza en parroquias que necesitan de un Párroco y algunas veces de la colaboración de un Vicario parroquial; muchos presbíteros diocesanos desempeñan o han desempeñado alguna vez este discreto oficio y otros lo ejercerán en el futuro; mi experiencia con el cargo me ha motivado a realizar esta investigación; pero como son muchas las cosas que se podrían decir, no pudiendo abarcarlas todas, he decidido centrarme en el problema de la potestad de régimen del Vicario parroquial; la idea surge de leer a diferentes autores contemporáneos que han escrito sobre el oficio y en los que encontraba referencias lacónicas al problema; descubría en las lecturas que éste había sido debatido intensamente durante el tiempo en que estuvo en vigencia el Código de 1917, pero ahora que está vigente un nuevo Código pareciera que ya no tiene mayor importancia y sin embargo pienso que no se ha resuelto de manera categórica; al considerar el tema de la potestad de régimen del Vicario parroquial me interpelaba sobre su aspecto práctico; es decir, que incidencia tendría la potestad de régimen en el desempeño de este oficio que ameritara la investigación; fue entonces cuando llegué a la conclusión, después de lecturas y sendas reflexiones, que la pregunta por la potestad de régimen tenía que ver con las funciones del Vicario parroquial en la parroquia y la relación de éste con el oficio de Párroco; recordé que al ejercer el oficio, siendo un sacerdote joven e incluso desde la época de mi formación en el seminario, nadie me explicó desde la legislación canónica, cuáles eran las obligaciones y derechos que competen al Vicario parroquial; en otras palabras, había desconocido en aquel entonces las funciones propias del oficio; preguntar entonces por la potestad de régimen del Vicario parroquial sería,

entre otras cosas, cuestionarse por sus funciones dentro de la parroquia: quién las determina; cuáles son; qué grado de autonomía hay para realizarlas; qué límites existen; qué relación tienen con el oficio de Párroco; este último punto, la relación entre las funciones del Vicario y el Párroco, me parecía importante porque con la experiencia de nueve años de ministerio sacerdotal sé que algunas veces se presentan relaciones un tanto difíciles entre Párroco y Vicario; muchas veces esas relaciones se tornan crispadas porque no se tiene la comprensión exacta del oficio de Vicario parroquial por parte del Párroco como del mismo Vicario.

Lo consignado antes trata de dar cuenta del origen de este trabajo y ha convergido en el planteamiento del siguiente objetivo general: examinar si el Vicario parroquial tiene potestad de régimen ordinaria vicaria o delegada. La potestad de régimen es un tema que aparece en el Título VIII de las Normas Generales del actual Código y se relaciona con la provisión canónica de determinados oficios. Existen deficiencias en la comprensión del tipo de potestad que posee el Vicario parroquial; no se trata simplemente de afirmar si tiene potestad de régimen ordinaria vicaria o delegada, sino de argumentar porqué posee una de las dos especies de potestad de régimen, y es que algunos canonistas contemporáneos como José Luis Santos, Andrés Pérez Gil y Gianfranco Guirlanda simplemente enuncian que el Vicario parroquial tiene potestad delegada, pero no presentan los argumentos de tal aseveración. Hacer explícita la especie de potestad de régimen del Vicario parroquial permitiría tener claridad sobre el alcance de sus funciones y el límite de sus competencias. Del mismo modo, este trabajo recoge y expone la doctrina sobre el problema de la potestad de régimen del Vicario parroquial como se ha venido desarrollando en la historia del derecho eclesiástico, algo que hasta el momento no se ha hecho de manera sistemática, para hacia el final presentar una toma de posición. Así este trabajo pretende ser también un punto de referencia para ulteriores desarrollos del problema.

Los comentaristas del Código del 17 debatieron intensamente el tema de la potestad de régimen del Vicario cooperador, éste es el antecesor de nuestro actual Vicario parroquial; Franciscus Xaverius Bockey trató el problema en la obra *De potestate vicarii cooperantis*; en su libro presenta el extenso elenco de autores que sostenían una de las siguientes dos posiciones: los que estaban a favor de la potestad

de régimen ordinaria del Vicario cooperador y los que apoyaban que éste tenía potestad delegada. Actualmente la discusión sigue abierta, trasladándose el problema al oficio del Vicario parroquial; el debate ya no se acomete con la misma intensidad del pasado pero permanece latente.

El método que se empleará en el presente trabajo es el exegético y el histórico. El método exegético para «comentar y explicar¹» los cánones del Código, así como para establecer «la conexión entre ellos²». Dentro de este método exegético se utilizarán «distintos procedimientos, como el de las interpretaciones gramatical [y] lógica³». La gramatical para analizar «el significado de las formulas lingüísticas empleadas por la ley, para llegar a aprehender el sentido de la norma, según la intención explicitada por el legislador en ella⁴»; el can. 17 brinda dos reglas para efectuar la interpretación gramatical: La primera es que las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras; la segunda consiste en considerar la interpretación de la ley eclesiástica en el texto y en el contexto, éste se debe entender como «el organismo legal en el que la norma está incluida⁵».La interpretación lógica se utilizará siempre y cuando «el análisis anterior [gramatical] no [conduzca] a resultados razonables y se [deba] echar mano a otros procedimientos para desentrañar el espíritu escondido de la ley⁶», como puede ser el de la analogía que se presenta entre los pares Obispo diocesano-Vicario general y Párroco-Vicario parroquial.

El método histórico se utilizará para conocer el oficio de Vicario parroquial «a la luz de su evolución histórica⁷». A través del método histórico «el conocimiento jurídico se alcanza mediante la comparación entre el derecho anterior [...] y la nueva norma⁸.

¹ Bunge, Alejandro W., “Metodología Canónica para la tesis de doctorado”, Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge, consultado el 11 de julio de 2013: disponible en <http://www.awbunge.com.ar/MetodologiaDoctorado.pdf>

² Bunge, Metodología canónica.

³ Herrera, Enrique, Práctica metodológica de la investigación jurídica (Buenos Aires: Astrea, 2006), 11

⁴ Herrera, Práctica metodológica, 11.

⁵ Otaduy, Javier, “Comentario al can. 17”, en Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, Volumen I (Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1996), 363-364.

⁶ Herrera, Práctica metodológica, 11.

⁷ Bunge, Metodología Canónica, 5.

⁸ Herrera, Práctica metodológica, 13.

1. ESTUDIO DE LA POTESTAD DE RÉGIMEN

INTRODUCCIÓN

El presente capítulo tratará de la potestad de régimen que es el quicio de toda la legislación canónica⁹; no existe un libro específico dentro del Código de Derecho Canónico que trate de la potestad de régimen, sino que ésta se explica en las Normas Generales del Código¹⁰ ya que la alusión al tema será recurrente a lo largo de todo el *Codex*¹¹; por lo tanto, muchas materias del Código tendrán que ver con la potestad de régimen, entre éstas se encuentra el de los oficios eclesiásticos; hay oficios a los que de manera clara el Código les vincula una especie de potestad de régimen: el Romano Pontífice tiene «potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia»¹²; el Obispo diocesano tiene «potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral»¹³; el Vicario general está «dotado de potestad ordinaria»¹⁴; en cambio, el Código guarda silencio en relación con la potestad vinculada al oficio del Vicario parroquial; respecto a la potestad de éste surgen las siguientes preguntas: ¿tiene él vinculado a su cargo alguna especie de potestad? y si la tiene de qué especie de potestad se trata: ¿ordinaria o vicaria? ¿delegada? Para responder a estos interrogantes que plantean el problema de la investigación de este trabajo se debe primero hacer claridad acerca de la naturaleza de la potestad de régimen y de la misma manera distinguir cada una de las especies en las que ésta se divide; por consiguiente, este primer capítulo tiene como finalidad responder a dos objetivos específicos de la investigación sobre la potestad de régimen en el Vicario parroquial que se formulan de la siguiente manera: exponer el origen de la potestad en la Iglesia y explicitar la potestad de régimen desde el Magisterio Conciliar y el Código de Derecho Canónico; para alcanzar los dos objetivos propuestos se mostrará el fundamento de la potestad en la Iglesia; es decir, su origen,

⁹ De la Huerga, Álvaro, “La Iglesia de la caridad y la Iglesia del derecho”, en *La Potestad de la Iglesia análisis de su aspecto jurídico*, editado por Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Barcelona: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960), 3.

¹⁰ Libro I, Título VIII, cann. 129-144.

¹¹ Cfr. Montañez Rincón, Julio Roberto, “Normas Generales Canónicas” (trabajo presentado en las clases de la asignatura de Normas Generales Canónicas de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Javeriana, Bogotá, tercer periodo del 2011).

¹² Can. 331.

¹³ Can. 381 § 1

¹⁴ Can. 475 § 1.

los sujetos hábiles que la reciben y el fin u objeto al que se ordena; además se expondrá cómo se organiza y ejercita; en otras palabras, se explicará que se recibe y se ejerce mediante un oficio cuando es potestad ordinaria propia o vicaria y por delegación cuando es potestad delegada; asimismo se indicará que la potestad de régimen se ejercita en las funciones legislativa, judicial y ejecutiva. Los textos a partir de los cuales se trabajará serán: la Constitución Conciliar *Lumen Gentium*, el Código de Derecho Canónico y las obras de autores que han investigado acerca de la potestad de régimen en la Iglesia. Es importante aclarar que no se abarcará todo lo concerniente a la materia de la potestad de régimen ni se pretende en este capítulo dirimir los problemas que se plantean hoy en torno a ésta, sobre todo lo que tiene que ver con la potestad de régimen en aquellos fieles cristianos que no tienen potestad de orden, como las mujeres que son superiores de un Instituto de Vida Consagrada o los Superiores de Institutos Religiosos laicales; lo que sí se pretende en esta primera parte del trabajo es exponer de manera general la naturaleza de la potestad de régimen para poder luego clarificar si el Vicario parroquial la tiene y de qué especie.

I. ESTUDIO DE LA POTESTAD DE RÉGIMEN

El objetivo general del presente trabajo es examinar si el Vicario parroquial tiene potestad de régimen; por lo tanto, es necesario determinar la naturaleza de ésta que trata de manera especial el Código en el Libro I, Título VIII. No se abarcará todo lo concerniente al tema de la potestad de régimen, sino aquello que ayude a clarificar si el Vicario parroquial la tiene y de qué especie. Las ideas que se analizarán son: el origen, el objeto y el sujeto hábil de la potestad de régimen (can. 129 § 1); la distinción entre la potestad ordinaria y delegada (can. 131§§1 y 2); la distinción de la potestad de régimen en las funciones legislativa, judicial y ejecutiva (can. 135).

1. Origen, sujeto y fin de la *potestas regiminis*

129 § 1. *De la potestad de régimen, que sin duda¹⁵ existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado.*

Sugiere este canon los siguientes temas que serán tratados más adelante:

- La expresión *Potestatis regiminis* como sinónima de *potestas iurisdictionis*.
- Origen, sujeto y objeto de la *Potestatis regiminis*.

1.1. La expresión *potestas regiminis* sinónima de *Potestatis iurisdictionis*

En las sesiones de trabajo para la reforma del Código del 17 los Cardenales Palazzini y Freeman propusieron eliminar las palabras: «*et etiam potestas iurisdictionis vocatur*» [y que se llama también potestad de jurisdicción]. El cardenal Palazzini las consideraba superfluas, en tanto que el cardenal Freeman, en compañía de los Obispos O' Connell y Bernardin pedían que el nuevo Código determinara bien

¹⁵El adverbio *quidem* [sin dudad] no aparece en la traducción del Código reproducida en la séptima edición preparada por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

la terminología y no empleara dos términos para indicar la misma institución¹⁶. La sugerencia no fue acogida como se constata en la redacción definitiva del can. 129 § 1.

Así, pues, en el canon que se comenta aparecen dos expresiones sinónimas: *potestas regiminis* (potestad de gobierno) y *potestas iurisdictionis* (potestad de jurisdicción); el Código actual emplea más la primera, pues aparece en 21 cánones¹⁷ (potestad de jurisdicción se menciona únicamente en el can 129 § 1); el Código del 17 utilizaba más la segunda¹⁸. La preferencia del Código del 83 se debe a dos razones: «La expresión *potestas regiminis* es más conforme con la tradición histórica¹⁹», igualmente permite «diferenciar el concepto canónico de jurisdicción respecto de su uso en el Derecho estatal²⁰» y en el derecho romano²¹.

La primera razón no se ve tan clara. Michiels afirma que la «*vox (iurisdictionis) a jure romano originem repetat*²²» [la palabra (jurisdicción) remonta su origen al derecho romano]. No se olvide que el derecho romano fue importante en el desarrollo del derecho eclesial²³ y viceversa, ya que «*ipsam Ecclesiam Catholicam ingentem exercuisse influxum in evolutione juris romani, praesertim in Novellis imperatoris Justiniani*»²⁴ [la misma Iglesia Católica ha ejercido una gran influencia en la evolución del derecho romano, principalmente en las *Novellis* del emperador Justiniano]. Así, también, durante el periodo en que la Iglesia entra en relación con el derecho germánico (desde el siglo VII hasta el siglo XII), debido a que el imperio romano había sido destruido y ya el decadente imperio de oriente no ejercía ninguna

¹⁶Cf. *Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis, Communicationes* 9 (1977): 234, citado en García Martín, Julio, *Normas Generales del Código de Derecho Canónico* (Valencia: Edicep, 2001), 392.

¹⁷ Cf. Ochoa, Xaverius, *Index Verborum Ac Locutionum Codicis Iuris Canonici* (Roma: Institutum Iuridicum Claretianum, 1983), 334-335.

¹⁸ Cf. García, *Normas Generales del Código*, 392. Cf. De Paolis, Velacio, *Le Norme Generali Commento al Codice di Diritto Canonico* (Cittá del Vaticano: Urbaniana University Press, 2008), 393. Cfr. Viana, Antonio, «Comentario al Título VIII: De la potestad de régimen», en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* vol. 1, ed. Ediciones Universidad de Navarra (Pamplona: EUNSA, 1997), 837.

¹⁹García, *Normas Generales del Código*, 392

²⁰Viana, *Comentario exegético*, 837. Cf. De Paolis, *Le Norme Generali*, 393.

²¹Cf. García, *Normas Generales del Código*, 392.

²²Michels, Gommarus, *De potestate ordinaria et delegata commentarius tituli V libri II codicis iuris canonici* (Paris: Typis Societatis S. Joannis Evangelistae, 1964), 2.

²³Cfr. Rojas Rojas, Carlos Francisco, *Las fuentes del Derecho* (Tesis, Doctor en derecho canónico, Pontificia Universidad Javeriana, 2006), 127-129. 153-154.

²⁴Michels, *De potestate ordinaria*, 9.

influencia en la Iglesia latina, se utilizan sinónimos de jurisdicción para designar la potestad pública de regir la Iglesia, tales sinónimos eran: *potestas*, *auctoritas*, *cura animarum*, *jus*, *administratio*, *régimen*, *subjectio*, etc²⁵; Con todo «*non desunt tamen quaedam documenta ecclesiastica, in quibus explicite adhibetur vox “jurisdictio” in sensu omnino genérico totius potestatis regiminis*»²⁶ [no faltaron también ciertos documentos eclesiásticos, en los cuales se empleó explícitamente la voz jurisdicción en un sentido totalmente genérico de toda potestad de régimen]. En consecuencia, no parece tan justo afirmar que la expresión *potestas regiminis* es más conforme con la tradición histórica, eso sería tanto como enunciar tácitamente que la expresión *potestas iurisdictionis* es menos conforme y como se ve por la obra de Michiels el asunto parece al contrario; pero no es objeto de este trabajo ahondar en esto.

La segunda razón, por la que el Código del 83 prefiere la expresión *potestas regiminis*, parece más plausible; en efecto, en el derecho estatal (derecho civil²⁷), como en el derecho romano, la locución *potestas iurisdictionis* se identifica con la potestad judicial, algo que no ocurre en la legislación canónica, puesto que en ésta indica no sólo lo judicial sino también lo legislativo y ejecutivo; de hecho, Michiels afirma que los *cultores* del derecho civil romano suelen distinguir la potestad pública en los conceptos: *maiestas*, *imperium* y *iurisdictio*²⁸. La *iurisdictio* consistía en «el poder de administrar justicia²⁹»; *imperium* designaba «un poder ejecutivo y administrativo³⁰» y *maiestas* indicaba la potestad suprema que residía en el pueblo romano y después fue traspasada al emperador³¹. No obstante, puede verse una excepción en el uso del vocablo *iurisdictio* durante el periodo de Justiniano: «*Nil mirum proinde quod imperator Justinianus in Novellis [...] hanc universam potestatem uno vocabulo designat, et vocabulo quidem “iurisdictio”*»³² [Así pues, no

²⁵Cfr. Michiels, *De potestate ordinaria*, 11.

²⁶Michiels, *De potestate ordinaria*, 11.

²⁷En el Código de procedimiento civil colombiano leemos que el Título II se denomina “Jurisdicción y competencia”, allí precisamente se determina la jurisdicción y competencias de los jueces (cf. Secretaría senado. Código de procedimiento civil, , consultado el 1 de febrero de 2013: disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html)

²⁸ Cf. Michiels, *De potestate ordinaria*, 2.

²⁹Cuenca, Humberto, *Proceso civil romano* (Buenos Aires: Ed. Jurídicas Europa-América, 1957), 1.

³⁰Cuenca, *Proceso civil romano*, 1.

³¹Cf. Michiels, *De potestate ordinaria*, 2.

³²Michiels, *De potestate ordinaria*, 9.

es de extrañar que el emperador Justiniano en las *Novellis* [...] designe ciertamente esta universal potestad con idéntica palabra y ella realmente es jurisdicción]. Michels cita, entre otras, la *Novella* 120, c. 6: «*ubi administratio bonorum temporalium ad jurisdictionem Episcopi pertinere dicitur*³³» [en donde la administración de los bienes temporales se dice que pertenece a la jurisdicción del Obispo]. En conclusión, se pueden utilizar ambas expresiones para referirse a la potestad de gobierno en la Iglesia: *potestas regiminis* o *potestas iurisdictionis*.

1.2. Origen y sujeto de *Potestas*

El can. 129 § 1 afirma que la potestad de régimen existe, *sin duda*, en la Iglesia por institución divina (*quidem ex institutione divina est in Ecclesia*). Llama la atención que en algunas versiones españolas del Código se omita la traducción del adverbio latino «*quidem*» (*sin duda*)³⁴, el cual modifica el significado del verbo «*est*»; es decir, la traducción no puede ser simplemente «que existe en la Iglesia por institución divina» sino «que *sin duda (quidem)* existe en la Iglesia por institución divina», el adverbio «*quidem*» le da fuerza al verbo *est*. El canon afirma categóricamente que la *potestas regiminis* existe por institución divina (*ex institutione divina*), enunciando así un principio teológico-jurídico³⁵. Habría que entrar en un análisis de la potestad entregada por Cristo a la Iglesia porque «es imposible entender la potestad de gobierno en la Iglesia si antes no se estudia³⁶» el origen de la potestad. Surgen entonces dos interrogantes: ¿Qué es la potestad de régimen? ¿Por qué la Iglesia necesita de esta potestad?

³³Michels, *De potestate ordinaria*, 9. Efectivamente en la *Nov.* 120. 6. 2 se lee lo siguiente: «*ab illis vero episcopis, qui aut a patriarchis aut metropolitibus episcopis ordinantur et habent sub propria iurisdictione aut monasteria aut ptochia aut xenones aut nosocomia aut alias venerabiles domos, sub simil emmodum gesta fieri, ita tamen ut, sive apud patriarchas sive apud metropolitibus sive apud alias episcopos huiusmodi gesta fiant, nullum pro his dispendium aut expensam venerabiles domos sustinere*» [pero por otra parte de aquellos obispos que están subordinados a patriarcas o bien a obispos metropolitanos y tienen en su jurisdicción o monasterios o casas de hospedajes u hospitales u otras casa venerables, se administre de forma similar a como se administran entre patriarcas, metropolitanos u otras obras de obispos, que para sostener estas casas venerables no haya gestión financiera o gastos por parte de ellos] .

³⁴ Por ejemplo la séptima edición del Código de Derecho Canónico de Eunsa; la octava edición de Edicep; la duodécima de la BAC.

³⁵ Montañez, Normas Generales Canónicas.

³⁶ García, *Normas generales del Código*, 392.

La primera pregunta se explicará mejor si se amplía a ¿qué es potestad? El diccionario define el término potestad como el dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo³⁷; el concepto de potestad «según el caso puede ser equivalente a autoridad, poder, jurisdicción³⁸» y por lo tanto se puede estudiar desde muchos ángulos como el del derecho político, la filosofía política y la ciencia política³⁹, aquí sólo interesa la perspectiva del derecho canónico; se va a mirar la potestad como la entiende la regulación jurídica de la Iglesia católica y para esto se comienza analizando el concepto *potestad eclesiástica* que también se llama potestad sacra⁴⁰; el adjetivo sacra ya indica una diferencia en cuanto a la manera como se concibe la potestad en una visión laicista, sacra indica el origen de la potestad en la Iglesia⁴¹.

En el Código no se encuentra una definición de potestad sacra, pero D' Ostilio⁴² da una explicación que puede ayudar: él divide la potestad en privada que es la capacidad de influir sobre otros mediante dotes personales; pública que es la capacidad de coordinar la acción de todos para conseguir el bien común y *potestas sacra* (expresión no existente en el actual Código)⁴³ que es la suma de los poderes que la Iglesia ha recibido de Cristo y que ejercita en su nombre para conducir a los hombres a la Vida eterna. Esta última descripción está contenida implícitamente en la Constitución Conciliar *Lumen Gentium* 10b, 18a y 27. Viana⁴⁴ tiene una descripción que complementa la de D' Ostilio: *potestas sacra* es «la potestad que corresponde a los ministros sagrados y más concretamente a la jerarquía, porque se trata de la potestad que Cristo transmitió a los Apóstoles y a sus sucesores para que en su nombre enseñaran, santificaran y gobernaran». Ambas descripciones coinciden con algunos matices: Viana y D' Ostilio concuerdan en que Cristo ha transmitido la

³⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (Madrid: Espasa-Calpe, 2001), 1231.

³⁸ Serra Rojas, Andrés, *Diccionario de ciencia política* (México: Fondo de cultura económica, 2001), 906.

³⁹ Cfr. Serra, *Diccionario de ciencia política*, 883-885.

⁴⁰ Cfr. Aymans, Winfried, “Potestad eclesiástica” en *Diccionario enciclopédico de derecho canónico* (Barcelona: Herder, 2008), 676.

⁴¹ Cfr. Aymans, *Diccionario enciclopédico*, 676.

⁴² Cfr. D'Ostilio, Francesco, *Prontuario del Codice di diritto canonico tavole sinottiche* (Roma: Urbaniana University Press, 2011), 23.

⁴³ Cfr. García, *Normas generales del Código*, 396.

⁴⁴ Viana, *Comentario exegético*, 838.

potestad a la Iglesia; Viana precisa que ha sido dada a la Jerarquía (Obispos); D' Ostilio habla de suma de poderes que la Iglesia ha recibido de Cristo; Viana aclara que esos poderes son enseñar, santificar y gobernar; D' Ostilio dice que el motivo para recibir tal potestad es conducir a los hombres a la Vida eterna y Viana no lo dice. Ahora se podría reformular lo que ambos describen así: *potestas sacra* es el poder que Cristo transmitió a los apóstoles y a sus sucesores (Obispos) para que en su nombre enseñaran, santificaran y gobernarán a los hombres a fin de conducirlos a la Vida eterna. El origen de la *potestas sacra* está en Cristo, los sujetos que la reciben son los Obispos y el fin es llevar a los hombres la Vida eterna.

1.3. El fin de la *potestas sacra* es la Vida eterna

¿Por qué la Iglesia necesita *potestas*? La respuesta se encontrará al entender qué es la Iglesia. La *Lumen Gentium* en el número ocho sintetiza toda la doctrina eclesiológica que responde por la naturaleza de la Iglesia: la Iglesia es comunidad carismática (elemento divino) y estructura visible (elemento humano); el elemento divino y la estructura visible⁴⁵ forman una sola y completa realidad: la única Iglesia de Cristo⁴⁶.

La estructura visible hace que la Iglesia se conforme como una sociedad⁴⁷ y «por ser sociedad tiene, por fuerza, que tener jerarquía, autoridad que la rija y gobierne visiblemente, como toda sociedad perfecta [...] es decir, una sociedad con poderes para regirse en orden a la consecución de un fin⁴⁸» como es el de *conducir a los hombres a la Vida eterna*. El can. 204 § 2, calco de *LG* 8b, presenta a la Iglesia como sociedad: «Esta Iglesia, constituida y ordenada como *sociedad* en este mundo, subsiste en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él».

⁴⁵ cfr. can. 205 que habla de la Iglesia como estructura visible.

⁴⁶ *LG*. 8 presenta un contraste armónico entre los dos elementos que componen la naturaleza de la Iglesia: sociedad provista de sus órganos jerárquicos y Cuerpo místico de Cristo, asamblea visible y comunidad espiritual, Iglesia terrestre e Iglesia enriquecida con los bienes celestiales. La Encíclica *Satis Cognitum* (*SC*) de León XIII, en los números 3 al 5, citada por la *LG*, presenta a la Iglesia con una naturaleza compuesta por un elemento invisible y otro visible. Cfr. También D'Ostilio, *Prontuario del Codice*, 23.

⁴⁷ *LG* 8 habla de la Iglesia como sociedad.

⁴⁸ De la Huerga, *La Potestad de la Iglesia*, 26. Cfr. De Paolis, *Le Norme Generali*, 392-393.

El elemento divino (comunidad carismática) significa que la Iglesia es continuación de Cristo en la tierra⁴⁹; es prolongación de la Encarnación⁵⁰; es cuerpo de Cristo⁵¹, es el cuerpo Místico de Cristo⁵²; si es Cuerpo de Cristo «participa de los privilegios de la gracia capital de Cristo, es decir, de su sacerdocio, de su realeza y de su santidad, dándose una comunicación de las propiedades de la cabeza al cuerpo⁵³». En la descripción de *potestas sacra* se decía que los poderes que Cristo transmite a la jerarquía son enseñar, santificar y gobernar. La Iglesia continúa la misión de Cristo en el mundo y por eso recibe de Cristo el poder que Él había recibido del Padre: "Como el Padre me ha enviado también yo os envío" (Mt 28, 18)⁵⁴. El poder que Cristo ha recibido del Padre es el de ser Maestro infalible (enseñar), el de ser Pontífice (santificar) y el de ser Rey (gobernar). Para que la Iglesia sea continuación de Cristo en la tierra, prolongación de la Encarnación y conduzca a los hombres a la Vida eterna necesita unos poderes específicos: enseñar, santificar y gobernar; los mismos poderes que Cristo resucitado transmite a su Cuerpo, la Iglesia.

La Iglesia como estructura visible o comunidad carismática «tiene un fin salvífico y escatológico que solo en el siglo futuro puede ser alcanzado plenamente⁵⁵»; el fin salvífico es la Vida eterna que es un concepto teológico, no jurídico; pero hay que recordar que entre la rama de la teología que se llama eclesiología y el derecho de la Iglesia se da una relación fundamental, puesto que «el gran criterio de fondo con el que trabajaron los redactores del nuevo instrumento legal (el actual Código) fue efectivamente éste: abrir un cauce jurídico a la eclesiología que se contiene en los documentos del Concilio Vaticano II⁵⁶».

⁴⁹ cfr. *LG* 5b.

⁵⁰ *LG* 8a recoge esta analogía. *SC* 4c también presenta esta analogía.

⁵¹ «Sometió todo bajo sus pies y lo dio, como Cabeza suprema, a la Iglesia, que es su *Cuerpo*» (Ef. 1, 23). Todo el número 7 de la *LG* presenta a la Iglesia como el Cuerpo de Cristo y a Cristo como su Cabeza. Cfr. también *SC* 4. Cfr. *Cann.* 208, 275 § 1, 674, 713 § 1, 834 § 1 y 897.

⁵² *LG* 7 afirma: «Y a sus hermanos, congregados de entre todos los pueblos, los constituyó *místicamente* su cuerpo, comunicándoles su espíritu». Cfr. También *cann.* 834 § 1 y 674.

⁵³ De la Huerga, *La Potestad de la Iglesia*, 27.

⁵⁴ Cf. D'Ostilio, *Prontuario del Codice*, 23.

⁵⁵ *GS* 40; cfr. Comisión Teológica Internacional, "Temas selectos de eclesiología (1984)", 10, consultado el 24 de mayo de 2013: disponible en http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_1984_ecclesiologia_sp.html

⁵⁶ Rodríguez, Pedro, "El Nuevo Código de Derecho Canónico en perspectiva teológica", *Scripta Theologica*, 15, (1998): 754.

Es oportuno recoger lo dicho hasta el momento: se describió la *potestas sacra* y se respondió que la Iglesia necesita de tal potestad debido a su misma naturaleza: la Iglesia es estructura visible (sociedad) y es comunidad carismática (elemento divino) que se encamina a un fin salvífico. Ahora es importante ver la naturaleza de la potestad que Cristo transmite a la Iglesia. Se ha dado una descripción de la potestad sacra: su origen divino, la jerarquía como sujetos que la reciben de Cristo y su fin salvífico (conducir a los hombres a la Vida eterna), pero es importante ahondar un poco más en la naturaleza de ésta.

1.4. Los Obispos son los sujetos de la potestad sacra.

La *potestas sacra* la recibe la Jerarquía eclesiástica⁵⁷. Según De la Huerga Cristo actúa en la Iglesia de dos maneras: una interior y otra exterior⁵⁸. La interior alude a que Cristo actúa directamente en la persona, sin ningún tipo de mediación. La exterior hace referencia a la participación de los clérigos que en nombre de Cristo enseñan y gobiernan en la Iglesia⁵⁹. De esta manera, la jerarquía posee la potestad eclesiástica que participa y se subordina a la potestad de Cristo⁶⁰. Esta interpretación teológica conduce a establecer que jurídicamente la potestad en la Iglesia se concentre en el Romano Pontífice y los Obispos⁶¹.

⁵⁷LG 20c afirma que los Obispos con sus colaboradores, presbíteros y diáconos, presiden la Iglesia. El can. 375 § 1 ha calcado lo dicho por LG 20c. Lécuyer a partir de una serie de citas bíblicas y textos litúrgicos presenta las fuentes de esta afirmación de la LG (Cf. Lécuyer, Joseph, “El episcopado como sacramento”, en *La Iglesia del Vaticano II estudio en torno a la constitución conciliar sobre la iglesia*, ed. Juan Flors (Barcelona: Juan Flors., 1966), 741). Cf. también De la Huerga, *La Potestad de la Iglesia*, 29.

⁵⁸ De la Huerga, *La Potestad de la Iglesia*, 29.

⁵⁹ De la Huerga, *La Potestad de la Iglesia*, 30. Cf. Lécuyer, *La Iglesia del Vaticano II*, 732. Cfr. can. 375.

⁶⁰ De la Huerga, *La Potestad de la Iglesia*, 31.

⁶¹ Cfr. Labandeira, Eduardo, “La distinción de poderes y la potestad ejecutiva”, *Ius canonicum* XXVIII, 55 (junio, 1988): 94.

1.4.1. Los Obispos reciben *munus* por la consagración y *potestas* mediante un oficio

La potestad que Cristo ha transmitido a los Apóstoles y a sus sucesores (Obispos) se llama *Potestas sacra*, ésta se ejerce mediante tres *munus*⁶²: enseñar, santificar y gobernar; no son tres potestades distintas sino tres *munus* en los que se ejercita la única potestad que Cristo transmite a los obispos. La transmisión de estos tres *munus* la reciben los Obispos por medio de la consagración episcopal. Hay que hacer especial énfasis y prestar mucha atención para captar la idea: los Obispos no reciben la potestad de enseñar, santificar y gobernar mediante la consagración episcopal, reciben, se insiste, el *munus* y *munus* no es sinónimo de *potestas*; *potestas* es el ejercicio del *munus*⁶³. *Lumen Gentium* 21b no utiliza la palabra *potestas* sino *munus* y lo hace adrede como aclara la Nota explicativa previa 2^a:

En la consagración se da una participación ontológica de los ministerios [*munerum*] sagrados, como consta, sin duda alguna, por la Tradición, incluso la litúrgica. Se emplea intencionadamente el término ministerios [*munerum*] y no la palabra potestades, porque esta última palabra podría entenderse como *potestad expedita para el ejercicio*. Mas para que de hecho se tenga tal potestad expedita es necesario que se añada la *determinación canónica o jurídica por parte de la autoridad jerárquica*. Esta determinación de la potestad puede consistir en la *concesión de un oficio* particular o en la asignación de súbditos, y se confiere de acuerdo con las normas aprobadas por la suprema autoridad⁶⁴.

⁶²*Munus* se traduce como encargo, oficio, función, profesión, misión, cargo, deber, ministerio, tarea; tributo o prerrogativa. Ver la traducción de los documentos del Vaticano II que hace la BAC (Cfr. Concilio Vaticano, (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, septiembre de 1973), 110). Erdó traduce *munus* de la siguiente forma: «*munus quasi semper opus agendum in genere aut summam iurium et obligationum alicui una ratione concreditorum declarat*» [siempre manifiesta algo así como una tarea que debe realizarse o el conjunto de derechos y obligaciones de quienes se los confían a alguien en un asunto]: cfr. P. Erdò, “*ministerium, munus et officium*”, en *Periodica* (1989): 411-436, citado en D'Ostilio, *Prontuario del Codice*, 26.

⁶³ Cf. Lécuyer, *La Iglesia del Vaticano II*, 742.

⁶⁴La Nota explicativa previa es una interpretación y explicación que hace la misma Constitución *LG* del capítulo tercero que trata de la jerarquía de la Iglesia y de manera especial de los Obispos; aparece insertada al final de la Constitución y tiene 4 partes.

Teniendo en cuenta la anterior cita de la Nota explicativa previa se podría interpretar que cuando el presbítero es consagrado Obispo recibe el *munus* de gobernar, pero no obtiene el poder para ejercer ese *munus*, con la consagración episcopal participa *ontológicamente* en el *munus regendi* (ministerio de regir) pero no tiene la *potestad expedita para el ejercicio* de ese *munus regendi*, ese poder se activa, por decirlo de alguna manera, a través de la *determinación canónica o jurídica por parte de la autoridad jerárquica* que se concretiza a través de la *concesión de un oficio*, como dice la Nota explicativa previa citada.

Lo que aclara la Nota explicativa previa se ve reflejado en el can. 375§ 2 (calcado de LG 21b); el canon dice que los Obispos reciben por la consagración episcopal, junto con la función de santificar (*munere sanctificandi*), también las funciones de enseñar y regir (*munera docendi et regendi*), pero luego precisa que “sólo pueden ser ejercidas” (*nonnisi exercere posunt*) en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del Colegio. Es claro que el canon establece «dos actos diferentes»⁶⁵: consagración episcopal por el que se reciben los *tria munera Christi*⁶⁶ pero luego hay otro acto que es el que permite el ejercicio de los *tria munera*; ese segundo acto el canon lo ha expresado con la fórmula *sólo pueden ser ejercidas en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del colegio*. La Nota explicativa previa aclaraba esto cuando decía: *más para que de hecho se tenga tal potestad expedita es necesario que se añada la determinación canónica o jurídica por parte de la autoridad jerárquica*; esta *determinación canónica* busca garantizar la comunión exigida por el canon.

El can. 379 también distingue los dos actos en el tiempo: «A no ser que esté legítimamente impedido, quien ha sido promovido al Episcopado debe recibir la

⁶⁵ Aymans, *Diccionario enciclopédico*, 677.

⁶⁶ Los *tria munera Christi* en sentido puro no aparecen en la biblia. Si se dejan ver en los santos Padres cuando éstos explican el nombre de Cristo (el Ungido), puesto que en el Antiguo Testamento se ungían a los reyes, a los sacerdotes y a los profetas. Algunos Padres como Crisóstomo, Agustín, Máximo de Turín hablan de una asociación de los cristianos en el triple ministerio de Cristo (la asociación es en definitiva una participación del cristiano en la misión de proclamar la Palabra de Dios (profeta), santificar (sacerdote), y regir (el servicio como máxima expresión de gobierno). *Mystici Corporis (MC)* asigna la participación en el triple ministerio de Cristo exclusivamente a la jerarquía. LG en el capítulo III aplica los *tria munera* a la jerarquía (nn. 20 ss.) (Cfr. Van Leeuwen, B., “La participación en el ministerio profético de Cristo”, en *La Iglesia del Vaticano II estudio en torno a la Constitución Conciliar sobre la Iglesia* vol. 1 (Barcelona: J. Flors., 1966), 480-481.

consagración episcopal dentro del plazo de tres meses a partir del día en que le llegaron las *litterae Apostolicae* (letras apostólicas)⁶⁷; y, en todo caso, antes de tomar posesión de su oficio». El canon separa la consagración episcopal de la toma de posesión canónica del oficio⁶⁸. En las Letras apostólicas se *determina* dónde ejercerá el Obispo los *munera* y pueden darse aquí dos casos: el de aquel que aún no es Obispo y por lo tanto en las letras apostólicas se declara que ha sido elegido para el episcopado y al mismo tiempo se determina en qué jurisdicción ejercerá los *munera* y el de aquel que ya era obispo y por lo tanto lo que se determina en las letras apostólicas es la nueva jurisdicción donde ejercerá su ministerio episcopal. El canon aclara que primero es consagrado y después toma posesión; no son dos actos que se den simultáneamente. Entonces hay dos actos a través de los cuales se transmite la *potestas sacra*: al primer momento se le ha llamado tradicionalmente potestad de orden y al segundo momento potestad de jurisdicción⁶⁹ y «no se trata de dos potestades dispares y divergentes, sino de dos elementos de la única potestad eclesiástica⁷⁰» o sacra como se expondrá a continuación.

⁶⁷ *Litterae Apostolicae* aparece en los cann. 379, 382 §§ 2 y 3, 404 §§ 1.2 y 3, 406 § 2.

⁶⁸ Cfr. el can. 382 § 3 donde se determina como toma posesión canónica el Obispo diocesano.

⁶⁹ Las obras ya citadas de García Martín, De Paolis, D'Ostilio, Viana, De la Huerga, Lécuyer hacen la distinción entre *potestas ordinis* y *potestas iurisdictionis*. Según Michels una de las fuentes de esta distinción está en las Decretales de Gregorio IX (X 3. 40. 9, 15. X 1.6. X 1. 31. 16) (Cfr. Michels, *De potestate ordinaria*, 18). La distinción también aparece en la *Summa Theologiae*; en la mencionada cita, el doctor Angélico aborda la cuestión de la potestad de los cismáticos y la solución que da es la siguiente: «La potestad espiritual es doble: la sacramental y la de jurisdicción. La potestad sacramental es la conferida por la consagración. Pues bien, todas las consagraciones de la Iglesia son permanentes en tanto dure la consagración, como es evidente en las cosas inanimadas; así, el altar consagrado no se consagra de nuevo si no se destruye. Por tanto, dicha potestad permanece esencialmente en el hombre, que la recibió por consagración, mientras viva, aunque incurra en cisma o en herejía. Esto es evidente, dado que no es consagrado de nuevo al regresar a la Iglesia. Mas dado que la potestad inferior no debe actualizarse más que por la moción de un poder superior, como es también evidente en las cosas naturales, resulta de ello que ese hombre pierde el uso de su potestad, de suerte que no le sea permitido servirse de ella. Mas en el caso de que se sirvan de ella, surte efecto en el plano de los sacramentos, ya que en ellos el hombre no actúa sino como instrumento de Dios, y por eso los efectos sacramentales no quedan impedidos por cualquier culpa que tenga quien lo administre. La potestad, en cambio, de jurisdicción es la conferida por simple intimación humana. Esta potestad no se adquiere de manera inamovable, y por eso no permanece ni en el cismático ni en el hereje. De aquí que no pueden ni absolver, ni excomulgar, ni conceder indulgencias o cosas por el estilo, y, si lo hacen, carecen de valor. En consecuencia, cuando se dice que estos hombres no tienen potestad espiritual, se ha de entender del segundo tipo de potestad espiritual; y si se trata del primero, no se entiende en cuanto a la esencia de la misma, sino en cuanto a su legítimo uso» (Santo, Tomás de Aquino, *Suma de teología* parte II-IIa vol. 3 (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1990), 335-336).

⁷⁰ Aymans, *Diccionario enciclopédico*, 677.

1.4.2. Potestad de orden y potestad de jurisdicción

La *potestas sacra* se transmite por una doble vía distinta en su origen:

La potestad de orden (*potestas ordinis*) se recibe a través de la vía sacramental («el sacramento del orden en sus diversos grados»⁷¹); esta vía únicamente transmite el *munus docendi, sanctificandi et regendi* que no es delegable ni se pierde⁷².

La potestad de jurisdicción (*potestas iurisdictionis*) se recibe a través de una ‘*determinación canónica o jurídica por parte de la autoridad competente*’ que se hace concreta en la provisión⁷³ o misión canónica de un oficio⁷⁴; no se recibe a través del sacramento del orden porque presupone la potestad de orden y tiene el control sobre ésta⁷⁵ y por lo tanto puede delegarse y perderse⁷⁶.

La potestad de gobierno (*potestas regiminis*) es de institución divina en el sentido que presupone haber recibido el sacramento del orden (*potestas ordinis*) y por esto el can. 129 § 1 afirma que «*son sujetos hábiles [...] los sellados por el orden sagrado*»; es decir, son aptos y capaces en sentido jurídico para recibir potestad de régimen los sellados por el orden sagrado.

Finalmente, por razones pedagógicas, parece oportuno presentar un cuadro comparativo entre las dos potestades (de gobierno y de régimen).

⁷¹Viana, *Comentario exegético*, 841.

⁷²Can. 290: «Una vez recibida válidamente, la ordenación sagrada nunca se anula. Sin embargo, un clérigo pierde el estado clerical:

1º por sentencia judicial o decreto administrativo, en los que se declare la invalidez de la sagrada ordenación;

2º por la pena de dimisión legítimamente impuesta

3º por rescripto de la Sede Apostólica, que solamente se concede, por la Sede Apostólica, a los diáconos, cuando existen causas graves; a los presbíteros, por causas gravísimas».

«por imprimir carácter, el sacramento del Orden ni es reiterable ni es anulable. Esto significa que la condición sacerdotal no se pierde nunca. Pero puede perderse excepcionalmente el estado clerical o condición jurídica del clérigo, esto es, los derechos y deberes propios de la condición de ministro sagrado» (Rincón-Pérez, Tomás, “*Caput IV. De amissione status clericalis,*” en *Código de Derecho Canónico, edición bilingüe y anotada*, ed. EUNSA (Pamplona, España: EUNSA, 2007), 249).

⁷³ A través de la provisión canónica se obtiene válidamente un oficio eclesiástico (Cfr. Can. 146). «Provisión canónica es un acto jurídico, de naturaleza administrativa, por el que se dota de titular a un oficio erigido» (Arrieta, Juan Ignacio, “comentario al can. 145”, en *Código de derecho canónico edición bilingüe y anotada*, ed. EUNSA (Pamplona, España: EUNSA, 2007), 165). En la provisión canónica se distinguen tres actos: a) Designación de la persona, b) concesión del oficio, c) la toma de posesión del oficio (Cf. Cabrero, Marcelino, “Comentario a los cann. 87-270; 1154-1551”, en *Código de derecho canónico y legislación complementaria texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios*, ed., Biblioteca de Autores Cristianos (Madrid: BAC, 2009), 67).

⁷⁴Cfr. García, *Normas generales del Código*, 395.

⁷⁵Cf. García, *Normas generales del Código*, 393.

⁷⁶García, *Normas generales del Código*, 395.

Potestad de orden	Potestad de jurisdicción
No es delegable (se transmite mediante el sacramento del orden.)	Es delegable (Por ejemplo, el Ordinario del lugar o el Párroco pueden delegar su potestad a un sacerdote o a un diacono para que asistan a un matrimonio (can. 1108 § 1)
Se ejerce siempre válidamente por una persona física ⁷⁷ , aunque este suspendida o excomulgada (Es el caso extraordinario de peligro de muerte donde un sacerdote suspendido o incluso excomulgado podría ministrar los sacramentos (ver el can. 1335))	No se ejerce siempre válidamente (Por ejemplo, un sacerdote o diacono que asiste a un matrimonio sin tener la respectiva delegación hace invalido el matrimonio porque no tiene precisamente la jurisdicción propia ni delegada)
Se recibe a través del sacramento del orden	Se recibe a través de la provisión canónica de un oficio
Nunca se pierde (can. 290). Ver lo que dice Santo Tomás de Aquino (cfr. nota 69).	Puede perderse por una Censura: can. 1331 § 1, 3º; por una pena expiatoria: 1336 § 1, 2º, 5º; por renuncia, traslado o remoción del oficio. Ver lo que dice Santo Tomás de Aquino (cfr. nota 69).

2. Potestad de régimen ordinaria y delegada.

Se tratará a continuación de la potestad de régimen ordinaria y delegada como se encuentra en el can. 131⁷⁸. El canon establece la distinción de la potestad de régimen en potestad ordinaria propia, potestad ordinaria vicaria y potestad delegada y como se verá más adelante, ha existido controversia entre los canonistas acerca de si el Vicario parroquial tiene potestad ordinaria vicaria o potestad delegada⁷⁹; no habiendo discusión sobre la potestad ordinaria propia.

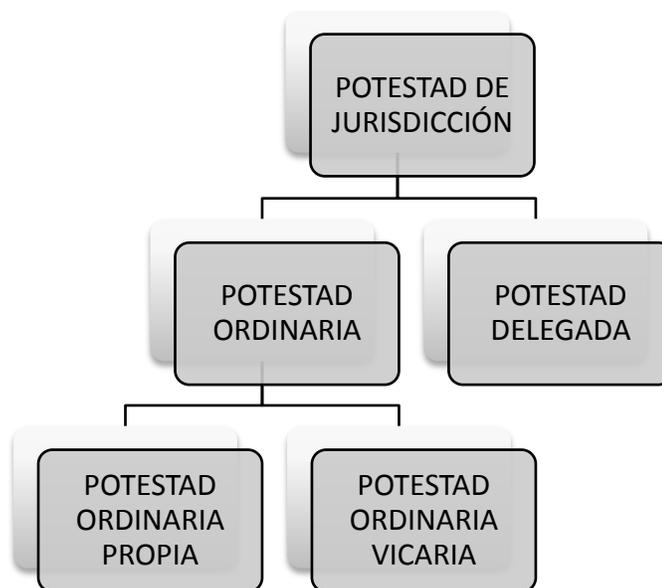
⁷⁷ La potestad de orden siempre es conferida a una persona física y sólo puede ser ejercida por ésta, a diferencia de la potestad de gobierno que puede recibir y ejercer una persona jurídica, piénsese por ejemplo en las Conferencias Episcopales o en los Dicasterios de la Curia Romana, aunque al frente de ambas personas jurídicas hay clérigos.

⁷⁸ 131 § 1. La potestad de régimen ordinaria es la que se añade de propio derecho a un oficio; es delegada la que se concede a una persona por sí misma, y no en razón de su oficio.

§ 2. La potestad de régimen ordinaria puede ser propia o vicaria.

⁷⁹ Cf. Alonso Morán, Sabino, “Comentario a los cann. 271-725”, en *Código de Derecho Canónico (1917) y, legislación complementaria* (Madrid: Biblioteca de autores cristianos, 2009) 191-192).

De la potestad de jurisdicción (ver el cuadro comparativo entre potestad de orden y potestad de jurisdicción, p. 25) es necesario subrayar dos de las características: *se recibe a través de la provisión canónica de un oficio y es delegable*; las dos características están insinuadas en el can. 131§§ 1 y 2 cuando establece la división de la potestad de régimen en ordinaria propia; ordinaria vicaria y delegada; el esquema de la división sería el siguiente:



Antes de exponer cada una de estas especies de las distintas potestades sería oportuno ver su noción a través de la historia.

En la obra “*De potestate vicarii cooperantis*” se lee: «*disputationem de potestate vicarii cooperantis iam per annos protractam nondum cessavisse* [durante muchos años y todavía no ha cesado el debate acerca de la potestad de los vicarios cooperadores] (Bockey, Franciscus Xaverius, “*praefatio*” *De potestate cooperantis* (Romae: Catholic Book Agency, 1939)) [mi traducción].

Andrés Pérez Díaz explica que “entre los canonistas (del Código del 17) existían diversas opiniones acerca de la naturaleza de la potestad de los vicarios coadjutores” y cuando se refiere a la naturaleza de la potestad del Vicario parroquial en el Código actual afirma: “todo sobre el papel está muy claro, pero en la realidad existen contradicciones” (Pérez Díaz, Andrés, “La figura del vicario parroquial en el Código de Derecho Canónico de 1983”, *Studium Ovetense* 22 (1994): 505).

2.1. *Corpus iuris civilis*

En ningún libro del “*Corpus iuris civilis*”⁸⁰ se encuentra la división entre potestad de régimen ordinaria y delegada; sin embargo, hay ciertas divisiones que estarían vinculadas con las consagradas en el can. 197 del anterior Código⁸¹ y que hoy se encuentran en el can. 131. El *Digestum* distingue entre la potestad que correspondía “*iure magistratus*”⁸² [por derecho de la magistratura] y que se concedía “*more maiorum*”⁸³ [según costumbre de los antepasados] y la potestad concedida “*specialiter lege vel senatus consulto vel constitutione principum*”⁸⁴ [especialmente por la ley o por un senadoconsulto o una decisión de los príncipes]. La primera especie (*iure magistratus*) consideran algunos que tiene relación estrecha con la potestad ordinaria; en cuanto a la segunda (*specialiter lege...*), no hay certeza si se trate de la potestad ordinaria o de la delegada⁸⁵.

También se distinguía en el derecho romano la potestad que se tenía «*jure suo*»⁸⁶ [por derecho propio] de la que se tenía «*alieno beneficio*»⁸⁷ [por concesión de otro]; ésta última es también llamada, en otros fragmentos del *Digestum*, «*mandata*»⁸⁸. A la primera «*jure suo*» algunos comentaristas suelen llamarla potestad propia debido a que se interpretaba que estaba unida al oficio de la magistratura y mediante el oficio se transmitía al magistrado⁸⁹. No parece tan evidente que la llamada *mandata* corresponda a nuestra actual potestad delegada, aunque algunos autores sostengan su equivalencia⁹⁰.

⁸⁰El *Corpus iuris civilis* es una recopilación de derecho romano, influido por la religión cristiana y el derecho griego, efectuada entre los años 527 y 565 por orden del emperador Justiniano; está conformado por cuatro partes: *Institutiones*, *Digestum* (*D.*), *Codex*, *Novellae* (Cfr. Rojas, *Las fuentes del Derecho*, 154).

⁸¹Cf. Michels, *De potestate ordinaria*, 113-114.

⁸²Krueger, Paul. *Corpus Iuris Civilis. Editado por Apud Weidmannos. 3 vols. (Berolini: Apud Weidmannos, 1911): D. 1. 21. 1*

⁸³*D. 1. 21. 1. 1.* Cfr. También *D. 2. 1. 5*

⁸⁴*D. 1. 21. 1*

⁸⁵ Cf. Michels, *De potestate ordinaria*, 114.

⁸⁶*D. 2. 1. 5*

⁸⁷*D. 2. 1. 5*

⁸⁸Cfr. *D. 1. 21. 5. 1. D. 2. 1. 6. D. 1. 16. 6, 12, 13.*

⁸⁹Cfr. Michels, *De potestate ordinaria*, 114.

⁹⁰Michels, *De potestate ordinaria*, 114-115.

2.2. *Corpus iuris canonici*

Otra fuente importante en la que ya aparece claramente la división consagrada en el actual can. 131 es el *Corpus iuris canonici*⁹¹, donde se mencionan y se distinguen la potestad ordinaria y la potestad delegada, la potestad propia y la potestad vicaria. En las Decretales de Gregorio IX aparecen los siguientes títulos: título XXVIII “*De officio vicarii*”; título XXIX “*De officio et potestate iudicis delegati*”; título XXXI “*De officio iudicis ordinarii*”; en las demás obras que componen el *Corpus (Liber Sextus y Clementinae)* aparecen los mismos títulos. Michels extrae del contenido de los títulos mencionados y de otros apartes de las Decretales la naturaleza de las diferentes especies en que se divide la potestad de jurisdicción; deduce él, por ejemplo que la potestad vicaria es la que está anexa a un oficio y la delegada es la que implica los conceptos de *repraesentationis* y de *commissionis personalis*: por el concepto de *repraesentationis* el delegado hace las veces del delegante y por el de *commissionis personalis* se entiende que la potestad delegada no se añade al oficio sino que se comisiona por el delegante directamente a la persona delegada⁹².

Hurgar en la evolución histórica de la potestad ordinaria y delegada sería algo de nunca acabar dada la inmensidad del tema, lo importante es que se ha señalado que la división que presenta el can. 131 tiene unas fuentes bien importantes y ricas que han influido en su definitiva redacción. Dando, pues, un gran salto en el tiempo se expone ahora la división consagrada en el can. 131.

2.3. Potestad Ordinaria

El can. 131 define la potestad de jurisdicción ordinaria como “la que se añade de propio derecho a un oficio” (*ea est, quae ipso iure alicui officio adnectitur*). Existen dos elementos que constituyen la potestad ordinaria: vinculación al oficio y

⁹¹El *Corpus iuris canonici (CrIC)* es la obra que recoge el derecho canónico durante los siglos XII-XV y que tuvo una notable influencia en el Código de 1917 (el 65% de los cánones tienen fuentes en el CrIC). El *CrIC* está conformado de manera estricta por el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX, de Bonifacio VIII (conocidas como *Liber Sextus*), de Clemente V (conocidas como *Clementinae*) (Cfr. Rodríguez Diéz, José, “Invitación a una traducción española del *Corpus iuris canonici*,” Anuario Jurídico y Económico Escorialense, 40, (2007): 323-348). Cfr. Rojas, *Las fuentes del derecho*, 189.

⁹²Michels, *De potestate ordinaria*, 116.

vinculación hecha por el derecho; si falta alguno de estos dos elementos no se llama potestad ordinaria⁹³.

Vinculación al oficio. Por oficio se entiende lo establecido en el can. 145⁹⁴. Recuérdese lo expuesto arriba acerca de la diferencia entre *munus* y *potestas* (pp. 10-11) y también lo de cómo el *munus* se recibe a través del sacramento del orden pero la *potestas* se recibe a través de una *determinación canónica o jurídica* que se hace concreta en la provisión canónica de un oficio. Todo esto significa en definitiva que la potestad de régimen ordinaria «no se concede directa e inmediatamente a las personas, sino al oficio y mediante el oficio a las personas»⁹⁵; es decir, el oficio es el vehículo a través del cual se recibe la potestad. «En la potestad ordinaria el sujeto primero, inmediato de la potestad es el oficio [...] y el titular lo recibe mediatamente, trámite el oficio y lo pierde con la extinción o pérdida del oficio⁹⁶».

Vinculación mediante el derecho: Hay que establecer algunas consideraciones previas: el derecho puede ser divino o eclesiástico; por derecho divino existen los oficios del Romano Pontífice y del Obispo; por derecho eclesiástico existen el Vicario general, el Canciller, el Párroco y todos los demás que fija el derecho canónico. También el derecho puede ser universal o particular⁹⁷: como derecho universal están las normas del Código de Derecho Canónico y como derecho particular están los estatutos diocesanos, las Constituciones de los Institutos de vida consagrada.

El can. 131 vincula la potestad ordinaria al oficio (como se vio antes) y por lo tanto ésta «es antecedente a la concesión del oficio»⁹⁸; recuérdese la explicación que

⁹³Cfr. García, *Normas generales del Código*, 410.

⁹⁴can. 145 § 1. « Oficio eclesiástico es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual».

§ 2. «Las obligaciones y derechos propios de cada oficio eclesiástico se determinan bien por el mismo derecho por el que se constituye, bien por el decreto de la autoridad competente que lo constituye y a la vez lo confiere».

⁹⁵García, *Normas generales del Código*, 410. Cfr. Gangoiti, Benito, “Comentario al can. 131”, en *Código de derecho canónico: edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, ed. EDICEP (Valencia, España: EDICEP, 1993), 86.

⁹⁶Gangoiti, *Código de derecho canónico*, 86. Cfr. Can. 143 § 1. Cfr. García, *Normas generales del Código*, 410. Cfr. Ghirlanda, Gianfranco, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión compendio de derecho eclesial* (Madrid: San Pablo, 1992), 519.

⁹⁷Cfr. Ghirlanda, *El derecho en la Iglesia*, 519. Cfr. Viana, *Comentario exegético*, 848. Cfr. García, *Normas generales del Código*, 411.

⁹⁸García, *Normas generales del Código*, 410.

se daba en la nota 73 sobre la provisión canónica de un oficio: allí se dice que mediante la provisión canónica se dota de titular a un oficio erigido. A través de un oficio concreto se tratará de explicar mejor este punto, cuanto se explique podría aplicarse a otros oficios aunque cabe aclarar que «no todos los oficios eclesiásticos llevan consigo el ejercicio de la potestad de régimen⁹⁹»; piénsese, por ejemplo, en el oficio de Párroco que es un oficio ya erigido jurídicamente en abstracto, creado por el derecho eclesiástico (ver can. 519); a través de la provisión canónica se nombra a un presbítero (can. 521 § 1) para el cargo de Párroco en determinada parroquia pero el oficio de Párroco ya existe antes de que se le designe titular y como el oficio ya existe antes de la provisión se da también que la potestad ordinaria ya está unida por el derecho al oficio de Párroco porque es precisamente la potestad la que le va a permitir al designado ejercer «los derechos y deberes que son el contenido del oficio¹⁰⁰». La potestad es pues «inherente, constitutiva del mismo oficio¹⁰¹» de Párroco; sería «inconcebible el oficio sin esa potestad¹⁰²» pues cómo va a ejercitar los deberes y derechos que constituyen el oficio sino tuviese la potestad; cuando el presbítero es designado y se le concede el oficio de Párroco mediante decreto del Obispo diocesano y toma posesión canónica del oficio, recibe la potestad correspondiente; el Obispo no tiene qué darla después a quien designó pues ya la recibió mediante el oficio; tampoco puede modificar libremente las funciones propias del oficio de Párroco porque éstas son los derechos con las obligaciones propias del cargo (cann. 528 ss.) y como tales competencias objetivas¹⁰³; el oficio de Párroco y cualquier oficio eclesiástico es así «el sujeto abstracto de atribución del conjunto de facultades, obligaciones y poderes jurídicos [...] que han sido unificados y atribuidos establemente [...] mediante el acto de su erección jurídica¹⁰⁴».

⁹⁹Viana, *Comentario exegético*, 848.

¹⁰⁰Ghirlanda, *El derecho en la Iglesia*, 519. En la nota 62 se ha dado el significado del término *munus*, si traducimos *munus* como oficio podemos definir a éste como *la suma de derechos y obligaciones confiados a alguien*.

¹⁰¹García, *Normas generales del Código*, 410.

¹⁰²Gangoiti, *Código de derecho canónico*, 86.

¹⁰³Cfr. Viana, *Comentario exegético*, 849.

¹⁰⁴Arrieta, *Código de derecho canónico*, 164.

2.3.1. Potestad ordinaria propia y vicaria

La potestad ordinaria puede ser propia o vicaria; tanto la propia como la vicaria están unidas al oficio y se reciben mediante él, como se vio antes pero la diferencia entre ambas radica en la distinción que hay entre oficios capitales y oficios auxiliares: a los oficios capitales les corresponde potestad ordinaria propia mientras que a los auxiliares les corresponde la potestad ordinaria vicaria¹⁰⁵.

Quien tiene un oficio capital ejerce la potestad ordinaria propia en virtud del oficio y en nombre propio¹⁰⁶. Los oficios capitales pueden existir por derecho divino (Romano Pontífice y Obispo) y por derecho eclesiástico: Prelado territorial (can. 370), Abad territorial (can. 370), Ordinarios castrenses, Prelados personales (can. 295), Superiores mayores de institutos religiosos clericales de Derecho pontificio (can. 134§ 1) y Superiores de sociedades de vida apostólica (can. 134 § 1), Párrocos (can. 519)¹⁰⁷ y otros que se encuentren en el Código o sean creados por la autoridad competente (Obispos diocesanos).

Quien tiene un oficio auxiliar ejerce la potestad ordinaria vicaria «porque es ejercida en nombre de otro¹⁰⁸», este otro es el titular de un oficio capital¹⁰⁹. Ejemplos de oficios auxiliares son todos los Vicarios pontificios que ejercen la potestad ordinaria en nombre del Romano Pontífice: Vicario apostólico (can. 371 § 1), Prefecto apostólico (can. 371 § 1), Administrador apostólico (can. 371 § 2). También como ejemplo de oficios auxiliares están los Vicarios del Obispo diocesano (can. 391 §§ 1, 2): Vicario general (can. 475§ 1), Vicario episcopal (can. 476), Vicario judicial (can. 391 § 2).

Hay que tener presente que a través de la historia del derecho eclesiástico se han presentado discusiones acerca de la similitud entre la potestad ordinaria vicaria y la potestad delegada¹¹⁰. Como criterio diferenciador de ambas hay que tener en cuenta que la potestad vicaria «se ejerce en nombre ajeno, pero siempre a través del

¹⁰⁵Cfr. Viana, *Comentario exegético*, 849-851.

¹⁰⁶Cfr. García, *Normas generales del Código*, 411.

¹⁰⁷Cfr. Viana, *Comentario exegético*, 850-851. Cfr. García, *Normas generales del Código*, 411.

¹⁰⁸García, *Normas generales del Código*, 412.

¹⁰⁹Cfr. Viana, *Comentario exegético*, 851.

¹¹⁰Cfr. García, *Normas generales del Código*, 412

oficio¹¹¹», la diferencia está precisamente en que la potestad vicaria está unida al oficio en tanto que la delegada no, como se verá a continuación.

2.4. Potestad delegada

Dice el can. 131 § 1 que la potestad delegada es la que «se concede a una persona por sí misma, y no en razón de su oficio» [*quae ipsi personae non mediante officio conceditur*]. La nota distintiva de la potestad delegada es que no está unida al oficio, no se recibe mediante un oficio, no depende de haber recibido un oficio, no media un oficio para recibirla, sino que la recibe inmediatamente en cuanto se convierte en delegataria la persona delegada. Viana considera que esta «independencia de la delegación respecto del oficio eclesiástico¹¹²» es la primera característica objetiva de la potestad delegada.

También se reconoce en la potestad delegada la participación de dos personas: la del titular del oficio que concede la potestad y la de la persona que recibe inmediatamente la delegación¹¹³; dicha participación es otra característica objetiva de la potestad delegada pues entre el titular del oficio que concede la potestad (delegante) y la persona que recibe inmediatamente la delegación (delegado) se establece «una relación jerárquica¹¹⁴» que se concreta «en el llamado mandato, que contiene las características y condiciones de la delegación establecidas por el delegante¹¹⁵».

La tradición canónica también ha distinguido entre potestad delegada *ab homine* y potestad delegada *aiure* y esta distinción se da en razón del modo como se adquiere¹¹⁶. La potestad delegada *ab homine* se llama así porque la persona que tiene la potestad ordinaria o delegada la puede delegar inmediatamente a otra persona. La palabra ‘inmediata’ significa que «no se recibe ni se ejerce a través del oficio¹¹⁷» como se anotó antes. Ejemplo de esto es el caso de la delegación que hace el Párroco

¹¹¹Viana, *Comentario exegético*, 851.

¹¹²Viana, *Comentario exegético*, 854.

¹¹³ Cfr. García, *Normas generales del Código*, 412.

¹¹⁴Viana, *Comentario exegético*, 854.

¹¹⁵Viana, *Comentario exegético*, 854.

¹¹⁶Cfr. García, *Normas generales del Código*, 419. Cfr. Michels, *De potestate ordinaria*, 144-146. Cfr. Viana, *Comentario exegético*, 855. Ghirlanda, *El derecho en la Iglesia*, 522-524. Cfr. Gangoití, *Código de derecho canónico*, 86.

¹¹⁷Viana, *Comentario exegético*, 854.

a un sacerdote o a un diácono para que asista a un matrimonio (can 1108); el sacerdote o el diácono reciben inmediatamente la delegación sin que medie ningún oficio que detenten.

Potestad delegada *aiure*: esta se distingue de la anterior porque el delegante no es una persona que tiene la potestad («una concreta autoridad eclesiástica¹¹⁸») sino que el delegante es «el mismo derecho que la concede a las personas en determinadas circunstancias¹¹⁹», por eso es «una delegación impersonal¹²⁰». Hay que subrayar, entonces, que el delegante es el mismo derecho y que esa delegación se da «al cumplirse el supuesto de hecho previsto en la norma correspondiente¹²¹». Como ejemplo está el can. 976: «Todo sacerdote, aun desprovisto de facultad para confesar, absuelve válida y lícitamente a cualquier penitente que esté en peligro de muerte de cualesquiera censuras y pecados, aunque se encuentre presente un sacerdote aprobado». En el canon se ve que debe cumplirse el supuesto de hecho ‘*peligro de muerte*’, también se ve que si cumple el supuesto de hecho, el sacerdote que no tenga facultad de confesar lo hace válida y lícitamente porque el mismo derecho le está concediendo para esa determinada circunstancia la delegación.

También la potestad puede ser delegada mirando dos aspectos del delegado: el personal, cuando se delega a una persona teniendo en cuenta sus cualidades personales; es el caso del laico considerado idóneo y capaz de instruir a los contrayentes y apto para celebrar debidamente la liturgia matrimonial, según el can. 1112 § 2; el *real* que se hace *en razón del oficio* que desempeña la persona delegada; puede ser el caso del Obispo Metropolitano quien «puede recibir de la Santa Sede encargos», de acuerdo con el can. 436 § 2)¹²². Nótese que la locución *en razón del oficio* no significa que la potestad esté unida al oficio.

¹¹⁸Viana, *Comentario exegético*, 855.

¹¹⁹García, *Normas generales del Código*, 419.

¹²⁰Viana, *Comentario exegético*, 854.

¹²¹Viana, *Comentario exegético*, 854.

¹²²Cfr. García, *Normas generales del Código*, 420. Cfr. Michels, *De potestate ordinaria*, 144.

3. Principio de distinción de la potestad de régimen en las funciones legislativa, judicial y ejecutiva

En el ámbito canónico no se habla de separación de poderes, sino de distinción, tal como se interpreta a partir del can. 135¹²³.

En el ámbito civil existe el *principio de separación de poderes* que consiste «en la atribución de las distintas funciones políticas de la sociedad a órganos separados, con el fin de que puedan fiscalizarse mutuamente y se contrarresten los respectivos poderes¹²⁴». En el derecho canónico no aplica este principio de separación sino el *principio de distinción* que es diferente. El can. 135 presenta este principio pues hace la distinción de los poderes en legislativo, judicial y ejecutivo, no es separación de poderes, puesto que las tres funciones permanecen unidas en la figura del Romano Pontífice (cann. 391-335) y del Obispo diocesano (cfr. Can. 391 § 1). La importancia capital de la distinción de poderes radica en el hecho de poder saber «a priori que poder pueden recibir o de cuál gozan los oficios vicarios y las autoridades delegadas¹²⁵»; si alguien recibe el oficio de Vicario judicial inmediatamente se sabe que recibe y goza, mediante el oficio, de potestad judicial (can. 391). Al tener claridad sobre el poder que reciben o del que gozan los oficios vicarios o los delegados se puede hacer más fácil «la clarificación de las distintas parcelas del poder para facilitar su regulación jurídica y su ejercicio y proteger debidamente los derechos de los fieles¹²⁶». El parágrafo 1 del canon que se comenta distingue la potestad de gobierno en las funciones legislativa, judicial y ejecutiva.

¹²³ Can. 135 §1. La potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial.

§ 2. La potestad legislativa se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse válidamente aquella que en la Iglesia tiene el legislador inferior a la autoridad suprema, a no ser que el derecho disponga explícitamente otra cosa; tampoco puede el legislador inferior dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior.

§ 3. La potestad judicial que tienen los jueces o tribunales se ha de ejercer del modo prescrito por el derecho, y no puede delegarse, si no es para realizar los actos preparatorios de un decreto o sentencia.

§ 4. Respecto al ejercicio de la potestad ejecutiva, obsérvense las prescripciones de los cánones que siguen.

¹²⁴ Labandeira, *Ius canonicum*, 86.

¹²⁵ Labandeira, *Ius canonicum*, 97.

¹²⁶ Labandeira, *Ius canonicum*, 91.

3.1. Función legislativa, can. 135 § 2

En la función legislativa se distingue también entre el legislador supremo: Romano Pontífice además del Colegio Episcopal unido al Romano Pontífice; el legislador inferior: Obispo diocesano, Concilio particular, Conferencia episcopal, Capítulos generales. Esta distinción es importante porque permite establecer que la función legislativa no puede ser delegada por el legislador inferior pero sí por el legislador supremo¹²⁷. Ejemplo de la delegación de esta función por parte del legislador supremo lo encontramos en el can. 343 cuando establece que para que el Sínodo de los Obispos « ejerza un poder legislativo el Romano Pontífice debe haberle concedido en casos determinados potestad deliberativa y debe confirmar las decisiones tomadas¹²⁸».

3.2. Función judicial, can. 135 § 3

La potestad judicial «es aquella [...] que resuelve los conflictos, las cuestiones controvertidas [...] aplica la ley [...] tiene su propio fundamento en la ley [...] está subordinada a la potestad legislativa¹²⁹». La potestad judicial la tienen el Romano Pontífice y los Obispos diocesanos como potestad ordinaria propia pero la ejercen en el caso del Romano Pontífice a través de la Signatura Apostólica o de la Rota Romana¹³⁰ y, en el caso del Obispo diocesano, a través del Vicario judicial y los Jueces¹³¹. La función judicial no es delegable. Los Tribunales de la Curia Romana, el Vicario judicial y los Jueces no la reciben delegada sino que la tienen como potestad ordinaria vicaria¹³².

3.3. Función ejecutiva, can. 135 § 4

La potestad ejecutiva pone la ley en práctica; la ejecuta¹³³. La función

¹²⁷ Cfr. García, *Normas generales del Código*, 404.

¹²⁸ Ghirlanda, *El derecho en la Iglesia*, 525.

¹²⁹ García, *Normas generales del Código*, 404.

¹³⁰ Cfr. JOANNES PAULUS II, “*Constitutio Apostolica Pastor Bonus* (28- 06- 1988)”: AAS 80 [1988] 891-893.

¹³¹ Cfr. Can. 391 § 2.

¹³² Ver lo que ya se explicó en las páginas 31 y 32.

¹³³ Cfr. García, *Normas generales del Código*, 406.

ejecutiva o administrativa¹³⁴ puede delegarse según el can. 137 § 1. «La posibilidad de delegar es una característica que la distingue de las otras dos funciones¹³⁵». Sobre la delegación de la potestad ejecutiva no hay que ahondar más¹³⁶.

CONCLUSIÓN

Los Obispos, sucesores de los Apóstoles, reciben la potestad sacra o potestad eclesiástica en el momento en que son consagrados y así obtienen los *munera docendi, sanctificandi et regendi* que sólo pueden ejercer a través de la provisión canónica de un oficio como el de Romano Pontífice u Obispo diocesano; sólo quien ha sido elegido legítimamente en conclave y ha aceptado el oficio de Romano Pontífice, obteniendo antes o después¹³⁷ de la elección la consagración episcopal, puede ejercer válidamente los *munera docendi, sanctificandi et regendi* para la Iglesia universal; asimismo únicamente quien ha sido ordenado Obispo y toma posesión canónica como Obispo diocesano puede ejercer válidamente los *tria munera christi* en esa Iglesia particular; de esta manera, mediante la consagración episcopal se recibe la potestad de orden y a través del oficio eclesiástico se obtiene la potestad de régimen o también llamada potestad de jurisdicción para ejercer válida y lícitamente aquella; no se trata de dos potestades distintas, sino de dos aspectos de la única potestad sacra puesto que la potestad de régimen presupone haber recibido la potestad de orden, así pues el sujeto hábil de la potestad de régimen es el clérigo, es decir, aquél que ha recibido la potestad de orden. La potestad de régimen tiene el control sobre la potestad de orden; en otras palabras, ésta no se puede ejercer sino a través de un oficio eclesiástico al que el derecho le ha vinculado potestad ordinaria o también se puede ejecutar como delegado de quien tiene la potestad. En la potestad de régimen entonces se distinguen dos especies: la ordinaria y la delegada; la primera se recibe mediante un oficio al que el derecho universal o particular, divino o

¹³⁴ Según Gaoiti los términos ejecutiva y administrativa son sinónimas (Cfr. Gangoiti, *Código de derecho canónico*, 83).

¹³⁵ García, *Normas generales del Código*, 406.

¹³⁶ La razón es que lo explicado en las páginas 33-34 se aplica de manera especial a esta función.

¹³⁷ En teoría el elegido para el oficio Romano Pontífice podría ser alguien que no fuera Obispo; de ahí que el can. 332 § 1 establece que «si el elegido carece del carácter episcopal, ha de ser ordenado obispo inmediatamente».

eclesiástico le ha vinculado previamente potestad de régimen, de ahí que ésta se pierda con la pérdida del oficio; la potestad ordinaria puede ser propia si está vinculada por el derecho a un oficio capital (Romano Pontífice y Obispo de una diócesis) o vicaria si está vinculada a un oficio auxiliar (Vicario general y Vicario auxiliar). La potestad delegada no se recibe mediante un oficio, sino que la recibe directamente la persona como un encargo; la diferencia fundamental entre la potestad ordinaria y la delegada es que la primera se recibe a través de un oficio mientras que la segunda no. La potestad de régimen se ejerce también en tres funciones: legislativa, judicial y ejecutiva, sólo la tercera puede delegarse, aunque la función legislativa que ejerce el Romano Pontífice para la Iglesia universal la puede delegar él en otros, no así el Obispo diocesano que debe ejercerla siempre por sí mismo.

2. EL VICARIO PARROQUIAL

INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo de grado es la investigación de cómo se da la potestad de régimen en el Vicario parroquial. El tema uniría dos materias: la potestad de régimen y los oficios eclesiásticos, de modo particular el de Vicario parroquial. En el primer capítulo se explicó en qué consiste la potestad de régimen; ahora corresponderá estudiar el oficio de Vicario parroquial que existe desde antes del Concilio de Trento y que ha recibido a lo largo de la historia de la Iglesia cambios que finalmente se han concretado en los cann. 545-552. Los cambios que mejor pueden percibirse son los que se verifican entre la promulgación del Código del 17 y la entrada en vigencia del Nuevo Código, pues de la existencia jurídica de cinco clases de Vicarios parroquiales que determinaba el Código Pio-Benedictino se pasó, en el nuevo Codex, a un sólo tipo de Vicario parroquial; además la nueva legislación sobre el Vicario parroquial también se ha debido a una mejor comprensión de la parroquia y del oficio de Párroco.

El oficio de Vicario parroquial está también relacionado con otros dos temas: la parroquia y el oficio de Párroco; este último es esencial para aquella, no así el Vicario parroquial que puede nombrarse o no para la parroquia; sin embargo, al estudiar el oficio de Vicario parroquial es inevitable tener que pensar y referirse a la parroquia porque a ésta es dado aquél y además es ineludible tener que hacer mención del oficio del Párroco puesto que el Vicario es su cooperador. La relación tripartita entre parroquia-Párroco-Vicario se ve reflejada en la disposición que el Legislador ha hecho de la materia ya que les ha ubicado en un sólo capítulo¹³⁸, cosa que no ocurría en la anterior legislación donde el Párroco y el Vicario parroquial se trataban en sendos capítulos. La potestad de régimen del Vicario parroquial tendrá entonces que ver con la parroquia y con el oficio de Párroco.

¹³⁸ El capítulo VI (cann. 515-552) que tiene por título: De las parroquias, de los párrocos y de los vicarios parroquiales.

II. EL VICARIO PARROQUIAL

En el anterior capítulo se anunció que el objetivo general de este trabajo es examinar si el Vicario parroquial tiene potestad de régimen, por esto se expuso de manera muy general algunos elementos de la potestad de jurisdicción; este segundo capítulo se centrará en el estudio del oficio del Vicario parroquial, para esto se organizará la exposición presentando el oficio de Vicario parroquial en diferentes etapas: antes del Código de 1917; en el Código de 1917; en el Concilio Vaticano II y en el actual Código. Antes de desarrollar cada uno de estos periodos se debe tener en cuenta que el oficio de Vicario parroquial está indefectiblemente unido al oficio de Párroco y a la parroquia; el mismo título del oficio así lo muestra: *Vicario* «en el ambiente canónico [...] significa quien hace las veces de otro y viene entonces el adjetivo que se le adjunta a designar la calidad de vicario¹³⁹», en este caso el adjetivo es *parroquial* y denota la relación con la parroquia y con el oficio de Párroco.

1. El oficio de Vicario parroquial antes del Código de 1917

El oficio de Vicario parroquial es antiguo en la Iglesia, aunque posterior al de Párroco y al surgimiento de la parroquia a los que por naturaleza está asociado; por este vínculo es conveniente reseñar el origen de los Párrocos y de las parroquias; Regatillo¹⁴⁰ describe la génesis de éstas unida al origen de aquellos; afirma que antes del siglo cuarto no existen Párrocos, la razón es que la Iglesia sufría persecución y por lo tanto los cristianos se congregaban en las ciudades bajo la dirección del Obispo y se reunían en la casa de un cristiano pudiente o en las catatumbas, los escasos cristianos que habitaban en el sector rural asistían a la ciudad, donde residía el Obispo¹⁴¹, para participar en las celebraciones culturales; en cada diócesis únicamente

¹³⁹ Restrepo, Liborio, “*Vicarius*”, en *Universitas canonica* vol. 5 – año V – num. 11 (junio de 1985), 7. El *Dictionnaire de droit canonique* parafraseado por el p. Liborio presenta una explicación del uso del término Vicario a través de la historia (Cfr. Naz, Raoul Ed., *Dictionnaire de droit canonique* vol 7 (Paris: Letouzey et Ané, 1965), 1434).

¹⁴⁰ Regatillo Fernández, Eduardo, *Derecho parroquial* (Santander, España: Sal Terrae, 1965), 13-15.

¹⁴¹ «El cristianismo, desde el principio y en la parte más importante, fue una religión urbana. El obispo de la “*civitas*” atendió la cura de almas en la ciudad con la ayuda de los presbíteros y diáconos, y desde

había una iglesia presidida por un Obispo¹⁴²; después que el cristianismo se convirtió en la religión oficial del imperio de Roma comenzó a crecer el número de fieles en las zonas rurales, esto hizo que se designaran unos sacerdotes conocidos como *circulantes*, *periodeutas* o *visitadores*¹⁴³ que los Obispos, desde sus sedes, enviaban a las aldeas para que adoctrinasen y ministrasen los sacramentos; los sacerdotes circulantes hacían una gira por los sectores rurales (de ahí su nombre) y luego regresaban a la urbe¹⁴⁴. Como el número de cristianos iba aumentando en ciudades y campos pronto se hizo necesario establecer sacerdotes permanentes a los que después se les designó una parte de territorio determinado y un *beneficio eclesiástico* o *parroquial*¹⁴⁵; así surgieron los Párrocos y las parroquias como auténticos beneficios y apareció también, en los siglos X-XII, el llamado Sistema de Iglesias Propias que consistía en la entrega de las parroquias bien a reyes, nobles señores o monasterios; éstos nombraban a los eclesiásticos que vendrían a ser los titulares de los *beneficios parroquiales*, constituyéndose esos mismos eclesiásticos en *vicarios* que dependían jurídica y económicamente de los reyes, los nobles señores o los monasterios que en definitiva eran los auténticos Párrocos¹⁴⁶. Regatillo explica que no es fácil determinar

ella lo extendió al campo» (Ferrerres, R.D. Dir., *Enciclopedia de la religión católica*, tomo V (Barcelona: Dalmau y Jover, 1950), 1263).

¹⁴² Ferrerres afirma «que en cada diócesis el obispo era el único párroco, y la catedral la única parroquia [...] en los primeros siglos la palabra parroquia designaba más bien la diócesis [...] en las grandes ciudades en que existía el núcleo grande de cristianos tenía el obispo su catedral, y allí mismo tenía su residencia todo el clero de la diócesis, formando también un acervo común todos los bienes eclesiásticos de la misma diócesis, que el obispo administraba por medio del Arcediano (diácono principal de una catedral)» (Ferrerres, Juan Bautista, *Instituciones canónicas con arreglo al novísimo código de Pío X promulgado por Benedicto XV y a las prescripciones de la disciplina española*, tomo I (Barcelona: Eugenio Subirana, 1926), 277).

¹⁴³ Según José M^a Díaz También se les conocía como *sacerdotes itinerantes* (Cfr. Díaz, José M^a, “Parroquia”, en *Diccionario de Derecho Canónico* (Madrid: Tecnos: Universidad Pontificia Comillas, 2000), 495).

¹⁴⁴ «los días festivos iban los sacerdotes desde la capital a decirles misa dondequiera que existiera un núcleo algo numeroso de cristianos» (Ferrerres, *Instituciones canónicas*, 277)

¹⁴⁵ El *beneficio eclesiástico* también conocido como *sistema benefical* (cfr. Can. 1272 del Código del 83) es una institución canónica que regulaba minuciosamente el Código de 1917 en los cann. 1409-1488; tiene un origen romano, pues el *beneficium* eran las tierras, arrendamientos o mercedes arrendaticias dados a los veteranos de las legiones; durante el periodo feudal los Obispos anexaban un patrimonio o tierras a un oficio, así El *beneficio parroquial* era el derecho que tenía el sacerdote a “percibir unas rentas fijas para su sustentación y para el mantenimiento del culto” (Díaz, *Diccionario de Derecho Canónico*, 496); esta idea de *beneficio parroquial* fue la que introdujo en el Código del 17 el concepto de parroquia como “masa de bienes que se asigna a un sacerdote para su sustentación y mantenimiento del culto” (Díaz, *Diccionario de Derecho Canónico*, 496).

¹⁴⁶ Cfr. Díaz, *Diccionario de Derecho Canónico*, 496; cfr. Carlen, Louis, “Iglesias propias, sistema de”, en *Diccionario enciclopédico de derecho canónico* (Madrid: Herder Editorial, 2008), 442-443. Es

la fecha exacta en que ocurrió lo anteriormente descrito (origen de las parroquias y de los Párrocos), pero lo cierto es que todo obedeció a la expansión del cristianismo y a las necesidades que esto iba creando, unido además a que la «Iglesia adopta las estructuras administrativas civiles (la parroquia era una de ellas), al entender que era un medio útil para la consolidación de la evangelización¹⁴⁷». Es claro que primero aparecieron las parroquias rurales, tal vez hacia finales del siglo IV o principios del V, en tanto que en las ciudades sólo aparecerían después del siglo X, pues en éstas el Obispo había continuado ejerciendo, personalmente o por medio de presbíteros de su clero, las funciones sagradas.

Hay noticias de Vicarios parroquiales a partir del siglo XII, se habla entonces de «sacerdotes asociados como *socii in divinis*¹⁴⁸». Un texto de la entonces *Sacra Congregatio Concimi*¹⁴⁹ (Sagrada Congregación del Concilio) arroja algo de luz sobre los antecedentes históricos del Vicario parroquial; en el citado documento, el *Archiepiscopus Zagabrien* (Arzobispo de Zagreb)¹⁵⁰ eleva, en el año de 1920, a la Congregación la pregunta de si puede seguirse observando la costumbre centenaria de que el Obispo nombre a los Vicarios cooperadores¹⁵¹ sin oír al Párroco; la respuesta de la Congregación tiene dos partes: en la primera, la única que interesa seguir ahora, se pronuncia un Consultor de la *Congregatio*, éste presenta una descripción histórica de la manera como se había venido nombrando al Vicario cooperador en diferentes regiones del mundo hasta llegar al can. 476 § 3¹⁵² en el Código de 1917; como síntesis de lo expuesto por el Consultor se concluye que el oficio de Vicario

interesante observar como hay cierto paralelismo entre el sistema de iglesia propia y las personas jurídicas (conventos, catedrales, colegiadas) que tenían a su cargo una parroquia y debían constituir como representante propio a un Vicario parroquial que el Código del 17, en el can. 471 § 1, llamaba Vicario actual y a quien se le asignaba *una parte equitativa de los frutos* (Cfr. Ferreres, *Enciclopedia de la religión católica*, 1263).

¹⁴⁷ Díaz, *Diccionario de Derecho Canónico*, 495.

¹⁴⁸ Selge, Karl-Heinz, “Vicario parroquial”, en *Diccionario enciclopédico de derecho canónico* (Madrid: Herder Editorial, 2008), 825.

¹⁴⁹ Cfr. AAS 13 [1921] 43-46. La *Sacra Congregatio Concimi* fue creada para interpretar los Decretos del Concilio de Trento, luego Pablo VI la convertiría, desde 1967, en la Congregación para el clero (cfr. Congregación para el clero, “Perfil”, http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cclergy/documents/rc_con_cclergy_pro_31051999_sp.html Cfr. Rodríguez Díez, José “Invitación a una traducción española del *Corpus iuris canonici*,” *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, 40, 2007: 336).

¹⁵⁰ Hoy Zagreb o Zagrabia (en italiano) es la capital de Croacia.

¹⁵¹ «hoy en la nueva legislación se llaman simplemente vicarios parroquiales» (Restrepo, *Universitas canonica*, 30).

¹⁵² En el Código del 17 todo el can. 476 en sus ocho párrafos trataba del Vicario cooperador.

cooperador está presente antes del Concilio de Trento y que existía una antigua tradición sobre la manera de nombrar al Vicario cooperador que reconoció y reglamentó el Concilio Tridentino en la Sesión 21 Cap. 4; el Concilio ordenaba a los Obispos que obligaran a los Párrocos, en los lugares en los que el pueblo fuera tan numeroso que un solo rector no pudiera ser suficiente para dar los sacramentos eclesiásticos y celebrar el culto divino, a tomar por asociados en su ministerio el número de sacerdotes que fuese necesario; el Vicario cooperador era vinculado por el Párroco a su oficio como *socii in divinis* y la razón, explicaba el Consultor, para que fuera el Párroco y no el Obispo quien efectuara tal agregación se debía a que en el tiempo del Concilio de Trento aún no se habían constituido seminarios diocesanos en los cuales se prepararan los clérigos para el ministerio sacerdotal bajo la vigilancia del Obispo y por eso los Párrocos podían juzgar con mejor precisión las cualidades de aquellos clérigos que casualmente llegaban a la parroquia y que podían ser asociados a la cura de almas.

2. El oficio de Vicario parroquial en el Código de 1917

Antes de la promulgación del Código de 1917 no existía una regulación común y clara sobre el oficio de Vicario parroquial y esto no sólo en relación con él, sino con muchas otras materias; se debe recordar que antes de la promulgación del Código Pio-Benedictino la Iglesia tenía unas normas canónicas que eran inútiles, imposibles de cumplir, ambiguas o no tenían vigencia, muchas habían caído en desuso, muchas habían llegado a ser tan numerosas que se hallaban desparramadas y dispersas y por lo tanto desconocidas hasta de los más peritos¹⁵³; José Rodríguez sintetiza el caos en la legislación eclesiástica afirmando la existencia de una «recarga legislativa descodificada¹⁵⁴» que llevó a los Obispos convocados al Concilio Vaticano I a solicitar al Papa Pio IX la elaboración de un Código «a la usanza de los códigos estatales modernos¹⁵⁵». Volviendo al oficio del Vicario parroquial se debe apuntar que la *recarga legislativa descodificada* también le afectaba; en efecto, en el

¹⁵³ Cfr. Rojas, *Las fuentes del Derecho*, 202-203.

¹⁵⁴ Rodríguez, *Anuario Jurídico*, 336.

¹⁵⁵ Rodríguez, *Anuario jurídico*, 336. Cfr. Rojas, *Las fuentes del derecho*, 202-205.

documento de la *Congregatio Concimi* el Consultor afirmaba: «*ante Codicis promulgationem non eundem ubique observatum fuisse modum nominandi vicarios cooperatores parochorum*¹⁵⁶» (antes de la promulgación del Código no se observaba en todas partes el mismo modo de nombrar a los Vicarios cooperadores de los Párrocos) y más adelante expresaba que en algunas regiones los Vicarios cooperadores eran nombrados por el Párroco y en otras por el Obispo diocesano sin intervención de aquél; todo estuvo así hasta que fue promulgado el Código del 17 y reguló sobre este asunto.

A continuación se expondrá lo que el Código del 17 determinaba sobre el oficio de Vicario parroquial; antes es importante recordar la estructura del *Codex* para ubicar el oficio de interés en este trabajo; al respecto Pedro Rodríguez apunta lo siguiente:

El Código de 1917, según la interpretación común de los juristas, estaba organizado según la concepción del *Corpus Iuris Civilis*, concretamente de las *Institutiones* de Gayo tal como las asumió Lancelotti en el siglo XVI: personas, cosas, acciones, complementada con la técnica codicial civil de la época. De ahí resultaba la división en cinco libros: el primero, sobre las normas en general; los libros II, III y IV correspondían a las personas (II), a las cosas (III: entre ellas, los sacramentos) y a las acciones procesales (IV); finalmente, el libro V sobre las penas canónicas¹⁵⁷.

El oficio de Vicario parroquial estaba ubicado en el libro II que trataba de las personas; se le dedicaba exclusivamente un capítulo, de manera más precisa se hallaba en el Capítulo X, Sección II, Parte I del libro II. El Código Pio-Benedictino distinguía cinco clases de Vicarios parroquiales que se explicarán a continuación:

¹⁵⁶SACRA CONGREGATIO CONCIMI, “Zagabrien. - *Nominationis Vicariorum cooperatores* (14 – 11-1920): AAS 13 [1921] 43.

¹⁵⁷ Rodríguez, *El nuevo Código de Derecho Canónico*, 757.

Vicario actual: De él trataba el can. 471¹⁵⁸ en cuatro párrafos; se nombraba cuando una parroquia estaba unida a una casa religiosa, a una iglesia capitular u otra persona jurídica de manera *plena*¹⁵⁹; tenía todas las funciones del Párroco (celebración de los divinos oficios, administración de los sacramentos, aplicar la misa por el pueblo)¹⁶⁰ y también tenía derecho, si era sacerdote secular, a recibir «una porción conveniente de las rentas para su decoroso sustento, que [habría] de ser aprobado por el Ordinario local¹⁶¹»; aunque tenía funciones de Párroco no se le consideraba como tal, en cambio se estimaba que lo era la propia comunidad religiosa o la persona jurídica a la que se había unido la parroquia; se nombraba mediante previa presentación, aprobada por el Ordinario local, que hacia el Superior religioso o el Cabildo si era una iglesia capitular o la persona jurídica a la que se había unido la parroquia; si la parroquia se unía a una casa religiosa ésta podía presentar como *Vicario actual* a un clérigo de su comunidad o un clérigo secular¹⁶²; también se le conocía por el nombre de *Vicario perpetuo*¹⁶³.

¹⁵⁸ Can. 471 § 1: Si una parroquia fue unida plenamente a una casa religiosa, a una iglesia capitular o a otra persona moral, debe ser nombrado un vicario que ejerza en ella la cura actual de almas, asignándole una parte equitativa de los frutos, a juicio del obispo.

§ 2. Exceptuado el caso, bien de legítimo privilegio o costumbre, bien de dotación de la vicaría hecha por el obispo, reservándose este el libre nombramiento, el superior religioso, el cabildo u otra persona moral presentan al vicario; pero el Ordinario local le dará la institución, si lo encuentra digno, cumpliendo lo dispuesto en el canon 459.

§ 3. Si el vicario es religioso, es amovible como el párroco religioso, del cual se habla en el canon 454 § 5; todos los demás vicarios son perpetuos por parte del que los presenta; pero el Ordinario, avisando a éste, puede removerlos en la forma que pueda remover a los párrocos.

§ 4. Al vicario pertenece exclusivamente toda la cura de almas con todos los derechos y obligaciones de los párrocos a tenor del derecho común y según los estatutos diocesanos aprobados o las costumbres laudables.

¹⁵⁹ El Código del 17 prescribía en el can. 1425 que había dos maneras de unir una parroquia a una casa religiosa: de manera parcial y de *manera plena*; el can. 471 se refiere a la *manera plena*.

¹⁶⁰ Cfr. Alonso, *Código de derecho canónico*, 189.

¹⁶¹ Alonso, *Código de derecho canónico*, 557.

¹⁶² Cfr. Alonso, *Código de derecho canónico*, 557.

¹⁶³ Cfr. Naz, *Dictionnaire de droit canonique*, 1479. El nombre de *Vicario perpetuo* viene desde el Concilio de Trento que en la sesión VII, capítulo VII afirmaba: «Visiten anualmente los Ordinarios los beneficios eclesiásticos curados que estén unidos, o anexos perpetuamente a catedrales, colegiatas, u otras iglesias, o monasterios, beneficios, colegios, u otros lugares piadosos, de cualquiera especie que sean; y procuren con esmero que se desempeñe loablemente el cuidado de las almas por medio de vicarios idóneos, aunque sean *perpetuos*...» (Concilio de Trento, “Documentos del Concilio de Trento”, Biblioteca Electrónica Cristiana, consultado el 29 de abril de 2013: disponible en <http://www.multimedios.org/docs/d000436/>).

Vicario ecónomo: Este oficio se regulaba por los cann. 472-473¹⁶⁴; lo nombraba el Ordinario del lugar cuando la parroquia quedaba vacante «por haber muerto el párroco, bien por haber sido trasladado o haber renunciado»¹⁶⁵; si el elegido era un religioso debía tenerse el consentimiento de su Superior; gozaba «de los mismos derechos y obligaciones que el párroco en lo que se refiere a la cura de almas¹⁶⁶».

Vicario sustituto: Esta clase de Vicario se reglamentaba por el can. 474¹⁶⁷ en conformidad con los cann. 465 §§ 4 y 5 y 1923 § 2; se nombraba cuando el Párroco tenía que ausentarse por más de una semana, ya fuera por vacaciones o por causa repentina y grave o si interponía «recurso a la Santa Sede contra una sentencia firme de privación del beneficio¹⁶⁸»; remplazaba al Párroco en todo lo concerniente a la cura de almas a no ser que el Ordinario del lugar o el Párroco exceptuaran algo.

Se tratará a continuación del *Vicario auxiliar* y del *Vicario cooperador* quienes «son los antecesores más similares de los vicarios parroquiales del CIC 83¹⁶⁹»; además, con ellos se origina el problema planteado en este trabajo pues «entre

¹⁶⁴ Can. 472: Al quedar vacante una parroquia:

1° El Ordinario del lugar pondrá en ella cuanto antes, previo el consentimiento del Superior, si se trata de un religioso, un vicario ecónomo idóneo, que la gobierne mientras se halle vacante, asignándole una parte de los frutos para su congrua sustentación;

2.° Antes del nombramiento del ecónomo, si no estuviera ya provisto de otra forma, asumirá interinamente el gobierno de la parroquia el coadjutor; si hay varios coadjutores en la parroquia, el primero entre ellos; si todos son iguales, el más antiguo en el cargo; si no hay coadjutores, se encargará el párroco más próximo, y, finalmente, si se trata de una parroquia confiada a los religiosos, el Superior de la casa; pero el Ordinario del lugar, en el sínodo o fuera de él, determinará oportunamente que parroquia se ha de tener como más próxima a otra.

3° El que, a tenor del número 2°, se haya hecho cargo del gobierno de la parroquia, debe sin dilación poner en conocimiento del Ordinario local que la parroquia se halla vacante.

Can. 473 § 1: En todo lo concerniente a la cura de almas, el vicario ecónomo goza de los mismos derechos y está ligado idénticas obligaciones que el párroco; pero no le es lícito hacer nada en la parroquia que pudiera redundar en perjuicio de los derechos del párroco o del beneficio parroquial.

§ 2. En presencia del arcipreste o de otro sacerdote designado por el Ordinario, entregará el ecónomo al nuevo párroco, o al ecónomo sucesor, la llave del archivo y el inventario de los libros y documentos y de las demás cosas pertenecientes a la parroquia, y dará cuenta de los ingresos y gastos durante el tiempo que la administró.

¹⁶⁵ Ferreres, *Instituciones canónicas*, 296.

¹⁶⁶ Ferreres, *Instituciones canónicas*, 297.

¹⁶⁷ Can. 474 El vicario sustituto que se nombra en conformidad con los cánones 465 §§ 4 y 5 y 1923 § 2, ocupa el lugar del párroco en todo lo que atañe a la cura de almas, a no ser que el Ordinario del lugar o el párroco hubieran exceptuado alguna cosa.

¹⁶⁸ Ferreres, *Instituciones canónicas*, 298.

¹⁶⁹ Pérez, *Stodium Ovetense*, 496.

los canonistas existían diversas opiniones acerca de la naturaleza de la potestad de los Vicarios coadjutores (auxiliares) o cooperadores¹⁷⁰».

Vicario Auxiliar o *coadjutor*¹⁷¹: este oficio era regulado por el can. 475¹⁷²; el *Vicario auxiliar* lo daba el Ordinario del lugar «a un párroco que por sus condiciones personales no [podía] atender suficientemente a una parroquia que de suyo puede ser gobernada por un solo sacerdote¹⁷³»; las condiciones personales del Párroco podían ser ancianidad, enfermedad mental, impericia, ceguera u otra causa permanente; podía suplir al párroco *en todo* (exceptuando la misa *pro populo*) o *parcialmente*, en este último caso sus derechos y obligaciones se deducían del decreto de nombramiento; según Arteche¹⁷⁴ si suplía al Párroco *en todo* su potestad era ordinaria vicaria¹⁷⁵ y si sólo lo hacía *parcialmente* era delegada¹⁷⁶. La razón para nombrarlo obedecía a que el Código del 17 reconocía la existencia de parroquias inamovibles y amovibles; los Párrocos que estaban al frente de las inamovibles tenían mayor estabilidad y por eso eran Párrocos inamovibles; por esto, a pesar de tener una condición física limitada permanecían en el oficio y lo que se hacía era nombrárseles un Vicario auxiliar para que les ayudase¹⁷⁷.

¹⁷⁰ Pérez, *Studium Ovetense*, 497.

¹⁷¹ El texto latino dice *Vicarius adiutor*, el adjetivo latino *adiutor* significa *el que ayuda, ayudante*; *adiutor* se podría traducir al español como coadjutor que significa la *persona que ayuda y acompaña a otra en ciertas cosas* (cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 1231), pero traducir así implica el riesgo de dar a entender que el Vicario tendría un derecho de sucesión como acontece con el Obispo coadjutor, por eso parece mejor traducir *adiutor* como auxiliar, palabra que en español es sinónimo de coadjutor y que no se prestaría para equívocos (cfr. Raoul, *Dictionnaire de droit canonique*, 1487).

¹⁷² Can. 475 § 1. Si el párroco por ancianidad, enfermedad mental, impericia, ceguera u otra causa permanente se inhabilita para cumplir bien con sus deberes, el Ordinario del lugar le dará un auxiliar que lo supla, presentado por el Superior cuando se trate de una parroquia encomendada a los religiosos, asignándole una congrua porción de los frutos, si no estuviera ya provisto de otra forma.

§ 2. Al auxiliar, si suple al párroco en todo, le competen todos los derechos y deberes propios de los párrocos, exceptuada la aplicación de la misa por el pueblo, que carga sobre el párroco; pero si solo lo suple parcialmente, sus derechos y obligaciones se deducirán de las letras del nombramiento.

§ 3. Si el párroco está en su sano juicio, el auxiliar debe prestar sus servicios bajo la autoridad de aquel según las letras del Ordinario.

§ 4. Pero si con el nombramiento del vicario auxiliar no se puede proveer al bien de las almas, se acudirá a la remoción del párroco a tenor de los cánones 2147-2161.

¹⁷³ Alonso, Código de derecho canónico, 190.

¹⁷⁴ Cfr. Arteche, Gonzalo, *Derecho practico parroquial* (Santiago de Chile: Imprenta universitaria, 1934), 143.

¹⁷⁵ Ver págs. 31-32.

¹⁷⁶ Ver págs. 32-33.

¹⁷⁷ Cfr. Cann. 454 §§ 2 y 3 (Cód. Del 17); cfr. Naz, *Dictionnaire de droit canonique*, 1487.

Vicario cooperador: El oficio de *Vicario cooperador* se encontraba en el can. 476¹⁷⁸ distribuido en ocho párrafos; el párrafo uno trataba de la razón por la que se nombraba: *lo numeroso del pueblo o por otras causas*; Alonso aclara que tales causas eran la gran extensión territorial o el gran número de fieles, esto establecía la diferencia con el Vicario auxiliar: éste se nombraba teniendo en cuenta las condiciones precarias del Párroco, aquél por razón de la parroquia misma¹⁷⁹. El párrafo dos estipulaba que su nombramiento se hacía para toda la parroquia o una parte de ella. El tres establecía que era nombrado del clero secular por el Ordinario del lugar, habiéndose oído al Párroco. El cuatro trataba del nombramiento de los Vicarios cooperadores que eran religiosos. El cinco de su lugar de residencia. El seis de sus derechos y obligaciones. El siete de la dependencia o subordinación al Párroco. El ocho remitía al can. 1427¹⁸⁰ si con los cooperadores no se podía atender convenientemente a la parroquia. De los ocho párrafos es conveniente ver en detalle el seis, porque es el que da origen a la discusión de si los Vicarios cooperadores tienen potestad ordinaria o delegada; se deja, pues, de lado todo lo concerniente a los demás Vicarios para centrar la atención en la explicación de la potestad del Vicario cooperador; antes se concluye con un cuadro comparativo entre las cinco clases de Vicarios para distinguir de un solo vistazo las diferencias:

¹⁷⁸ Can. 476 § 1. Si por lo numeroso del pueblo o por otras causas, a juicio del Ordinario, no puede el párroco solo atender convenientemente a la parroquia, dénese uno o más cooperadores, asignándoles congrua remuneración.

§ 2. Los cooperadores pueden ser nombrados, bien para toda la parroquia, bien para una parte determinada de la misma.

§ 3. No al párroco, sino al Ordinario del lugar, oído el parecer de aquél, compete el derecho de nombrar los cooperadores del clero secular.

§ 4. A los cooperadores religiosos, el Superior, a quien compete según las constituciones, los presenta al Ordinario, oído el parecer del párroco, y al Ordinario toca aprobarlos.

§ 5. El cooperador tiene obligación de residir en la parroquia según los estatutos diocesanos o las costumbres laudables o el decreto del obispo; más aún, procure el Ordinario, con prudencia, conforme al canon 134, que habite en la misma casa parroquial.

§ 6. Sus derechos y obligaciones se deducirán de los estatutos diocesanos, de las letras del Ordinario y de lo que el propio párroco le encomiende; pero, de no disponerse otra cosa expresamente, el cooperador, por razón de su oficio, debe suplir al párroco y ayudar en todo el ministerio parroquial, exceptuada la aplicación de la misa por el pueblo.

§ 7. Está sometido al párroco, el cual debe instruirle y dirigirle paternalmente en la cura de almas; ha de mirar por él, y, al menos cada año, dará cuenta de su comportamiento al Ordinario.

§ 8. Si ni aun mediante los cooperadores se puede atender convenientemente al bien espiritual de los fieles, provea el Ordinario en conformidad con el canon 1427.

¹⁷⁹ Cfr. Alonso, *Código de derecho*, 191.

¹⁸⁰ Este canon Trataba de la división de una parroquia por causa justa y canónica.

	V. actual	V. ecónomo	V. sustituto	V. auxiliar	V. cooperador
Cann.	471	472-473	474; 465 §§ 4 y 5; 1923 § 2	475	476
Se nombraba cuando:	Una parroquia estaba unida a una casa religiosa, a una iglesia capitular o a otra persona jurídica de manera plena.	La parroquia quedaba vacante.	El Párroco tenía que ausentarse por más de una semana.	El Párroco por sus condiciones personales no podía atender suficientemente a una parroquia.	Por la gran extensión territorial o el gran número de fieles el Párroco no podía sólo atender la parroquia.

2.1. La potestad de jurisdicción del Vicario cooperador

Andrés Pérez afirma que los Vicarios auxiliares y cooperadores son *los antecesores más similares de los actuales Vicarios parroquiales*¹⁸¹, pero parece más apropiado decir que sólo los Vicarios cooperadores son los antecesores más parecidos a aquellos, porque si se comparan los cann. 545-552 que regulan sobre el Vicario parroquial con el can. 476 que trataba del *Cooperador* se encontrará una gran similitud entre ambos; además ha de tenerse en cuenta que el nuevo Código establece de acuerdo al can. 541 § 1 que el Vicario parroquial se da a la parroquia, como también sucedía con el Vicario cooperador que se daba a la parroquia por razón de su extensión en territorio o número de personas, cosa distinta ocurría con el Vicario auxiliar que se daba no a la parroquia, sino en consideración de las limitadas condiciones del Párroco que era inamovible; en la nueva legislación canónica ya no se distingue entre parroquias amovibles e inamovibles; es más, el actual can. 522 determina que el Párroco debe tener estabilidad en la parroquia, pero al mismo tiempo deja la posibilidad a las Conferencias Episcopales que legislen el nombramiento de los Párrocos para un tiempo determinado (Párrocos *ad tempus*); la

¹⁸¹ Cfr. Pérez, *Studium Ovetense*, 496.

Conferencia Episcopal de Colombia en sus Normas Complementarias decretó «nombrar párrocos por un periodo fijo, no menos de seis años, renovable¹⁸²».

Tema controvertido por los comentaristas del Código del 17 fue el de la potestad de jurisdicción del Vicario cooperador; Arteché¹⁸³ comentaba que autores como Fanfani, Coronata, Bargilliat, Schafer, Augustine y otros sostenían que el Vicario cooperador estaba «dotado de *plena potestad parroquial*», mientras que Chelodi, Prummer, Blat, Wernz-Vidal, De Mester y otros opinaban que tenía potestad delegada; no es de interés entrar a estudiar lo que cada uno de estos autores opinaba, baste simplemente presentar el punto controvertido por estos canonistas clásicos; así el *quid* de la cuestión estribaba en si el Vicario cooperador tenía *plena potestad parroquial*; pero ¿qué se entiende por *plena potestad parroquial*? Es bueno que el lector recuerde lo expuesto en el primer capítulo de este trabajo porque servirá para entender lo que a continuación se explica.

La potestad parroquial (en el Código del 17) tiene relación directa con la potestad de régimen¹⁸⁴; en la pág. dieciocho se mencionó cómo la Iglesia por ser sociedad necesita *autoridad que la rija en orden a conseguir un fin*, esto significa que la vida cristiana debe ser organizada «dentro de los cuadros de una sociedad¹⁸⁵»; los cuadros serían: la Iglesia universal dirigida y gobernada por el Obispo de Roma; las diócesis gobernadas por los Obispos y las parroquias¹⁸⁶ dirigidas y gobernadas por un pastor propio, el Párroco, «bajo la autoridad del Ordinario del lugar¹⁸⁷»; el fin de estos gobiernos, tanto en la Iglesia universal como en la Iglesia particular o en la parroquia es sobrenatural, de ahí que en la pág. diecinueve se haya señalado que Cristo encomendó a la Iglesia su misión de salvar almas y por esto le dio unos

¹⁸² Conferencia Episcopal de Colombia, *Legislación canónica normas complementarias para Colombia* (Bogotá: Secretariado permanente del episcopado colombiano, 1986), 12.

¹⁸³ Cfr. Arteché, *Derecho practico parroquial*, 146.

¹⁸⁴ Ver la explicación de Luciano Barcia que hablaba de términos y expresiones que en el Código de 1917 eran equivalentes al termino jurisdicción, los que él menciona son los siguientes: *ius, potestas, auctoritas, facultas, regimen, administratio, gubernatio, competens est, pertinet, cura animarum*; también establece una equivalencia entre jurisdicción parroquial y el concepto de potestad de jurisdicción de conformidad con los cann. 1230 §§ 4 y 5; 1368 § 1 (Cfr. Barcia Martín, Luciano, “Potestad parroquial”, en *La potestad de la Iglesia* (Barcelona: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960), 128-130).

¹⁸⁵ Barcia, *La potestad de la Iglesia*, 110.

¹⁸⁶ Cfr. Barcia, *La potestad de la Iglesia*, 110.

¹⁸⁷ Cfr. Cann. 451 § 1 (Código del 17).

poderes específicos: enseñar, santificar y gobernar; participes de esos poderes son los Párrocos¹⁸⁸ que son sacerdotes y por lo tanto tienen potestad de orden¹⁸⁹; es decir, reciben mediante el sacramento del orden el *munus docendi, sanctificandi et regendi* y a través del oficio de Párroco toman la potestad de régimen ordinaria propia para ejercer esos *munera* en una realidad concreta que se llama parroquia; en conclusión, la potestad parroquial es la potestad de régimen o de jurisdicción que un sacerdote ha recibido a través del oficio de Párroco para que ejerza en una parroquia el oficio de enseñar, santificar y gobernar. Ahora bien, cuál es el objeto de la potestad parroquial¹⁹⁰ o cuál es el objeto de la potestad ordinaria propia del Párroco, es lo que a continuación se explicará.

El objeto de la potestad ordinaria del Párroco «es de orden ejecutivo¹⁹¹» y tiene que ver con las funciones propias del oficio que Barcia distingue en *materia sacramental* y *materia no sacramental*¹⁹².

Funciones del Párroco en materia sacramental: Todo presbítero en general recibe mediante el sacramento del orden los *tria munera*¹⁹³, pero para ejercerlos válida y lícitamente necesita «una materia sobre la que pueda actuar¹⁹⁴»; la potestad de régimen da precisamente esa *materia*: la potestad de régimen ordinaria se recibe mediante el oficio; en otras palabras, al presbítero que le conceden el oficio de Párroco¹⁹⁵ y toma posesión canónica de éste recibe la materia sobre la que puede actuar, esta materia es la parroquia que tiene como elemento integrante esencial a una

¹⁸⁸ Cfr. Barcia, *La potestad de la Iglesia*, 146.

¹⁸⁹ Ver págs. 24-25.

¹⁹⁰ Cfr. Barcia, *La potestad de la Iglesia*, 133-134.

¹⁹¹ Barcia, *La potestad de la Iglesia*, 133.

¹⁹² Cfr. Barcia, *La potestad de la Iglesia*, 134.

¹⁹³ «Los presbíteros [...] en virtud del sacramento del orden han sido consagrados [...] para predicar el evangelio y apacentar a los fieles y para celebrar el culto divino» (LG 28). Predicar el evangelio hace parte del *munus docendi*, apacentar a los fieles implica la autoridad del *munus regendi* y celebrar el culto divino constituye el *munus sanctificandi* (cfr. Giblet, J., “Sacerdotes de segundo orden”, en *La Iglesia del Vaticano II estudio en torno a la constitución conciliar sobre la iglesia*, ed. Juan Flors (Barcelona: Juan Flors., 1966), 903-908).

¹⁹⁴ Lécuyer, Joseph, “El episcopado como sacramento”, en *La Iglesia del Vaticano II estudio en torno a la constitución conciliar sobre la iglesia*, ed. Juan Flors (Barcelona: Juan Flors., 1966), 741. Esta idea la desarrolla Lécuyer a partir de lo que explica Santo Tomás de Aquino en el *Scriptum Super Sententiis Petri Lombardi*, libro IV (IV, d. 18, q. 1, a. 1, sol. 2. Ad 2m).

¹⁹⁵ En el Código del 17 el Párroco podía ser un sacerdote o una persona jurídica (can. 451 § 1), como se vio cuando se trató del Vicario actual.

población¹⁹⁶; pues bien, respecto a esa población «el párroco adquiere especiales obligaciones¹⁹⁷» y derechos que no tendría sino fuese el Párroco; especiales obligaciones y derechos serían el ministrar los sacramentos a esa población que otro sacerdote (no se piense por el momento en el Vicario parroquial) ministraría inválida (en algún caso) e ilícitamente (en todos los casos) si de manera arbitraria se arrogase tales derechos y obligaciones, esto se entenderá mejor si se ve cada sacramento por separado.

Bautismo: El can. 738 § 1 determinaba que el ministro ordinario del bautismo solemne era el sacerdote, algo comprensible puesto que todo sacerdote ha recibido por el sacramento del orden el *munus sanctificandi*, pero a renglón seguido precisaba el canon que la administración del bautismo estaba reservada al Párroco propio (determinado por el domicilio o cuasidomicilio de los padres del bautizando) u otro sacerdote que hubiese obtenido licencia del Párroco o del Ordinario del lugar; sólo en caso de necesidad se presumía esta licencia; el bautismo privado (en peligro de muerte) podía ser administrado por cualquiera¹⁹⁸; el can. 462 1º ordenaba que era función reservada al Párroco administrar el bautismo solemne. ¿Qué sucedía si un sacerdote válidamente ordenado, sin licencia del Ordinario del lugar o del Párroco, en jurisdicción de éste y sin que existiera peligro de muerte administrase el bautismo a los feligreses? Ciertamente el sacramento tendría validez pero sería un acto ilícito que daña la unidad de la Iglesia, recuérdese que en la pág. veintidós se ha afirmado que lo

¹⁹⁶ El can. 216 § 1 (Código del 17) hablaba de la parroquia y presentaba cinco *elementos integrantes*: el territorio, el templo, la población, el pastor propio y la cura de almas y el can. 1415 § 3 agregaba otro elemento: el beneficio o dote; Barcia opina que de esos seis elementos sólo la población y el pastor propio eran elementos materiales esenciales y la cura de almas elemento formal esencial, los otros tres no eran esenciales pero si ayudaban a la perfección de la parroquia (Cfr. Barcia, *La potestad de la Iglesia*, 110); en efecto, el can. 216 § 4 mencionaba la posibilidad de constituir parroquias por razón de la lengua o nacionalidad de las personas o parroquias familiares o personales, así el elemento territorial desaparecía y el mismo can. 1425 § 3 presentaba la posibilidad de constituir parroquias sin dote.

¹⁹⁷ Barcia, *La Potestad de la Iglesia*, 134. Se ha dicho que mediante el oficio se recibe la potestad ordinaria, pues ésta va unida al oficio y el oficio está configurado por los derechos y obligaciones propios que se determinan por el derecho (divino positivo, eclesiástico, universal y particular) o por la autoridad; en el caso del oficio de Párroco los derechos y obligaciones están determinados por el derecho eclesiástico universal, cuando se habla de derechos y obligaciones se está haciendo referencia a las funciones que se constituyen en un deber jurídico del que asumió el oficio, no se debe confundir los derechos del oficio tal como lo planteará el can. 145 § 2 del Código de 1983 con los personales derechos subjetivos del que asumió un cargo (Cfr. García, *Normas Generales del Código*, 448; Cfr. Arrieta, *Código de derecho canónico*, 164.

¹⁹⁸ cfr. cann. 742 y 759.

qué busca la potestad de régimen es garantizar la comunión en la Iglesia. Administrar el sacramento del bautismo es propio de la potestad de orden que está bajo el control de la potestad de jurisdicción¹⁹⁹ para garantizar precisamente la comunión en la Iglesia.

Confirmación: El can. 782 § 1 prescribía que el ministro ordinario de la confirmación era el Obispo, nada decía el Código Pio-Benedictino acerca del Párroco, pero el 14 de septiembre de 1946 la Sagrada Congregación de Sacramentos mediante el Decreto *Spiritus Sancti Munera* determinó que ministro extraordinario de la confirmación, para quienes se hallasen en peligro de muerte por enfermedad, lo era también el Párroco²⁰⁰, de ahí que «una sentencia se inclina a pensar que [...] el párroco en este caso, ejercita un poder de jurisdicción. Tal sentencia [...] apenas encuentra hoy defensores²⁰¹».

Penitencia: el can. 873 § 1 establecía que los Párrocos tenían jurisdicción ordinaria para oír confesiones en sus territorios; el can. 881 §§ 1 y 2 determinaba que podían absolver válida y lícitamente a los vagos, peregrinos de otras parroquias y católicos de cualquier rito oriental que se encontraran en su territorio y también a sus súbditos en todo el mundo.

Sagrada Comunión: El can. 848 determinaba que dentro de su territorio correspondía al Párroco el derecho y el deber de llevar públicamente fuera de la iglesia la comunión a los enfermos, aunque no fuesen feligreses suyos; los demás sacerdotes sólo podían hacerlo en caso de necesidad o con licencia del Párroco o del Ordinario del lugar²⁰².

Extremaunción: El can. 938 § 2 decretaba que el ministro ordinario era el Párroco del lugar donde se hallaba el enfermo; pero en caso de necesidad o con licencia del mismo Párroco o del Ordinario del lugar podía administrar este sacramento otro sacerdote cualquiera.

¹⁹⁹ Ver págs. 24-25

²⁰⁰ Cfr. SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, “*Decreto, De Confirmatione Administranda Iis, Qui Ex Gravi Morbo In Mortis Periculo Sunt Constituti* (14- 09-1946): AAS 38 [1946] 352.

²⁰¹ Barcia, *La potestad de la Iglesia*, 135.

²⁰² cfr. los cann. 462, 2º; 850).

Orden sacerdotal: en cuanto a este sacramento la única facultad especial que tenía el Párroco, según el can. 998, era anunciar públicamente en la iglesia parroquial, a la que pertenecían los candidatos al presbiterado, la ordenación de éstos.

Matrimonio: como manifestación de la potestad de régimen del Párroco están los derechos que se le concedían en relación con este sacramento: la facultad de dispensar, conforme al can. 1044²⁰³; instruir el expediente matrimonial de acuerdo a lo que exigían los cann. 1019-1020; hacer las proclamas (cann. 1022-1023); la obligación que tenían los fieles de revelar al Párroco los impedimentos de quienes solicitaban el sacramento (can. 1027); el derecho de asistir al matrimonio, de suerte que serían inválidos aquellos celebrados en su territorio sin delegación suya o delegación del Ordinario del lugar (cfr. can. 1094); en cuanto a lo de asistir al matrimonio como manifestación de la potestad de jurisdicción del Párroco de la misma manera que lo era la administración de los sacramentos del bautismo, la sagrada comunión y la extremaunción Barcia opina lo siguiente:

La administración solemne del bautismo, la administración pública de la Sagrada Comunión a los enfermos en la propia parroquia y la del viatico, se haga pública o privadamente, así como la administración de la extremaunción nada tienen que ver en sí mismas consideradas con la potestad de jurisdicción. Son funciones de la potestad de orden. Sin embargo, los derechos concedidos y reservados al párroco en orden a aquellas pueden ser, y a nuestro juicio lo son, como hemos visto, manifestaciones de la potestad de régimen en la parroquia. Pues esto mismo cabrá decir de su derecho a la asistencia autorizando al matrimonio²⁰⁴.

La anterior cita de Barcia tiene relación con lo dicho en la pág. 24 acerca de que la potestad de jurisdicción *tiene el control sobre la potestad de orden*; la administración de los sacramentos del bautismo, la sagrada comunión, la extremaunción y la asistencia al matrimonio son funciones de la potestad de orden,

²⁰³ En peligro de muerte, el Párroco, siempre que no pudiera acudir al Ordinario local, tenía potestad de dispensar de la forma prescrita para celebrarse el matrimonio (la forma canónica); de todos los impedimentos de derecho eclesiástico tanto públicos como ocultos, exceptuado el del sagrado orden del presbiterado y el de afinidad en línea recta.

²⁰⁴ Barcia, *La potestad de la Iglesia*, 137.

por lo tanto, todo sacerdote válidamente ordenado las puede realizar, pero para conservar la unidad de la Iglesia se dejan bajo el control de la potestad de régimen; considérese el caos que se generaría si no se dispusiese este control: todo sacerdote válidamente o no válidamente ordenado podría ir al garete administrando estos sacramentos.

Funciones del Párroco en materia no sacramental: Las manifestaciones de la potestad de jurisdicción del Párroco en el Código de 1917 no sólo se dan en materia sacramental, sino también en el campo no sacramental; en primer lugar están las relacionadas con los sacramentales, de manera especial las bendiciones reservadas al Párroco que podía «darlas por sí mismo y prohibir a los demás que lo [hicieran] sin su consentimiento²⁰⁵»; las bendiciones sacramentales eran las siguientes: bendición solemne de los esposos (can. 462, 4^o); bendecir las casas el sábado santo u otro día (can. 462, 6^o); bendición de la pila bautismal el sábado santo, conducir procesiones públicas, dar bendiciones solemnes fuera de la iglesia (can. 462, 7^o); bendición de utensilios sagrados para las iglesias y oratorios ubicados en el territorio de su parroquia (can. 1304 3^o).

Otra manifestación de la potestad de jurisdicción del Párroco en materia no sacramental consistía en la facultad de dispensar de la ley común de guardar las fiestas y también de la ley de abstinencia y de ayuno (can. 1245 § 1).

El sacerdote por la concesión del oficio de Párroco recibía la potestad de jurisdicción para predicar legítimamente la Palabra que realizaba de manera especial en la catequesis de niños (cann. 1330-1331); en la catequesis de adultos (can. 1332); en la homilía de los domingos y demás fiestas de precepto (cfr. can. 1344).

La manifestación de la potestad de régimen del Párroco también se constataba en los derechos que le correspondían en relación con las exequias de sus fieles (cfr. cann. 1216-1218; 1230).

Finalmente, como expresión de la potestad de régimen del Párroco, hay que recordar la obligación que tenía de llevar los libros parroquiales (cfr. can. 470) y de

²⁰⁵ Cfr. Barcia, *La potestad de la Iglesia*, 143.

expedir certificados (can. 470 § 2), además de las obligaciones y derechos de administrar los bienes de la parroquia²⁰⁶.

Se ha presentado en los anteriores párrafos la descripción del objeto de la potestad de régimen del Párroco o, en otras palabras, el objeto de la potestad parroquial; el objeto eran las obligaciones y derechos del Párroco respecto a su parroquia; ahora se vuelve a plantear el problema que ya se insinuó en la pág. 50: ¿Estaba el Vicario cooperador dotado de plena potestad parroquial? En definitiva la duda es si el Vicario cooperador puede efectuar válida y lícitamente todas las funciones parroquiales que se han descrito y que eran propias del Párroco; algunos autores respondían afirmativamente a este interrogante, mientras que otros lo hacían negativamente, a continuación se expondrán ambas posiciones.

Los argumentos en pro y en contra de si el Vicario cooperador gozaba de potestad de régimen ordinaria se concentraban principalmente en lo que afirmaba la segunda parte del can. 476 § 6 que decía lo siguiente:

Sus derechos y obligaciones se deducirán de los estatutos diocesanos, de las letras del ordinario y de lo que el propio párroco le encomiende; *pero, de no disponerse otra cosa expresamente, el cooperador, por razón de su oficio, debe suplir al párroco y ayudarle en todo el ministerio parroquial, exceptuada la aplicación de la misa por el pueblo.*

Se ha resaltado en cursiva la segunda parte del párrafo que ha dado origen a la controversia; quienes sostenían que el Cooperador tenía potestad ordinaria blandían la expresión: *por razón de su oficio, debe suplir al párroco [...] en todo el ministerio parroquial*²⁰⁷; si lo podían suplir significaba que se equiparaban al Párroco con todos los derechos y obligaciones respecto a la parroquia; equipararse al Párroco comportaba que se tenía su misma potestad y, por lo tanto, las mismas obligaciones y derechos; el can. 451 § 2 2º²⁰⁸ afirmaba que los Vicarios parroquiales si gozaban de

²⁰⁶ Cfr. Barcia, *La potestad de la Iglesia*, 144-145.

²⁰⁷ Cfr. Arteché, *Derecho practico parroquial*, 146.

²⁰⁸ Can. 451 § 2 2º: Se equiparan a los párrocos con todos los derechos y obligaciones parroquiales y en el derecho están comprendidos bajo la denominación de párrocos:

plena potestad parroquial se equiparaban al Párroco, no precisaba el canon cuáles Vicarios parroquiales, recuérdese que existían cinco clases de Vicarios; sin embargo, es fácil colegir que indudablemente el Vicario actual y los Vicarios ecónomos se equiparaban al Párroco, mientras que el Vicario sustituto se equiparaba sino se le había puesto alguna restricción por parte del Ordinario del lugar o del Párroco y el auxiliar sólo si suplía en todo al Párroco; más complicado era deducir si el Vicario cooperador podía equipararse al Párroco, por esto la interpretación del párrafo dos del can. 476 de quienes defendían la potestad ordinaria del Vicario cooperador hacía pensar que sí existía tal equiparación.

Los que consideraban que la potestad del Vicario cooperador era delegada argüían que la expresión *por razón de su oficio, debe suplir al Párroco* sólo enunciaba la dependencia del Vicario cooperador respecto a aquél y que de ningún modo definía su potestad²⁰⁹; Cappello²¹⁰, defensor de la potestad delegada del Vicario cooperador, explicaba la segunda parte del can. 476 § 6 diciendo que el canon no afirma que el Cooperador deba suplir al Párroco en todo el ministerio parroquial (*in universo paroeciali ministerio*), sino que debe ayudarlo en todo el ministerio parroquial; las palabras *in universo paroeciali ministerio* son complemento exclusivamente del verbo ayudar (*adiuvare*) y no del verbo suplir (*supplere*); por esta razón es que no puede afirmarse que el Vicario cooperador tiene potestad parroquial ordinaria; además, agregaba Cappello que no puede concluirse que el can. 476 § 6 está atribuyendo potestad ordinaria al Vicario cooperador porque el Código prohibía expresa y rigurosamente que el ministerio parroquial sea ejercido por más personas que tengan la misma potestad ordinaria propia del Párroco de acuerdo al can. 460 § 2²¹¹. Regatillo afirmaba que la potestad del Cooperador era delegada pues «no la determina el Código, sino los estatutos diocesanos, las letras del ordinario y la comisión del párroco²¹²».

²⁰ Los vicarios parroquiales, si gozan de plena potestad parroquial.

²⁰⁹ Cfr. Arteché, *Derecho práctico parroquial*, 146.

²¹⁰ Cfr. Cappello, Felix María, *Il vicario cooperatore e l'assistenza alla celebrazione dei matrimoni, in Palestra del clero* 11 (1933), 295-298, citado en Trevisan, Gianni *Il vicario parrocchiale e l'assistenza ai matrimoni*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* num. 1 (enero de 1992): 39-40.

²¹¹ Can. 460 § 2: En una misma parroquia un solo párroco debe ejercer la cura actual de almas, reprobada la costumbre contraria y revocado cualquier privilegio contrario.

²¹² Regatillo, *Derecho parroquial*, 512.

La controversia expuesta la dirimió, según Regatillo y Alonso²¹³, la *Pontificia Commissio Ad Codicis Canones Authentice Interpretandos (CI)* en el año de 1942; se le pregunto a la Comisión lo siguiente: “*An vicarius cooperator ratione officii, de quo in canone 476 § 6, matrimoniis valide assistere possit*”²¹⁴. La pregunta debe relacionarse con los cann. 1094, 1095 § 2 y 1096 § 1 que reglamentaban sobre la licencia que debían otorgar el Párroco y el Ordinario del lugar a otros sacerdotes para que fueran válidos los matrimonios asistidos por éstos: el can. 1094 determinaba que eran válidos los matrimonios que se celebraban ante el Párroco o el Ordinario del lugar o ante un sacerdote delegado por ellos; el can. 1095 § 2 insistía en lo mismo y el can. 1096 § 1 determinaba, entre otras cosas, que al Vicario cooperador se le podía conceder delegación general para asistir a los matrimonios que se celebraran en la parroquia para la que había sido asignado; la delegación también la podían conceder aquellos que se equiparaban al Párroco; la pregunta que se elevó a la *CI* era precisamente si los Vicarios cooperadores, *por razón de su oficio*, podían asistir válidamente a los matrimonios sin tener delegación general o especial, la respuesta fue *negative*; nótese que la pregunta no fue si el Vicario cooperador tenía potestad ordinaria o delegada, pero de la pregunta tal como fue formulada y con la respectiva respuesta dada los comentaristas de la época infirieron que la potestad del Vicario cooperador era delegada, pues si su potestad fuera ordinaria la respuesta habría sido *affirmative*, en cuyo caso podrían asistir válidamente a los matrimonios sin necesidad de delegación general o especial; en conclusión, según la interpretación de la respuesta de la *CI*, la potestad del Vicario cooperador era delegada.

3. El oficio de Vicario parroquial en el Concilio Vaticano II

Es necesario ahora ocuparse de lo que el Concilio Vaticano II afirma del Vicario parroquial y la razón obedece a que el Código actual «puede considerarse como un gran esfuerzo por traducir a lenguaje canónico [...] la eclesiología del

²¹⁴PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, “*Acta Officiorum* (13-01-1942): AAS 34 [1942] 50.

vaticano II²¹⁵»; de ahí que un “verdadero criterio hermenéutico²¹⁶” para interpretar los cánones del Código vigente sea precisamente estudiar el lenguaje del Concilio Vaticano II.

Al buscar en todas las Constituciones, Decretos y Declaraciones del Concilio Vaticano II se encuentra que únicamente se menciona al Vicario parroquial en el número 30, 3 del Decreto *Christus Dominus (CD)* que trata del ministerio pastoral de los Obispos; el Decreto no hace mención alguna de las cinco clases de Vicarios reguladas por el Código de 1917, sólo se refiere brevemente a una única clase de Vicario parroquial en el lugar ya indicado.

CD está organizado en tres capítulos, el primero trata de la relación de los Obispos con la Iglesia universal; el segundo de la relación de los Obispos diocesanos con sus diócesis y el tercero de la colaboración entre los Obispos diocesanos; el segundo capítulo es el que menciona a los Vicarios parroquiales, allí se alude a los cooperadores del Obispo diocesano en el ministerio pastoral y entre éstos destacan los Párrocos; es aquí, cuando se explica la colaboración de los Párrocos en el ministerio pastoral de los Obispos, que se introduce lo tocante al Vicario parroquial.

Algunos de los pocos aspectos que menciona *CD* sobre el Vicario parroquial serán luego recogidos en los cánones del nuevo Código; por ejemplo, el Decreto conciliar dice que los Vicarios parroquiales son *Cooperadores del Párroco*, el actual Código en el can. 545 los define también como *Parochi Cooperatores*, el Código de 1917 los llamaba en el can. 476 *Vicarii cooperatores*; afirma el Decreto que los Vicarios parroquiales *prestan diariamente un trabajo importante y activo en el ministerio parroquial, bajo la autoridad del Párroco*; el can. 545 abrevió esta frase afirmando en presente de subjuntivo: *trabajen bajo su autoridad* (la del Párroco) *en el ministerio pastoral*; el Código Pio-Benedictino, en el can. 476 §§ 6 y 7, mandaba que el Vicario cooperador debía ayudar al Párroco *en todo el ministerio parroquial* y que estaba *sometido* a éste. Hace mención el Decreto de la *comunicación fraterna, caridad mutua y constante respeto* que debe existir entre el Párroco y sus Vicarios por razón de la colaboración que se da entre ellos en el ministerio parroquial; el actual

²¹⁵JOANNES PAULUS II, “*Constitutio Apostolica Sacrae disciplinae Leges* (25-01- 1983)”: AAS 75II (1983), 11.

²¹⁶Rodríguez, *El nuevo Código de Derecho Canónico*, 755.

Código no dice nada al respecto de estas deseadas relaciones fraternas entre Párroco y Vicario parroquial; el Código anterior hablaba de las relaciones entre el Párroco y el Vicario en términos no de fraternidad sino de paternidad de la siguiente manera: el Párroco *debe instruirle y dirigirle paternalmente en la cura de las almas* (can. 476 § 7); *CD* menciona la ayuda recíproca que debe darse entre el Párroco y el Vicario y que se concretiza en *consejos, ayudas y ejemplos*, ningún canon del Código vigente menciona esto, ni tampoco lo hacía el anterior. Finalmente, alude *CD* al *deber parroquial* que corresponde a ambos y que deben asumir con *voluntad concorde* (*concordi semper voluntate*) y *común esfuerzo* (*coniunctis viribus*) y que el can. 548§ 3 ratificó al decir que Párrocos y Vicarios son conjuntamente responsables de la cura pastoral de la parroquial y que por lo tanto ambos deben *proveer en unidad de esfuerzos* (*coniunctis viribus*); sin embargo, en las sesiones de trabajo para la reforma del Código se consideró que era mejor suprimir las palabras “voluntad concorde” pues resultaban exageradas²¹⁷; por esto el actual can. 548 § 3 sólo emplea las palabras “en unidad de esfuerzos”; el Código de 1917 no contemplaba esta corresponsabilidad entre Párroco y Cooperador.

De lo expuesto sobre la forma en que concibe el Decreto *CD* el oficio de Vicario parroquial (en estrecha relación con la doctrina eclesiológica del Concilio Vaticano II²¹⁸) hay que destacar que es una concepción que establece una mayor relación de comunión entre los Párrocos y los Vicarios parroquiales, aunque ciertamente se reafirma que la autoridad está principalmente en el Párroco, pero es una “autoridad jerárquica como servicio”²¹⁹; de ahí que el Decreto y luego el mismo Código del 83 guarden un elocuente silencio respecto a una jerarquización piramidal muy evidente en el Código anterior, como cuando se prescribía que el Vicario

²¹⁷ Cf. *Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis, Communicationes* 13 (1981), 296, citado en Montini, Paolo, *I Vicari Parrocchiali*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* num. 1 (enero de 1992), 15.

²¹⁸*SDL(Sacrae disciplinae leges)* expresa que «la nota de novedad que se encuentra en el Concilio Vaticano II, y principalmente en su doctrina eclesiológica, [constituye] también la novedad del nuevo Código» (AAS 75II (1983), 12); la novedad de la doctrina eclesiológica del Concilio está, según dice la misma Constitución Apostólica, en la imagen de la Iglesia como Pueblo de Dios (cfr. cap. 2 de la *LG*), la autoridad jerárquica como un servicio (cfr. cap. 2 de la *LG*) y la Iglesia como comunión (cfr. AAS 75II (1983), 12).

²¹⁹JOANNES PAULUS II, “*Constitutio Apostolica Sacrae disciplinae Leges* (25-01- 1983)”: AAS 75II (1983), 12.

coadjutor podía ser removido *si faltase gravemente a la sumisión debida al Párroco en el ejercicio de sus funciones* (can. 477 § 2) o cuando se determinaba que el Párroco debía dar cuenta del comportamiento del Vicario al Ordinario al menos cada año (cfr. can. 476 § 7). Nada dice el Decreto acerca de si el Vicario parroquial posee potestad de régimen ordinaria o delegada, se debe recordar que el lenguaje y el objetivo del Decreto no es jurídico sino pastoral; aunque cuando afirma que el trabajo de cooperación pastoral del Vicario está *bajo la autoridad del Párroco* se infiere que la potestad de régimen ordinaria propia está vinculada al oficio de Párroco y no al oficio de Vicario parroquial: la palabra *autoridad (auctoritas)*, se ha dicho en la pág. quince y en la nota 184 de este segundo capítulo, ha sido empleada como sinónimo de la expresión potestad de régimen.

4. El Vicario parroquial en el actual Código

4.1. Introducción

El Código del 17 dedicaba un capítulo exclusivo a los Vicarios parroquiales (Capítulo X, Título VIII, Sección II, Parte I del Libro II, cann. 471-478); el actual Código trata de ellos conjuntamente con las parroquias y los Párrocos en un solo capítulo (Capítulo VI, Título III, Sección II, Parte II del Libro II, cann. 545-552); la legislación actual sobre el Vicario parroquial es “mucho más abreviada y sencilla [...] sin embarazosas distinciones como antaño²²⁰” ya que ha suprimido las figuras de los Vicarios parroquiales como se tenían en el Código anterior²²¹; por lo tanto desaparecieron los Vicarios actuales, ecónomos, sustitutos y auxiliares como se explicará a continuación.

El denominado Vicario actual del Código del 17 ha desaparecido en el actual Código debido a que el can. 520 determina que «no sea párroco una persona jurídica» y como se recordará el Vicario actual se nombraba cuando la parroquia estaba unida a una persona jurídica, siendo considerada ésta como el verdadero Párroco de aquella.

²²⁰ Restrepo, *Universitas Canonica*, 28-29.

²²¹ Ya desde la fase ante preparatoria del Concilio Vaticano II Obispos como Ángel Termino y Paul Marie Richaud habían propuesto enmiendas o simplificación de las normas sobre las diversas formas de Vicarios parroquiales (Cfr. Périsset, Jean-Claude, *Curé et presbytérium paroissial* (Roma: Pontificiae Universitates Gregorianae, 1982), 373.

En el nuevo Código tampoco existe la figura del Vicario ecónomo que ha sido remplazado por el Administrador parroquial de acuerdo al can. 539. El Vicario sustituto, nombrado cuando el Párroco tenía que ausentarse por más de una semana, fue suprimido debido a que la nueva legislación en los cann. 533 § 3; 549 y 541 § 1 ha regulado otras maneras de remplazar al Párroco que se ausenta por tiempo prolongado. El Vicario auxiliar, designado para ayudar a un Párroco limitado en sus condiciones personales para atender suficientemente a la parroquia, se fusionó con la figura del Vicario cooperador como se evidencia al comparar el can. 475 § 2 del Código anterior con el actual can. 548 § 2; además el Obispo diocesano puede proveer a la imposibilidad del Párroco para ejercer la función pastoral mediante un Administrador parroquial conforme al can. 539. Sólo pervive la figura del Vicario cooperador en la forma del actual Vicario parroquial, tal como se establece en los cann. 545- 552 y como a continuación se expondrá.

4.2. El oficio de Vicario parroquial

Para explicar el oficio de Vicario parroquial como aparece en el actual Código parece práctico seguir el esquema de exposición de Paolo Montini²²² a partir de dos ideas que a continuación se desarrollaran: el Vicario parroquial se da a la parroquia y es dado al Párroco.

4.2.1. El Vicario parroquial se da a la parroquia

Los cann. 545 § 1; 546; 547; 548 § 1 permiten concluir que el Vicario parroquiales dado a la parroquia y a la misión pastoral en ella²²³.

— Can. 545 § 1

«Cuando sea necesario u oportuno para el buen desempeño de la cura pastoral de una parroquia, además del párroco, puede haber uno o varios vicarios parroquiales [...]» (can. 545 § 1).

El motivo para designar al Vicario parroquial no es en razón del Párroco (como acontecía en el Código anterior con el Vicario auxiliar que se

²²² Cfr. Montini, *I Vicari Parrocchiali*, 6-24.

²²³ Cfr. Montini, *I Vicari Parrocchiali*, 8.

constituía debido a la edad, salud u otra incapacidad del Párroco), sino para «la adecuada atención pastoral de la parroquia²²⁴»; efectivamente, el can. 545 § 1 afirma que el Vicario parroquial se nombra cuando *sea necesario u oportuno para el buen desempeño de la cura pastoral de una parroquia*; ¿a quién corresponde juzgar cuándo se da esa necesidad u oportunidad?; el canon no lo dice; Montini²²⁵ sugiere que compete al Obispo diocesano formarse tal juicio a partir del plan pastoral de la diócesis que ha de elaborarse por los Consejos presbiteral y pastoral (cfr. cann. 495-501; 511-514) presididos por él.

La adecuada atención pastoral de la parroquia está también vinculada a situaciones personales relacionadas con el Párroco; aunque hay que diferenciar estas situaciones personales de aquella nocividad o ineficacia general y perdurable del ministerio del Párroco que no pueden ser razones para asignar un Vicario parroquial a una parroquia; ante estas situaciones anómalas, en el ministerio del Párroco, el Obispo debe proceder removiéndole de acuerdo al derecho²²⁶; pero, las situaciones personales del Párroco que sugerirían la necesidad o conveniencia de nombrar un Vicario parroquial podrían ser aquellas en las que aquél resulte debilitado en el ejercicio del ministerio parroquial; un caso concreto es cuando el Obispo diocesano además de nombrar al presbítero Párroco le ha nombrado Vicario judicial o Vicario de administración o Canciller de la diócesis, el tener que ejercer ambos oficios sugeriría el nombramiento de un Vicario parroquial que le ayude en el ministerio pastoral de la parroquia; sin embargo, también en este caso la finalidad del nombramiento del Vicario parroquial es en razón de las necesidades pastorales de la parroquia.

— **Can. 546**

«Para que alguien sea designado válidamente vicario parroquial, se requiere que haya recibido el orden sagrado del presbiterado» (can. 546).

Esta exigencia del canon en relación a que el Vicario parroquial sea presbítero se inspira en una solicitud similar del can. 521 § 1 que determina que «para que

²²⁴ Calvo, Juan, “Capítulo VI: De las parroquias, de los párrocos y de los vicarios parroquiales”, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* volumen 2 (Pamplona: Eunsa, 1997), 1309.

²²⁵ Cfr. Montini, *I Vicari Parrocchiali*, 8.

²²⁶ cfr. cann. 1740-1742.

alguien pueda ser designado párroco válidamente debe haber recibido el orden sagrado del presbiterado»²²⁷. El can. 519 menciona como colaboradores del Párroco en el ministerio pastoral de la parroquia a los diáconos y a los fieles laicos; sin embargo ninguno de ellos puede ser Vicario parroquial²²⁸; La razón por la que se exige que el Vicario parroquial sea presbítero está en las palabras del can. 545 § 1 que define a los Vicarios parroquiales «como cooperadores del Párroco y partícipes de su solicitud, unidos al Párroco por una misma voluntad y empeño» y también en lo que dice el can. 548 § 3: «el Párroco y el Vicario o los Vicarios puedan proveer en unidad de esfuerzos a la cura pastoral de la parroquia, de la que son conjuntamente responsables»; las palabras de estos dos cánones son bastantes genéricas y por lo tanto se podrían aplicar a otros sujetos que puedan colaborar con el Párroco en el ministerio pastoral de la parroquia, como pueden ser los diáconos y los fieles laicos; por lo tanto, lo específico de la colaboración del Vicario parroquial está precisamente en que él realiza esta colaboración desde la condición de presbítero²²⁹; el Vicario parroquial debe ser presbítero debido a que su oficio «está vinculado a la naturaleza ministerial propia del oficio de Párroco, del cual los vicarios parroquiales “*vices gerunt*”²³⁰» (hacen las veces); en síntesis: la exigencia de que el Vicario parroquial sea presbítero se debe a que su colaboración se dirige al ministerio pastoral en la parroquia y en relación estrecha con las funciones del Párroco en ésta.

— **Can. 547**

«*El Obispo diocesano nombra libremente al vicario parroquial [...]*»
(can. 547).

²²⁷ Cfr. Montini, *I Vicari Parrocchiali*, 10.

²²⁸ Cfr. Coccopalmeiro, Francesco, *De paroecia* (Roma: Editrice Pontificia Università Gregoriana, 1991), 216. Se puede consultar parte de este libro en: Google libros, “*De paroecia*”, consultado el 16 de mayo de 2013: disponible en http://books.google.com.co/books?id=Y2TH1Qsw9FYC&pg=PA215&lpg=PA215&dq=De+vicariis+paroecialibus+%2B+Periodica&source=bl&ots=hloD3mCU4b&sig=PiILXVGTcLm1Led9b_aP46fW7u4&hl=en&sa=X&ei=1GyOUZG4POq-0AGYy4GAAw&ved=0CCoQ6AEwAA#v=onepage&q=De%20vicariis%20paroecialibus%20%2B%20Periodica&f=false

²²⁹ Cfr. Coccopalmeiro, *De paroecia*, 216-217.

²³⁰ Calvo, *Comentario exegético*, 1312.

Este canon tiene una larga evolución que es referida en el documento de la *Sacra Congregatio Concimi* que se ha citado en la pág. 42 y que Montini²³¹ desarrolla al comentar el can. 547.

En la tradición de la Iglesia era un hecho que el Párroco nombraba al Vicario parroquial; esta tradición la aceptó el Concilio de Trento pero al mismo tiempo previó el Concilio la posibilidad que el Obispo obligara a los Párrocos a nombrar Vicarios parroquiales cuando lo exigiera el ministerio parroquial; es decir, cuando fuese necesario la ayuda al Párroco en la celebración de los sacramentos y del culto divino; la intromisión del Obispo se había vuelto necesaria debido a que podía suceder que por razones económicas (económicamente el Vicario dependía de la parroquia) o por otras causas los Párrocos se abstuvieran de nombrar Vicarios parroquiales, aunque el bien de las almas así lo exigiera.

La intrusión del Obispo en el nombramiento de los Vicarios parroquiales se acrecentó progresivamente; el Papa Inocencio XIII dio normas más precisas para España mediante la Constitución Apostolica *Apostolici Ministerii* del 23 de mayo de 1723: el Papa determinó allí que si los Párrocos, habiendo sido advertidos por el Obispo, no nombran en un determinado tiempo a los Vicarios parroquiales necesarios perdían el derecho de nombrar y entonces el propio Obispo podía designar a los que considerara más idóneos para ser Vicarios²³²; el Papa Benedicto XIII mediante la Constitución *In Supremo militantis* del 23 de septiembre de 1724 confirmó la Constitución de Inocencio XIII y la extendió a toda la Iglesia universal. Desde la Revolución de Francia en muchas naciones se hizo común la costumbre según la cual es el mismo Obispo quien nombra a los Vicarios parroquiales, los países eran: Francia, Bélgica, Saboya, Austria, Alemania, Estados Unidos, Canadá, Irlanda y otras regiones que estaban bajo la jurisdicción de Inglaterra. Ante la consulta elevada por el Obispo *Aturensi*, en el año de 1865, a la Sagrada Congregación del Concilio acerca del nombramiento del Vicario cooperador ésta respondió que, incluso en los países antes mencionados, el nombramiento del Vicario correspondía al Párroco con la aprobación del Obispo; pero también estableció que se observara la costumbre

²³¹ Cfr. Montini, *Quaderni di diritto*, 10-12.

²³² Cfr. la Constitución Apostolica *Apostolici Ministerii* § 13 de Inocencio XIII citada en Montini, *Quaderni di diritto*, 11.

contraria del lugar; es decir, que el nombramiento lo hiciera el Obispo sin la intervención del Párroco en tanto la Santa Sede no interviniera. En países como Italia, España y Cerdeña continuó vigente la disposición del Concilio de Trento; es decir, los Vicarios parroquiales los nombraba el Párroco.

El Código de 1917 estableció de manera definitiva para toda la Iglesia el derecho reservado al Ordinario del lugar de nombrar a los Vicarios cooperadores.

Todo este proceso evolutivo que se ha descrito acerca de la manera como se había venido nombrando al Vicario parroquial hasta llegar al can. 476 § 3 del Código Pio-Benedictino lo que indicaría es la paulatina separación entre el Vicario parroquial y la persona del Párroco para establecer una relación más exclusiva entre aquél y la parroquia²³³.

Es importante advertir como el can. 547 precisa que es el Obispo diocesano quien nombra al Vicario parroquial, a diferencia del Código anterior que en el can. 476 § 3 mencionaba al Ordinario del lugar como responsable de este nombramiento; al reservarse el nombramiento al Obispo diocesano se excluye al Vicario general o episcopal (Ordinarios del lugar según el can. 134 §§ 1 y 2), quienes sólo podrían realizar válidamente el nombramiento si tuviesen mandato especial, de acuerdo al can. 134 § 3. Hay una laguna jurídica ya que el Código del 83 no aclara si el Administrador diocesano puede nombrar Vicarios parroquiales; si bien es cierto que el can. 552 establece que el Administrador diocesano puede remover a los Vicarios parroquiales, también lo es que ningún canon del actual Código determina algo en cuanto a si los puede nombrar; en opinión de Calvo²³⁴ este silencio del Código se resuelve atendiendo a la ley dada para el caso semejante del nombramiento del Párroco: en efecto, el can. 525 2º establece que el Administrador diocesano nombra a los Párrocos si ha transcurrido ya un año desde que la sede quedó vacante o impedida, pues lo mismo podría hacer respecto a los Vicarios parroquiales “teniendo en cuenta la menor atribución de responsabilidades pastorales otorgadas²³⁵” a éstos; sin embargo, Montini considera que no se puede aplicar analógicamente el can. 525 2º al caso del nombramiento del Vicario parroquial, pues el canon está restringiendo la

²³³ Cfr. Montini, *Quaderni di diritto*, 12.

²³⁴ Cfr. Calvo, *Comentario exegético*, 1315.

²³⁵ Calvo, *Comentario exegético*, 1315.

facultad del Administrador diocesano al nombramiento de los Párrocos; mejor sería, según Montini, para resolver el silencio del Código en este asunto, considerar la equiparación general que se da entre el Obispo diocesano y el Administrador parroquial de acuerdo al can. 427 § 1²³⁶.

— **Can. 547**

(El Obispo) «*Después de oír, si lo juzga oportuno, al párroco o a los párrocos de las parroquias para las que se constituya, y también al arcipreste*» (nombra al Vicario parroquial) (can. 547).

Ya se mencionó que el Código de 1917 estableció de manera definitiva en el can. 476 § 3²³⁷ para toda la Iglesia el derecho reservado al Ordinario del lugar de nombrar a los Vicarios parroquiales, aunque también determinó rigurosamente que era deber suyo oír antes al Párroco; la exigencia de escuchar a los Párrocos era como una compensación que el Código Pio-Benedictino les hacía, pues durante mucho tiempo habían tenido el derecho de nombrar ellos mismos a sus Vicarios cooperadores²³⁸; en los esquemas propuestos para la reforma del Código se mantenía la obligación de oír al Párroco y se proponía la consulta al Arcipreste si el Obispo la juzgaba oportuna; finalmente los Consultores consideraron mejor suprimir la obligatoriedad de consultar al Párroco y se inclinaron por establecer la consulta facultativa del Obispo a los Párrocos y a los Arciprestes tal como aparece en el nuevo Código²³⁹; así pues, el actual can. 547 excluye el deber de consultar al Párroco, dejando la consulta a discreción del Obispo diocesano. Montini considera que al determinar el can. 547 como facultativa la consulta al Párroco, por parte del Obispo diocesano, se está poniendo en evidencia que el Vicario parroquial no es dado al Párroco, ya que la consulta a éste no es indispensable²⁴⁰.

²³⁶ 427 § 1: El Administrador diocesano tiene los deberes y goza de la potestad del Obispo diocesano, con exclusión de todo aquello que por su misma naturaleza o por el derecho mismo esté exceptuado.

²³⁷ Can. 476 § 3: No al párroco, sino al Ordinario del lugar, oído el parecer de aquél, compete el derecho de nombrar los coadjutores del clero secular.

²³⁸ Cfr. *SACRA CONGREGATIO CONCIMI*: AAS 13 (1921) 43-46.

²³⁹ Cfr. La revista *Communicationes* 13 (1981), 294-295 citada en Calvo, *Comentario exegético*, 1314.

²⁴⁰ Cfr. Montini, *Quaderni di diritto*, 13.

— 548 § 1

«Las obligaciones y derechos del vicario parroquial se determinan por los cánones de este capítulo, y además por los estatutos diocesanos y el documento del Obispo diocesano, y en especial por el mandato del párroco» (can. 548).

La traducción que se ha hecho de este canon, preparada por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, no es la más afortunada; si se revisa bien el texto original en latín se entenderá que el Legislador empleó los siguientes dos verbos en forma pasiva: *definiuntur* y *determinantur*; al español sólo se ha traducido un verbo en voz pasiva: “se determinan”; el verbo latino *definiuntur* se emplea para expresar que las obligaciones y derechos del Vicario parroquial se establecen por los cánones del Código; también se constituyen por los estatutos diocesanos e igualmente por el documento de nombramiento del Obispo diocesano; mientras que el verbo latino *determinantur*, en evidente relación con el Párroco, está expresando, no que éste pueda establecer obligaciones y derechos al Vicario parroquial, sino que teniendo en cuenta las funciones (obligaciones y derechos) que previamente se han establecido (*definiuntur*) al Vicario parroquial por los cánones del Código, los estatutos diocesanos y el documento de nombramiento “sólo puede determinar los actos o modos en que se concreta la ayuda que debe prestar el Vicario²⁴¹”.

Es conveniente mirar, entonces, las tres fuentes que establecen las funciones al Vicario parroquial en el orden que presenta el can. 548 § 1; es decir, los cánones del Código, los estatutos diocesanos y el documento de nombramiento del Obispo diocesano.

1. Cánones del Código.

Son los cánones del Libro II, Parte II, Sección II, Título III, Capítulo VI; no obstante, Coccopalmeiro²⁴² afirma que si se toman en cuenta las palabras del can. 548 § 2²⁴³ se debe sostener que las obligaciones y derechos del Vicario parroquial, por norma del Código, pueden definirse en relación al ministerio del Párroco; el ministerio del Vicario parroquial consistiría entonces en cumplir las actividades del

²⁴¹ Calvo, *Comentario exegético*, 1317.

²⁴² Cfr. Coccopalmeiro, *De paroecia*, 222.

²⁴³ Can. 548 § 2: «[...] el vicario parroquial, por razón de su oficio, tiene la obligación de ayudar al párroco en el cumplimiento de todo el ministerio parroquial [...]»

Párroco en calidad de colaborador; el Vicario parroquial haría aquello que hace el Párroco y lo que puede hacer el Párroco es lo que establece el Código en los cann. 528-530; sin embargo, es necesario que se tengan en cuenta otros cánones que tratan del ministerio del Párroco; por ejemplo, algunos cánones de los Libros III y IV que hablan del ministerio de la Palabra de Dios y de los sacramentos y de otros actos de culto divino. Evidentemente hay funciones de las que se debe exceptuar al Vicario parroquial porque son exclusivamente del Párroco, quien es el director de la cura pastoral en la parroquia conforme a los cann. 526 § 2; 517 § 1; estas excepciones pueden ser, verbigracia, tomar decisiones del gobierno de la parroquia, aunque el Vicario parroquial también podría tomarlas en caso de suplir al Párroco, de acuerdo a la norma del derecho y en el caso de que la parroquia quede vacante o el Párroco se halle impedido; pero estas decisiones sólo pueden ser las que se extienden a casos singulares y no aquellas que pertenecen a la estructura de la parroquia.

2. Estatutos diocesanos:

Los estatutos diocesanos se podrían redactar a partir de la celebración del sínodo diocesano; La Congregación para los Obispos conjuntamente con la Congregación para la evangelización de los pueblos elaboraron una Instrucción sobre los sínodos diocesanos; en ésta se lee lo siguiente:

Terminadas las sesiones del sínodo, el Obispo procede a la redacción final de los decretos y declaraciones, los suscribe y ordena su publicación.

Con las expresiones “decretos” y “declaraciones”, el Código contempla la posibilidad de que los textos sinodales consistan, por una parte, en auténticas normas jurídicas —que podrán denominarse “constituciones” o de otro modo²⁴⁴ [...]

La Instrucción aclara más adelante que el Obispo diocesano, según el can. 548, podrá dar normas, previo sínodo diocesano o al margen de él, sobre la determinación complementaria de los derechos y deberes de los Vicarios parroquiales.

²⁴⁴CONGREGATIO PRO EPISCOPIS — CONGREGATIO PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE, “*Instructio De Synodis dioecesanis agendis (19-03-1997)*”: AAS 89 [1997] 706-727.

Coccopalmeira opina que es muy oportuno que las diócesis determinen de manera más detallada las características del oficio de Vicario parroquial²⁴⁵; es decir, mediante los estatutos diocesanos determinar los aspectos más prácticos para un correcto ejercicio de los derechos y deberes del Vicario parroquial y así evitar situaciones conflictivas entre éste y el Párroco y fijando de manera más precisa la correlación entre la función del Párroco y la de los Vicarios “a fin de que aquél pueda determinar la ayuda de éstos²⁴⁶”; la Diócesis de Sacramento presenta un ejemplo en sus estatutos (números 64 y 65) de la manera de fijar de modo más claro la correlación entre la función del Párroco y la de los Vicarios²⁴⁷.

3. Documento de nombramiento del Obispo diocesano:

Este documento, tal como aparece en el can. 548 § 2²⁴⁸, permite ajustar de manera más precisa el ministerio del Vicario parroquial a las necesidades concretas de cada parroquia y también permite determinar que el Vicario parroquial estará ayudando al Párroco no en todo el ministerio, sino solamente en algunas actividades²⁴⁹; por esto el documento de nombramiento permitiría establecer de manera concreta lo que pide el can. 545 § 2²⁵⁰: se puede constituir un Vicario parroquial para que ayude en una determinada parte de la parroquia²⁵¹ o a un grupo concreto de fieles²⁵² o para destinarlo a un ministerio específico que haya de realizarse a la vez en varias parroquias²⁵³; en otras palabras, mediante el documento de nombramiento el Obispo diocesano decreta (cuando lo considere necesario u

²⁴⁵ Cfr. Coccopalmeiro, *De paroecia*, 223.

²⁴⁶ Calvo, *Comentario exegetico*, 1317.

²⁴⁷ Cfr. Diócesis de Sacramento, “Estatutos Diocesanos del Tercer Sínodo Diocesano”, consultado el 16 de mayo de 2013: disponible en http://www.diocese-sacramento.org/PDFs/Statutes_Book_Spanish_WEB.pdf

²⁴⁸ Can. 548 § 2: Si no se establece otra cosa en el documento del Obispo diocesano [...]

²⁴⁹ Cfr. Coccopalmeiro, *De paroecia*, 223.

²⁵⁰ 545 § 2: Se puede constituir un vicario parroquial bien para que ayude en el desempeño de todo el ministerio pastoral en una parroquia o en una determinada parte de ella o a un grupo concreto, bien para destinarlo a un ministerio específico que haya de realizarse a la vez en varias parroquias.

²⁵¹ Esa determinada parte de la parroquia se debe entender como una subdivisión del territorio parroquial y no como una parte de fieles (cfr. Redaelli, Carlo, “*Il vicario parrocchiale: un ministero che risponde alle diverse esigenze della pastorale parrocchiale odierna*” en *Quaderni di diritto ecclesiale* num. 1 (enero de 1992): 28).

²⁵² Los criterios para determinar este grupo de fieles pueden ser la edad: los jóvenes; la pertenencia a un cierto grupo social: los obreros; la pertenencia a un cierto grupo cultural: la presencia en la parroquia de personas de varias nacionalidades o lenguas (cfr. Redaelli, *Quaderni di diritto*, 31).

²⁵³ Se puede presumir que sean parroquias vecinas, incluso pertenecientes a la misma vicarii foránea o arciprestazgo, aunque el Código no hace precisión sobre esto (cfr. Redaelli, *Quaderni di diritto*, 32).

oportuno) constituir un Vicario parroquial que ayude en determinada parte de la parroquia o para un determinado grupo de fieles o para que realice un ministerio específico en varias parroquias.

4.2.2. El Vicario parroquial es dado al Párroco

Al decir que el Vicario parroquial es dado al Párroco se debe entender en cuanto a la relación que se establece entre ambos; los principales elementos de relación entre ellos se encuentran en los cann. 545 § 1 y 548 § 3.

— **Can. 545 § 1**

«[...] vicarios parroquiales que, como cooperadores del párroco y partícipes de su solicitud, unidos al párroco por una misma voluntad y empeño, trabajen bajo su autoridad en el ministerio pastoral» (can. 545 § 1).

La parte citada del parágrafo uno del can. 545 contiene la definición del Vicario parroquial en la que se evidencia un fuerte vínculo de relación entre éste y el Párroco; en el canon se conserva la palabra *Cooperadores* que empleaba el Código anterior en el can. 476; la *solicitud* de la que participan los Vicarios es la misma del Párroco: la solicitud del Párroco es un «especial concepto que abarca la función o atención pastoral de la parroquia²⁵⁴»; es solicitud pastoral puesto que el Párroco es el pastor propio de la parroquia y por lo tanto él es determinante en las decisiones y empeño de la pastoral.

— **Can. 548 § 3**

«El vicario parroquial ha de informar regularmente al párroco sobre las iniciativas pastorales proyectadas o emprendidas, de manera que el párroco y el vicario o los vicarios puedan proveer en unidad de esfuerzos a la cura pastoral de la parroquia, de la que son conjuntamente responsables» (can. 548 § 3).

El canon muestra un fuerte vínculo entre el Vicario parroquial y el Párroco: establece la comunicación regular de información sobre las iniciativas pastorales de parte del Vicario al Párroco²⁵⁵.

²⁵⁴ Calvo, *Comentario exegético*, 1309.

²⁵⁵ Cfr. Montini, *Quaderni di diritto*, 15.

Cuando se trató del Decreto *CD* 30, 3 (fuente de este canon) se había dicho algo acerca de la expresión “unidad de esfuerzos” (*coniunctis viribus*) y cómo a esta expresión añade el Decreto aquella otra de *voluntad concorde* (*concordi semper voluntate*); el texto íntegro de *CD* dice: “ayúdense mutuamente (Párroco y Vicario) con consejos, ayudas y ejemplos, atendiendo a su deber parroquial con *voluntad concorde* y *común esfuerzo*”; también se dijo que en las sesiones de trabajo para la reforma del Código se consideró que era mejor suprimir las palabras “voluntad concorde”, pues resultaban exageradas; por esto el actual can. 548 § 3 sólo emplea las palabras “en unidad de esfuerzos” o “común esfuerzo” (traducción del Código de Eunsa); Perisset explica la supresión de las palabras *concordi semper voluntate* como el sabio reconocimiento de los límites de la colaboración entre las personas, que pueden actuar en unidad de esfuerzos, aunque se tenga una evaluación personal de las diferentes actividades a realizar²⁵⁶.

4.3. A manera de síntesis

La explicación que se ha tratado de dar a los anteriores cánones (545 §§ 1 y 2; 546; 547; 548 §§ 1 y 3) justifica la idea de que el Vicario parroquial *datus parrocchia* (es dado a la parroquia) para el ministerio parroquial; además, la expresión *datus parrocchia* estuvo presente en el proceso de revisión del Código cuando se trató precisamente del Vicario parroquial²⁵⁷; Los Vicarios parroquiales están al servicio de la parroquia, en razón de este ministerio habrá una relación particular con el Párroco quien es elemento esencial de aquella²⁵⁸.

CONCLUSIÓN

Las conclusiones de este segundo capítulo pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

²⁵⁶ Périsset, Jean-Claude, *La paroisse* (Paris: Fleurus, 1989), 218, citado en Montini, *Quaderni di diritto*, 15.

²⁵⁷ Cf. *Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis, Communicationes* 9 (1977), 258; 13 (1981, 296), citado en Montini, *Quaderni di diritto*, 15.

²⁵⁸ Cfr. Montini, en *Quaderni di diritto*, 15.

—El Oficio de Vicario parroquial remonta su origen hasta antes del Concilio de Trento.

—Desde antes de Trento el oficio de Vicario parroquial estuvo asociado al oficio del Párroco y a las funciones del culto en la parroquia.

—El Código de 1917 mencionaba y regulaba en los cann. 471-478 cinco clases de Vicarios que eran, en el respectivo orden del Código, los siguientes: Vicario actual, ecónomo, sustituto, auxiliar y cooperador.

—Los canonistas durante el tiempo en que estuvo en vigencia el Código Pio-Benedictino debatieron intensamente si el Vicario cooperador tenía potestad de régimen ordinaria o delegada.

—El debate sobre la potestad de régimen del Cooperador tenía que ver con que si él podía, en razón de su oficio, efectuar válida y lícitamente todas las funciones parroquiales que ejercía el Párroco o si necesitaba delegación de éste para ejercerlas.

—El Decreto *Christus Dominus* es el único documento del Concilio Vaticano II que trata brevemente del oficio de Vicario parroquial.

—En el actual Código sólo se habla de un Vicario parroquial, eliminándose así las cinco clases que determinaba el anterior Código.

—El Vicario cooperador es el antecesor inmediato del actual Vicario parroquial.

—En el nuevo Código el Vicario parroquial es dado a la parroquia y no al Párroco; por lo tanto, aquél no es un delegado de éste, aunque entre ambos oficios se de una relación estrecha de cooperación, como la que se establece entre el oficio capital y el auxiliar; verbigracia, el Obispo diocesano en relación con el Vicario general, el primero es oficio capital, mientras el segundo auxiliar, así también el Párroco quien es el principal y el Vicario quien es el auxiliar.

3. POTESTAD ORDINARIA VICARIA EN EL VICARIO PARROQUIAL

INTRODUCCIÓN

No cabe duda que el Vicario parroquial ha de poseer potestad de orden pues así lo dice el can. 546 cuando exige que para que alguien sea designado válidamente en este oficio se requiere que haya recibido el orden sagrado del presbiterado y como se ha explicado la potestad de orden se transmite mediante el sacramento del orden; la cuestión se complica cuando se pregunta por la potestad de régimen o jurisdicción del Vicario parroquial; tal interrogante tiene relación inmediata con las funciones del Vicario parroquial pues éstas se concretan en las obligaciones y derechos vinculados al oficio²⁵⁹ por el derecho (si fuese potestad ordinaria) o en las funciones que se le deleguen (si fuese potestad delegada).

Se debe recordar que la potestad de régimen ordinaria propia o vicaria es la que está vinculada al oficio por el derecho y precisamente lo que el derecho vincula es el conjunto de obligaciones y derechos que configuran el oficio; así que cuando se toma posesión canónica de un oficio se recibe precisamente el acervo de obligaciones y derechos vinculadas a éste; en esta línea iba la explicación que se daba de la potestad de régimen del Vicario cooperador²⁶⁰ cuando se reseñaban primero las funciones del Párroco respecto a la parroquia y se concluía afirmando que en el fondo la pregunta por la potestad de régimen del Vicario cooperador consistía en saber si éste podía efectuar válida y lícitamente las funciones del Párroco; en otras palabras, si el conjunto de obligaciones y derechos vinculados al oficio de Párroco estaban también unidos al oficio de Vicario parroquial; incluso se había llegado a explicar cómo para algunos autores la discusión se habría resuelto cuando la *CI* respondió que el Vicario cooperador sí necesitaba delegación general o especial para asistir a los matrimonios en la parroquia donde había sido nombrado; la respuesta indicaría que una obligación y derecho propio del oficio de Párroco como el de asistir al matrimonio de los feligreses de su parroquia no lo era del oficio de Vicario parroquial; de esta manera la pregunta por la potestad de régimen del Vicario

²⁵⁹Una de las traducciones de *munus* es el de funciones y según Erdo *munus* manifiesta una tarea que debe realizarse o el conjunto de derechos y obligaciones de quienes se los confían a alguien en un asunto (ver nota 62).

²⁶⁰ Ver págs. 49-58.

cooperador estaba relacionada directamente con las funciones en la parroquia; es decir, con las obligaciones y derechos respecto a ésta.

Por otra parte, la potestad de régimen delegada también tiene relación con las funciones del Vicario parroquial, puesto que en definitiva lo que se delega son funciones; en efecto, la respuesta de la *CI* significó para algunos comentaristas del Código del 17 que la potestad del Vicario cooperador era delegada pues él necesitaba delegación general o especial para cumplir con una función propia del Párroco, asistir a los matrimonios en el territorio de su parroquia.

La discusión sobre la potestad del Vicario cooperador se ha trasladado al actual Vicario parroquial porque sólo aquel es el antecesor inmediato de éste; ya se ha recordado como para algunos comentaristas del Código anterior la discusión se habría resuelto con la respuesta de la *CI*; sin embargo, en el actual Código la discusión subsiste; al respecto Coronelli²⁶¹ enuncia sucintamente tres posiciones de canonistas actuales: la de Montini y Périsset que le reconocen al Vicario parroquial potestad ordinaria vicaria; la de Calvo que considera que no tiene potestad jurisdiccional en sentido estricto y la de Ghirlanda, Santos y Pérez que consideran que tiene potestad delegada.

Périsset no presenta argumentos sobre su posición²⁶²; Calvo sólo se limita a decir «que el término Vicario no hace referencia a una potestad en sentido estricto, sino a una cooperación y participación en la solicitud del Párroco²⁶³»; Ghirlanda únicamente expresa que el Vicario parroquial «aunque ejerce un verdadero oficio eclesiástico (can. 145§ 1), no goza de potestad ordinaria, sino de potestad delegada. Las facultades de asistir al matrimonio y de oír las confesiones no las recibe en virtud del oficio, como el párroco²⁶⁴»; Santos²⁶⁵ y Pérez²⁶⁶ dan como un hecho que el Vicario parroquial tiene potestad delegada pero no presentan argumentos; sólo Montini desarrolla la argumentación para justificar que el Vicario parroquial tiene potestad

²⁶¹ Cfr. Coronelli, Renato “Vicario parroquial” en *Diccionario general de derecho canónico* (Navarra: Universidad de Navarra, 2012), 858.

²⁶² Cfr. Montini, *Quaderni di diritto*, 19.

²⁶³ Calvo, *Comentario exegetico*, 1309.

²⁶⁴ Ghirlanda, *El derecho en la Iglesia*, 709.

²⁶⁵ Cfr. Santos, José Luis, “Parroquia, comunidad de fieles”, en *Nuevo derecho parroquial* (Madrid: Biblioteca de autores cristianos, 2004), 67.

²⁶⁶ Cfr. Pérez, *Studium Ovetense*, 505-507.

ordinaria vicaria; los principales argumentos de Montini se pueden resumir en los siguientes:

— El hecho de que muchos comentaristas del Código anterior defendieron la tesis de que el Vicario cooperador tenía potestad ordinaria vicaria²⁶⁷.

— Las funciones del Vicario parroquial se ordenan hacia la parroquia antes que hacia el Párroco, por lo tanto aquél no es un delegado de éste; ello no significa que haya contraposición entre ambos oficios, sino que la potestad ordinaria vicaria del Vicario está en función de ayudar y subsidiar al oficio del Párroco con respecto al ministerio parroquial.

— El can. 548 § 1 determinaría que la potestad ordinaria vicaria está vinculada por el derecho (cánones del Código, estatutos de la diócesis y decreto de nombramiento) al oficio de Vicario parroquial.

— Se puede inferir la potestad ordinaria vicaria del Vicario parroquial por analogía con el oficio de Vicario general; éste posee potestad ordinaria vicaria de acuerdo al can. 475 § 1²⁶⁸ y sin embargo el Obispo diocesano puede reservarse la potestad de régimen para ciertos actos conforme al can. 479 § 1²⁶⁹ que sólo podría realizar el Vicario general con mandato especial del Obispo diocesano; esto significaría que no se opone al concepto de potestad ordinaria vicaria la condición de tener que recibir licencia o mandato de una autoridad superior para realizar ciertos actos, como en el caso de la licencia que necesita el Vicario parroquial para asistir a los matrimonios.

La posición y los argumentos de Montini son coherentes y por lo tanto es válida la tesis de que la potestad del Vicario parroquial es ordinaria vicaria; en las siguientes páginas se desarrollará esta idea.

²⁶⁷ Bockey (defensor de la potestad ordinaria vicaria) en su libro *De potestate vicarii cooperantis* presenta el elenco de autores que defendían la tesis de la potestad ordinaria vicaria y también la teoría contraria de la potestad delegada en el Vicario cooperador (cfr. Bockey, *De potestate vicarii cooperantis*, 27-31).

²⁶⁸ 475 § 1: «En cada diócesis, el Obispo debe nombrar un Vicario general, que, dotado de potestad ordinaria a tenor de los cánones que siguen, ha de ayudarle en el gobierno de toda la diócesis».

²⁶⁹ 479 § 1: «En virtud de su oficio, al Vicario general compete en toda la diócesis la potestad ejecutiva que corresponde por derecho al Obispo diocesano, para realizar cualquier tipo de actos administrativos, exceptuados, sin embargo, aquellos que el Obispo se hubiera reservado o que, según el derecho, requieran mandato especial del Obispo».

III. EL OFICIO DE VICARIO PARROQUIAL

La potestad ordinaria propia o vicaria se recibe mediante un oficio²⁷⁰, lo cual implica que los oficios que transmiten la potestad de régimen tengan elementos esenciales comunes que se encuentran mencionados en el can. 145 § 1; el canon define el oficio eclesiástico de la siguiente manera: «Oficio eclesiástico es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un *fin espiritual*»; en la definición hay cuatro elementos esenciales en todo oficio eclesiástico: cargo, constitución, finalidad y estabilidad²⁷¹; estos cuatro elementos están presentes en el oficio de Vicario parroquial²⁷² como a continuación se explicará:

— Cargo: es decir, «un encargo a realizar, una actividad²⁷³»; la palabra latina que se traduce como cargo es *munus* y uno de los significados de ésta es el de cargo²⁷⁴; el Vicario parroquial tiene conforme al can. 545, como se ha explicado²⁷⁵, un encargo o una actividad a realizar respecto a la parroquia para la que es nombrado.

— Constitución: antes de que se conceda el oficio éste debe haber sido constituido «de manera que se sepa qué cosa es concedida²⁷⁶»; es lo mismo que se decía cuando se explicaba que la potestad ordinaria está vinculada por el derecho al oficio²⁷⁷; así el derecho constituye previamente el oficio vinculándole un conjunto de derechos y obligaciones que luego serán concedidos al titular del oficio; la constitución del oficio se da por derecho divino o eclesiástico y es ésta la que establece al oficio como sujeto abstracto por lo que al faltar «el titular, el oficio permanece y se dice que está vacante²⁷⁸»; de ahí que al decirse que tal diócesis está vacante lo que en realidad se está afirmando es que falta el titular del oficio de Obispo diocesano; éste está constituido por el derecho divino pero no está concedido para esa diócesis en particular; además hay que recordar que existen oficios capitales

²⁷⁰ Ver págs. 31-32.

²⁷¹ Cfr. García, *Normas Generales del Código*, 443-447.

²⁷² Cfr. Montini, *Quaderni di diritto*, 16.

²⁷³ García, *Normas Generales del Código*, 444.

²⁷⁴ Ver nota 62.

²⁷⁵ Ver págs. 62-63.

²⁷⁶ García, *Normas Generales del Código*, 445.

²⁷⁷ Ver págs. 28-30.

²⁷⁸ García, *Normas Generales del Código*, 445.

y oficios auxiliares; los segundos pueden no concederse, aunque estén constituidos por el derecho eclesiástico, piénsese en el oficio de Vicario episcopal, no obstante esté constituido por el derecho eclesiástico en muchas diócesis no se concede a ningún titular²⁷⁹; lo mismo ocurre en el caso del Vicario parroquial que es constituido por el derecho y concedido a un titular para que ayude en el ministerio parroquial cuando *sea necesario u oportuno*. Hay entonces dos palabras que conviene distinguir: *constituido* y *concedido*; el oficio es constituido o creado primero por el derecho como sujeto abstracto y luego *concedido* a un titular por la autoridad competente.

— Finalidad: El fin para constituir un oficio eclesiástico es espiritual; es decir, la salvación de las almas o como se explicaba antes, conducir a los hombres a la vida eterna; «el oficio existe porque lo exigen las circunstancias, las necesidades de la comunidad de los fieles²⁸⁰» y esas necesidades se justifican por la *salus animarum*; en el caso del Vicario parroquial se ha visto que su constitución y posterior concesión obedece a necesidades de la comunidad parroquial.

— Estabilidad: Dice García que una «condición esencial para que exista el oficio eclesiástico es la estabilidad o perpetuidad del mismo [oficio]²⁸¹»; existen dos tipos de estabilidad: la subjetiva y la objetiva²⁸².

La primera tiene que ver con el hecho de que el titular «posee [el oficio] con estabilidad, que no se identifica con perpetuidad»; la estabilidad subjetiva permite que el titular del oficio «no [pueda] ser removido sino de conformidad con el modo y las causas establecidas por el derecho»; ejemplo de estabilidad subjetiva se encuentra en el titular del oficio de Párroco que de acuerdo al can. 522 debe tener estabilidad y por lo tanto debe ser nombrado por tiempo indefinido, aunque también el mismo canon prevé que se puedan nombrar Párrocos *ad tempus* si las Conferencias Episcopales de cada país así lo determinan, en cuyo caso el tiempo determinado se considera también como estabilidad subjetiva pues el Obispo diocesano no podría remover al titular hasta que no se cumpla el periodo para el cual se nombró, a no ser

²⁷⁹ Esto se debe a que el oficio de Vicario episcopal no es de obligatoria concesión en la diócesis, sino de acuerdo a las necesidades que tenga la misma, cosa que no ocurre con el Vicario general que sí es de obligatoria concesión (cfr. cann. 475 § 1 y 476).

²⁸⁰ García, *Normas Generales del Código*, 447.

²⁸¹ García, *Normas Generales del Código*, 447.

²⁸² Cfr. García, *Normas Generales del Código*, 446; Montini, *Quaderni di diritto*, 16; Cabrerros, *Código de derecho canonico*, 67.

que concurren circunstancias graves como las que se contemplan en los cann. 1740-1752.

La estabilidad objetiva implica «que el oficio, una vez constituido, tiene existencia jurídica autónoma o independiente tanto de la autoridad que lo ha constituido como del titular²⁸³». La diferencia entre la estabilidad subjetiva y la objetiva está en que la primera se relaciona con el titular del oficio, mientras que la segunda corresponde al oficio como sujeto abstracto; hay pues un vínculo estrecho entre el oficio que es concedido y la estabilidad subjetiva y entre el oficio constituido y la estabilidad objetiva.

El titular del oficio de Vicario parroquial no tiene la estabilidad subjetiva puesto que puede ser removido por el Obispo diocesano o por el Administrador diocesano con causa justa de acuerdo al can. 552; ahora bien, el can. 145 § 1 no se refiere a la estabilidad subjetiva, sino a la objetiva²⁸⁴ y según Montini el Vicario parroquial sí tiene esta última; por lo tanto, una vez constituido el oficio de Vicario parroquial permanece como sujeto abstracto; es decir, no tiene limitación de tiempo²⁸⁵, aunque la autoridad competente no lo haya concedido a un titular o éste haya renunciado o haya sido removido por la autoridad competente. Otra manera de entender que el oficio de Vicario parroquial posee estabilidad objetiva es teniendo en cuenta que la determinación de sus obligaciones y derechos que constituyen el oficio no dependen ni del superior ni del titular²⁸⁶, sino que se determinan principalmente por el derecho universal (cánones del Código) y luego de manera complementaria por los estatutos diocesanos²⁸⁷ de acuerdo al can. 548 § 1, de hecho el significado más frecuente de oficio en el actual Código es el de ser un conjunto de derechos y deberes²⁸⁸. En lo que sigue se tratará del can. 548 que es fundamental para entender la potestad ordinaria vicaria del Vicario parroquial.

²⁸³ García, *Normas generales del Código*, 446.

²⁸⁴ Cfr. Arrieta, *Código de derecho canónico*, 164.

²⁸⁵ Cfr. Cabrerros, *Código de derecho*, 67.

²⁸⁶ Cfr. Cabrerros, *Código de derecho*, 67.

²⁸⁷ Ver págs. 69-70.

²⁸⁸ García, *Normas Generales del Código*, 441.

1. Can. 548 §§ 1 y 2

— Can. 548 § 1

La fuente del canon está en el Código del 17, en el can. 476 § 6; es conveniente hacer una comparación entre ambos cánones para entender porque la potestad de régimen del Vicario parroquial es ordinaria vicaria.

Can. 548 § 1	Can. 476 § 6
Las obligaciones y derechos del vicario parroquial se determinan (<i>definiuntur</i>) por los cánones de este capítulo, y además por los estatutos diocesanos y el documento del Obispo diocesano, y en especial (<i>determinantur</i>) por el mandato del párroco.	Sus derechos y obligaciones se deducirán de los estatutos diocesanos, de las letras del Ordinario y de lo que el propio párroco le encomiende.

Ambos cánones se han comentado en el capítulo dos de este trabajo; sin embargo es importante resaltar algunos aspectos que los relacionan y los diferencian; en uno y en otro canon se determinan las fuentes de las que surgen el conjunto de derechos y obligaciones de los Vicarios parroquiales; ya se había dicho que son tres las fuentes de acuerdo al can. 548 § 1²⁸⁹: los cánones del Código, los estatutos diocesanos y el documento de nombramiento del Obispo diocesano; también se ha explicado que el mandato del Párroco no establece las obligaciones o derechos al Vicario parroquial, sino que el Párroco teniendo en cuenta las tres fuentes ya mencionadas sólo puede determinar los actos o modos en que se concreta la ayuda que debe prestar el Vicario²⁹⁰. Por otro lado el can. 476 § 6 afirmaba que las obligaciones y derechos del Vicario cooperador se deducirán [*desumantur*²⁹¹] de los estatutos diocesanos, de las letras del Ordinario y de lo que el propio Párroco le encomiende; se debe notar que no se hacía mención de los cánones del Código como sí lo hace el actual can. 548 § 1, de ahí que comentaristas del Código anterior como

²⁸⁹ Ver págs. 68-70.

²⁹⁰ Ver pág. 68.

²⁹¹ El texto latino del can. 476 § 6 sólo usaba un verbo en voz pasiva: *desumantur*, mientras que el actual can. 548 § 1 utiliza dos verbos en voz pasiva: *definiuntur* y *determinantur* (ver las págs. 68-70 sobre la explicación del empleo de estos dos verbos).

Regatillo dedujeran que la potestad del Vicario cooperador era delegada pues «su potestad no la determinaba el Código, sino los estatutos diocesanos, las letras del Ordinario y la comisión del Párroco²⁹²»; en otras palabras lo que Regatillo afirmaba era que el Cooperador no tenía potestad ordinaria vicaria porque el Código no le establecía obligaciones y derechos; en el caso del Vicario parroquial la consideración de Regatillo no tiene razón de ser pues el actual Código sí establece obligaciones y derechos al Vicario parroquial como se explicó en la págs. 68 y 69.

Se ha explicado antes que la potestad ordinaria vicaria está vinculada por el derecho al oficio y que tal derecho puede ser divino o eclesiástico; universal o particular²⁹³; esto significa que efectivamente de acuerdo al can. 548 § 1 la potestad ordinaria vicaria sí está vinculada por el derecho eclesiástico universal (cánones del Código) y de forma complementaria por el derecho particular (estatutos diocesanos) al oficio de Vicario parroquial; sin embargo hay que hacer la salvedad de que no en todo derecho particular (estatutos diocesanos) se determinan de manera complementaria las obligaciones y derechos del Vicario parroquial, pues esto queda a discreción del Obispo diocesano, aunque lo más aconsejable es que se hiciera para un correcto ejercicio de los derechos y deberes del Vicario parroquial que evite situaciones conflictivas entre éste y el Párroco y fije de manera más precisa la correlación entre la función del Párroco y la de los Vicarios, a fin de que aquél pueda determinar la ayuda de éstos²⁹⁴.

Sobre el Documento de nombramiento del Obispo diocesano, tercera fuente que puede establecer obligaciones y derechos al Vicario parroquial, hay que acotar que sólo se presenta en casos muy singulares como se explicó en la pág. 70.

— **Can. 548 § 2**

Uno de los puntos controvertidos del Código del 17 era la segunda parte del can. 476 § 6²⁹⁵ que hoy se encuentra en el actual can. 548 § 2; es nuevamente conveniente hacer una comparación entre ambos cánones para entender porque la potestad de régimen del Vicario parroquial es ordinaria propia:

²⁹² Regatillo, *Derecho parroquial*, 512. Ver la pág. 57.

²⁹³ Ver las pág. 29.

²⁹⁴ Ver la pág. 68.

²⁹⁵ Ver págs. 56-58.

Can. 548 § 2 (Código del 83)	Can. 476 § 6 (segunda parte)(Código del 17)
Si no se establece otra cosa en el documento del Obispo diocesano, el vicario parroquial, por razón de su oficio, tiene la obligación de <i>ayudar</i> al párroco en el cumplimiento de todo el ministerio parroquial, excepto la aplicación de la Misa por el pueblo, y de suplir al párroco, si llega el caso, conforme a derecho.	[...] de no disponerse otra cosa expresamente, el cooperador, por razón de su oficio, debe suplir al párroco y ayudarle en todo el ministerio parroquial, exceptuada la aplicación de la misa por el pueblo.

Ambos cánones dicen lo mismo, con la excepción de que el can. 548 § 2 precisa que es en el documento del Obispo diocesano dónde se puede *disponer otra cosa expresamente* acerca de la ayuda que debe prestar el Vicario al Párroco en relación al ministerio parroquial y también cuando se habla de suplir al Párroco agrega el mismo canon que el Vicario lo debe hacer *si llega el caso y conforme a derecho*, algo que no dice el can. 476 § 6.

La segunda parte del can. 476 § 6 sirvió para argumentar la potestad ordinaria o delegada del Vicario parroquial como se explicó en las págs. 56-58. En aquellas páginas se comentó que la segunda parte del can. 476 § 6 explicita que la *ayuda* del Vicario parroquial al Párroco es en todo el ministerio parroquial, pero la *suplencia* no es *in universo paroeciali ministerio*, esto es también aplicable al actual can. 548 § 2; sin embargo, es importante subrayar que ambos cánones contemplan una situación extraordinaria en la relación del Vicario respecto a la parroquia, para explicar esta situación poco usual se toma exclusivamente lo que dice el actual can. 548 § 2; la situación extraordinaria puede establecerse en dos aspectos: la ayuda y la suplencia del Vicario.

— La *ayuda*: El canon comienza diciendo: *si no se establece otra cosa en el documento del Obispo diocesano*. El *documento* del que habla el canon ajusta de manera más precisa el ministerio del Vicario parroquial a las necesidades concretas de cada parroquia y también permite determinar que él estará ayudando al Párroco no

en todo el ministerio, sino solamente en algunas actividades²⁹⁶. El *documento* de nombramiento dispondría que se pueda constituir un Vicario parroquial para que *ayude* en una determinada parte de la parroquia o a un grupo concreto de fieles o para destinarlo a un ministerio específico que haya de realizarse a la vez en varias parroquias como prevé el can. 545 § 2²⁹⁷. Todo lo anterior se explicó ya en la pág. 70, por lo que no vale la pena insistir en lo mismo, pero lo que sí debe quedar claro es que en condiciones ordinarias si el Vicario es nombrado para ayudar en todo el ministerio parroquial, por razón de su oficio, tiene la obligación de *ayudar* al Párroco en el cumplimiento de todo el ministerio parroquial y por lo tanto tendría potestad ordinaria vicaria, pero en las condiciones especiales de determinada parroquia el Obispo diocesano puede decretar constituir, mediante el *documento* de nombramiento, un Vicario parroquial que ayude en determinada parte de la parroquia o para un determinado grupo de fieles o para que realice un ministerio específico en varias parroquias; en estos casos la potestad del Vicario parroquial no es ordinaria vicaria puesto que sus obligaciones y derechos estarían limitados en el *documento* del Obispo a algo específico como puede ser un determinado grupo de fieles: los jóvenes, los obreros o personas de varias nacionalidades o lenguas²⁹⁸.

— La suplencia: el can. 548 § 2 habla de la obligación del Vicario de suplir al Párroco, si llega el caso, conforme a derecho; el can. 476 sólo decía que debía suplir al Párroco; la interpretación de esta suplencia y su relación con la potestad de régimen del Vicario cooperador fue controvertida por los canonistas del Código anterior como se expuso en las págs. 56-58; lo cierto de todo esto es que la suplencia se da por circunstancias extraordinarias que se pueden circunscribir a las siguientes tres situaciones²⁹⁹: el Párroco se ausente por un periodo breve (no más de

²⁹⁶ Cfr. Coccopalmeiro, *De paroecia*, 223.

²⁹⁷ 545 § 2: Se puede constituir un vicario parroquial bien para que ayude en el desempeño de todo el ministerio pastoral en una parroquia o en una determinada parte de ella o a un grupo concreto, bien para destinarlo a un ministerio específico que haya de realizarse a la vez en varias parroquias.

²⁹⁸ Ver nota 252.

²⁹⁹ Rivella expone estos tres casos y la manera como debe actuar el Vicario parroquial en cada uno, en el artículo *Il vicario parrocchiale quando il parroco non c'è*. Cfr. Rivella, Mauro, "*Il vicario parrocchiale quando il parroco non c'è*", en *Quaderni di diritto ecclesiale* num. 1 (enero de 1992): 35-38.

un mes) por razón de vacaciones³⁰⁰, ejercicios espirituales, algún curso de actualización o enfermedad; se ausenta por un periodo más largo (superior al mes); queda vacante la parroquia o se halla impedido el Párroco para ejercer su función pastoral por cautiverio, destierro o confinación o inhabilidad³⁰¹ y no se ha provisto un administrador parroquial³⁰²; cómo queda la potestad del Vicario parroquial en los tres casos de ausencia del Párroco; en las dos primeras situaciones, ausencia breve o larga, el Párroco sigue siendo el pastor propio de la parroquia, por lo tanto conserva la potestad ordinaria propia y el Vicario tiene la potestad ordinaria vicaria; en el tercer caso, parroquia vacante o Párroco impedido, el Vicario dispone ya del gobierno de la parroquia y por lo tanto tiene la potestad ordinaria propia que debe ejercer en los límites previstos por el Código para la figura del Administrador parroquial³⁰³ conforme al can. 540³⁰⁴; Rivella acota que este tercer caso puede tener lugar principalmente en el suceso de la muerte imprevista del Párroco³⁰⁵; nótese que en esta última situación el Vicario no tiene potestad Ordinaria *vicaria*, sino potestad ordinaria *propia*, el can. 541 dice al respecto que el Vicario asume provisionalmente el *régimen* de la Parroquia.

³⁰⁰ Cfr. Can. 533 § 2: A no ser que obste una razón grave, puede el párroco ausentarse de la parroquia, en concepto de vacaciones, como máximo durante un mes continuo o interrumpido; pero en ese tiempo de vacaciones no se incluyen los días durante los cuales el párroco asiste una vez al año al retiro espiritual; sin embargo, para ausentarse de la parroquia más de una semana, el párroco tiene obligación de avisar al Ordinario del lugar.

³⁰¹ Cfr. Ghirlanda, *El derecho en la Iglesia*, 711.

³⁰² 541 § 1: «Al quedar vacante una parroquia, o hallarse impedido el párroco para ejercer su función pastoral, hasta que se constituya el administrador parroquial, asume provisionalmente el régimen de la parroquia el vicario parroquial; si son varios, el más antiguo por su nombramiento, y, donde no haya vicarios, el párroco que determine el derecho particular».

³⁰³ Cfr. Rivella, *Quaderni di diritto*, 37.

³⁰⁴ 540 § 1: «El administrador parroquial tiene los mismos deberes y derechos que el párroco, a no ser que el Obispo diocesano establezca otra cosa.

§ 2. No es lícito al administrador parroquial hacer nada que pueda perjudicar los derechos del párroco o causar daño a los bienes parroquiales.

§ 3. Una vez cumplida su tarea, el administrador parroquial ha de rendir cuentas al párroco».

³⁰⁵ Cfr. Rivella, *Quaderni di diritto*, 36.

2. La delegación al Vicario parroquial para que asista a los matrimonios

Algunos comentaristas del Código anterior habían llegado, a partir de la respuesta de la *CI*, a la conclusión de que el Vicario parroquial tenía potestad delegada pues necesitaba delegación general o especial para asistir a los matrimonios celebrados en la parroquia para la que había sido nombrado; ciertamente si la pregunta es si el Vicario parroquial tiene potestad ordinaria propia hay que concluir a partir de la respuesta de la *CI* que efectivamente no posee esta especie de potestad porque, como argumentaba Cappello, el Código del 17 prohíbe expresa y rigurosamente que el ministerio parroquial sea ejercido por más personas que tengan la misma potestad ordinaria propia del Párroco de acuerdo al can. 460 § 2³⁰⁶; sin embargo, esta delegación que necesita el Vicario parroquial para asistir a los matrimonios en la parroquia no excluye que tenga potestad ordinaria vicaria si se interpreta por analogía la misma situación del Vicario general en relación al Obispo diocesano; aquél tiene potestad ordinaria vicaria ejecutiva y sin embargo necesita mandato de éste para realizar ciertos actos; por ejemplo, los nombramientos de Vicario parroquial no los puede hacer el Vicario general según el can. 547, pero con mandato especial del Obispo diocesano sí los podría realizar³⁰⁷. Finalmente hay que advertir que en el caso de que el Vicario parroquial asuma el régimen provisional de la parroquia de acuerdo al can. 541 porque la parroquia está vacante o el Párroco impedido tiene potestad ordinaria propia para asistir o delegar a otros para que asistan a los matrimonios y por lo tanto éstos son válidos³⁰⁸.

³⁰⁶ Can. 460 § 2: «En una misma parroquia un solo párroco debe ejercer la cura actual de almas, reprobada la costumbre contraria y revocado cualquier privilegio contrario».

³⁰⁷ Cfr. Can. 134 § 3.

³⁰⁸ Cfr. Rivella, *Quaderni di diritto*, 38.

3. La analogía entre el oficio del Vicario parroquial y el oficio del Vicario general

Como conclusión que fundamente la posición de que el Vicario parroquial posee potestad ordinaria vicaria, a no ser en el caso de que asuma provisionalmente el régimen de la parroquia de acuerdo al can. 541 § 1, es necesario remitirse a la analogía que se da entre los oficios de Vicario parroquial y Vicario general que como colofón presenta Montini en su artículo *I Vicari parrocchiali*. Es un hecho que el actual Código no determina que especie de potestad tiene el oficio de Vicario parroquial³⁰⁹, por lo tanto se debe recurrir «a la analogía de casos similares o la regulación de materias semejantes, como ya lo previó el principio general: *ubi eadem iuris ratio, ibi eadem dispositio*: si hay una misma razón de derecho, debe haber la misma disposición³¹⁰»; Montini considera importante el paralelo que se presenta entre el Párroco - Vicario parroquial y el Obispo diocesano - Vicario general, a pesar de la disimilitud normativa que rige los dos casos se observan similitudes o analogías sustanciales³¹¹; éstas se presentan en el siguiente cuadro:

Vicario parroquial	Vicario general
Tiene la obligación de ayudar al Párroco en todo el ministerio parroquial (548 § 2).	Ha de ayudar al Obispo de la diócesis en todo el gobierno de la diócesis (475 § 1).
El Obispo diocesano lo nombra libremente (547).	El Obispo diocesano lo nombra libremente (477§ 1).
Sus obligaciones y mandatos se determinan por el mandato del Párroco (548 § 1).	Hay actos administrativos que para que los realice requiere mandato del Obispo (479 § 1).
Ha de informar regularmente al Párroco sobre iniciativas pastorales proyectadas o emprendidas (548 § 3).	Debe informar al Obispo diocesano sobre los asuntos más importantes por resolver o ya resueltos, y nunca actuara contra la voluntad e intenciones del Obispo diocesano (480).

³⁰⁹ Ver la introducción al Capítulo uno en las págs. 11-12.

³¹⁰ Rojas, *Las fuentes del Derecho*, 86.

³¹¹ Cfr. Montini, *Quaderni di diritto*, 24.

4. Obligaciones y derechos del Vicario parroquial según los cánones del Código

La potestad de régimen del Vicario parroquial se hace concreta en las obligaciones y derechos que éste tiene respecto a la parroquia para la que fue nombrado; quien es nombrado Vicario parroquial debe ser presbítero; es decir, debe tener la potestad de orden que se recibe a través del sacramento del orden y por el cual se transmite el *munus docendi, sanctificandi et regendi*; el Vicario parroquial recibe mediante el oficio la potestad de régimen que es ordinaria vicaria para que ejerza en la parroquia para la que se nombró los *tria munera christi*; hay que recordar que la potestad de régimen tiene el control sobre la potestad de orden; luego la potestad de régimen del Vicario parroquial no es ordinaria propia porque ésta la tiene el Párroco, sino que su potestad es ordinaria vicaria porque es un oficio auxiliar del principal que es el del Párroco.

El objeto de la potestad ordinaria vicaria del Vicario parroquial son las funciones respecto a la parroquia para la que se nombró; esas funciones se encuentran en las obligaciones y derechos que principalmente le encomienda el Código y de manera complementaria los estatutos diocesanos; aquí solamente se hará mención de las funciones que se encuentran en el Código, pues son universales, en tanto que las funciones que se encuentran en los estatutos diocesanos dependen de la determinación de cada Obispo diocesano.

La principal fuente que determina las obligaciones y derechos del Vicario parroquial son los cánones del actual Código como se explicó en la págs. 68-69; hay que recordar que las funciones del Vicario consisten en cumplir las actividades del Párroco en calidad de colaborador; el Vicario haría aquello que hace el Párroco y lo que hace éste es lo que establece el Código en los cánones 528-530; sin embargo, es necesario que se tengan en cuenta otros cánones que tratan del ministerio del Párroco; al atribuírsele al Vicario las mismas funciones del Párroco se podría pensar que se le está concediendo la misma potestad, lo que no es cierto, pues el Párroco ejerce estas funciones con potestad ordinaria propia y el Vicario con Potestad ordinaria vicaria, el

Párroco tiene la dirección pastoral de la parroquia, de ahí que sea oportuno que las diócesis determinen de manera más detallada las características del oficio de Vicario parroquial; es decir, mediante los estatutos diocesanos determinar los aspectos más prácticos para un correcto ejercicio de los deberes y derechos del Vicario parroquial y así evitar situaciones conflictivas entre éste y el Párroco y fijando de manera más precisa la correlación entre las funciones del Párroco con la de los Vicarios, a fin de que aquél determine mejor la ayuda que éste le puede prestar en el ministerio parroquial³¹². También habría que tener en cuenta las distintas situaciones que se pueden presentar y que determinarían las obligaciones y derechos del Vicario; por ejemplo: 1) si el Vicario se nombró para ayudar al Párroco en todo el ministerio parroquial; 2) si se nombró para ayudar en una parte de la parroquia o aun grupo determinado de fieles o para un ministerio específico que haya de realizarse a la vez en varias parroquias; 3) si suple al Párroco por un periodo breve o largo; 4) si suple al Párroco en caso de que la parroquia quede vacante o éste se halle impedido. A continuación se presenta el cuadro con las obligaciones y derechos del Vicario parroquial de acuerdo al Código en el supuesto de que el Vicario sea nombrado para ayudar en todo el ministerio parroquial, esto incluye también la posible situación de tener que suplir al Párroco por un periodo breve o largo; en las siguientes situaciones se debe tener en cuenta el documento de nombramiento del Obispo diocesano (número dos) y en el supuesto del número 4 se debe considerar que el Vicario parroquial dispone ya del gobierno de la parroquia y por lo tanto tiene la potestad ordinaria propia que debe ejercer en los límites previstos por el Código para la figura del Administrador parroquial conforme al can. 540³¹³.

Canon	FUNCIONES
	Las relacionadas con el <i>munus docendi</i>
528 § 1 757	Procurar que la Palabra de Dios se anuncie en su integridad a quienes viven en la parroquia.
528 § 1 767	Enseñar las verdades de la fe mediante la homilía, los domingos y fiestas de precepto.
528 § 1 776	Impartir formación catequética

³¹² Ver pág. 68.

³¹³ Ver pág. 85.

777	
528 § 1	Formación católica de niños y jóvenes
528 § 1 771 § 2	Esforzarse para que el mensaje evangélico llegue a quienes han dejado de practicar o no profesan la verdadera fe.
770	Organizar formas de predicación denominadas ejercicios espirituales y misiones sagradas, u otras adaptadas a las necesidades.
	Las relacionadas con el <i>munus sanctificandi</i>
528 § 2	Esforzarse para que la Eucaristía sea el centro de la comunidad parroquial
528 § 2	Trabajar para que los fieles se alimenten con la celebración piadosa de los sacramentos de manera especial con la Eucaristía y la Penitencia.
914	Procurar que los niños que han llegado al uso de razón se preparen convenientemente y se nutran cuanto antes, previa confesión sacramental, con la eucaristía.
528 § 2	Promover la oración en el seno de las familias.
528 § 2	Promover la participación activa y consciente en la Sagrada Liturgia.
528 § 2	Vigilar para que no se introduzcan abusos en la liturgia.
529 § 1	Ayudar a los enfermos, especialmente a los moribundos, fortaleciéndoles con la administración de los sacramentos y encomendando su alma a Dios.
867 § 1	Recibir la petición de los padres del hijo que desean bautizar.
530 1º	Administración del bautismo.
530 2º	Administración del sacramento de la confirmación a quienes se encuentran en peligro de muerte, conforme al can. 883, 3º.
530 3º 911 § 1 y 2	Administración del viatico y de la unción de los enfermos; impartir la bendición apostólica.
530 4º	Asistencia a los matrimonios (ya se ha dicho que necesita delegación general o especial del Ordinario del lugar o del Párroco).
530 5º	Celebración de funerales.
530 6º	Bendición de la pila bautismal en tiempo pascual, presidencia de procesiones fuera de la Iglesia y bendiciones solemnes fuera de la iglesia.
530 7º	Celebraciones eucarísticas más solemnes los domingos y fiestas de precepto.
890	Procurar que los fieles sean bien preparados para recibir el sacramento de la confirmación y que lo reciban en el tiempo oportuno.
	Las relacionadas con el <i>munus regendi</i>
529 § 1	Procurar conocer a los fieles de la parroquia, para esto debe: —Visitar las familias. —Participar en las preocupaciones, angustias y dolor de los fieles por el fallecimiento de los seres queridos. —Consolando a los fieles en el Señor. —Corrigiendo a los fieles prudentemente si se apartan de la buena conducta.

529 § 1	Dedicarse a los pobres, afligidos, a quienes se encuentran solos, a emigrantes o a quienes sufren especiales dificultades.
529 § 1	Poner los medios para que los cónyuges y padres sean ayudados en el cumplimiento de sus propios deberes.
529 § 1	Fomentar la vida cristiana en el seno de las familias.
529 § 2	Reconocer y promover la función propia que compete a los fieles laicos en la misión de la Iglesia.
529 § 2	Fomentar la asociación de los fieles para fines religiosos.
529 § 2	Esforzarse para que los fieles vivan la comunión parroquial y se sientan miembros de la diócesis y de la Iglesia universal y tomar parte en las iniciativas que miren a fomentar esa comunión y la consoliden.
535 § 1	Cuidar que se lleven con exactitud y se guarden diligentemente los libros parroquiales de bautizados, de matrimonios y de difuntos y aquellos otros prescritos por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano.
535 § 3	Firmar las actas que se refieren al estado canónico de los fieles, así como también las demás actas que puedan tener valor jurídico.
535 § 4	Cuidar que el archivo parroquial no vaya a parar a manos extrañas.
877 § 1	Anotar diligentemente en el libro de bautismo los datos del bautizado: nombre, padres, padrinos o testigos, ministro, día de bautismo, día y lugar de nacimiento.
895	Notificar al Párroco del lugar del bautismo acerca de la administración del sacramento de la confirmación, para que se haga la anotación en el libro de bautismo.
548 § 3	Informar al Párroco sobre las iniciativas pastorales proyectadas o emprendidas.
550 § 1	Vivir en la parroquia.
531	Ingresar en la masa parroquial las ofrendas recibidas de los fieles.

CONCLUSIÓN

Son muchas más las razones que permiten pensar que el Vicario parroquial tiene potestad ordinaria vicaria; entre éstas se encuentra el que la potestad está unida al oficio por el derecho eclesiástico universal (cánones del Código de derecho canónico) y por el derecho particular (estatutos diocesanos) y también la analogía que se puede establecer entre Párroco-Vicario parroquial y Obispo-Vicario general; Por otra parte el que el Vicario parroquial necesite delegación especial o general para realizar ciertos actos como el de asistir a los matrimonios no significa que carezca de potestad ordinaria vicaria, pues la misma situación se presenta en el Vicario general quien

según el Código posee potestad ordinaria vicaria y sin embargo necesita mandato especial del Obispo diocesano para realizar determinados actos; la potestad ordinaria vicaria del Vicario se hace concreta en las funciones que tiene que realizar en la parroquia para la que se nombró, esas funciones son las mismas que el Código le encomienda al Párroco, pero el Vicario las puede efectuar porque su obligación es ayudar al Párroco en todo el ministerio parroquial; sin embargo es adecuado que el Obispo diocesano determine de forma más práctica estas funciones y esto lo puede hacer a través de los estatutos diocesanos; de todas maneras, las funciones del Vicario parroquial se deben desarrollar en una comprensión profunda por parte del Párroco y del Vicario para no dañar la unidad de la Iglesia: el Párroco debe reconocer la cooperación y el apoyo del ministerio del Vicario parroquial y éste debe reconocer la principal titularidad del Párroco³¹⁴.

³¹⁴ Cfr. Montini, *I Vicari Parrocchiali*, 24.

CONCLUSIONES

1. La potestad sacra o potestad eclesiástica se transmite a través del sacramento del orden y mediante la provisión canónica de un oficio; por lo tanto, por medio del sacramento del orden se obtiene potestad de orden y mediante el oficio se adquiere potestad de régimen; así el Vicario parroquial tiene potestad de orden, pues es presbítero y potestad de régimen por el oficio.

2. La potestad de régimen del Vicario parroquial es ordinaria vicaria porque:

— El Vicario parroquial es verdadero oficio eclesiástico y la potestad ordinaria vicaria se transmite a través de un oficio.

— La potestad ordinaria vicaria está unida a oficios auxiliares, siendo el Vicario parroquial uno de éstos y así como el Vicario general, siendo oficio auxiliar del Obispo diocesano (que es oficio capital) tiene potestad ordinaria vicaria, analógicamente el Vicario parroquial siendo oficio auxiliar del Párroco (oficio capital) tiene por el derecho también potestad ordinaria vicaria.

— El derecho eclesiástico universal o particular vincula al oficio la potestad ordinaria vicaria; en el caso del Vicario parroquial, el Código de Derecho Canónico (derecho universal) y los Estatutos diocesanos (derecho particular) son las principales fuentes que establecen y vinculan las obligaciones y derechos del Vicario parroquial.

3. El Vicario parroquial no es un delegado del Párroco; por lo tanto su potestad no es delegada. El Vicario parroquial se da a una parroquia para que ayude en todo el ministerio pastoral; el Párroco no es una fuente que establezca funciones al Vicario, sino que teniendo en cuenta las funciones establecidas por el Código y por los Estatutos de la diócesis puede precisar mejor la colaboración que el Vicario parroquial puede prestar en la parroquia.

4. La potestad ordinaria vicaria del Vicario parroquial se hace concreta en las funciones u obligaciones y derechos que le corresponden dentro de la parroquia;

según el Código las funciones del Vicario «consisten en cumplir las actividades del Párroco en calidad de colaborador; el Vicario haría aquello que hace el Párroco y lo que hace éste es lo que establece el Código en los cann. 528-530 [y en] otros cánones que tratan del ministerio del Párroco³¹⁵»; por lo tanto para determinar las funciones del Vicario parroquial según el Código hay que remitirse a estos cánones; sin embargo, como los cánones mencionados se refieren estrictamente a funciones del Párroco es conveniente que cada diócesis delinee un estatuto canónico de los Vicarios parroquiales más completo, exacto y eficaz; sirva como ejemplo de esto último lo realizado por la Diócesis de Sacramento que ha establecido en su estatuto 64 lo siguiente:

Colaboración del Párroco y Vicario Parroquial

64. Definiendo las Áreas de Responsabilidad

Los párrocos y vicarios parroquiales deben colaborar para servir las necesidades de la parroquia. Usando un ejemplo proveído por el Vicario Episcopal del Clero, el párroco y el vicario parroquial deberán desarrollar una descripción por escrito de sus respectivos papeles y expectativas, incluyendo lo siguiente:

- A. áreas en las cuales el párroco y el vicario parroquial comparten la responsabilidad
- B. áreas por las que el párroco sólo es responsable
- C. áreas en las cuales el vicario parroquial es principalmente responsable
- D. áreas de responsabilidades pastorales fuera de la parroquia
- E. las expectativas de cada uno
- F. horario de reuniones mensuales o semanales³¹⁶

³¹⁵ Ver págs. 88-91.

³¹⁶ Diócesis de Sacramento, “Estatutos Diocesanos del Tercer Sínodo Diocesano”, consultado el 17 de Julio de 2013: disponible en http://www.diocese-sacramento.org/PDFs/Statutes_Book_Spanish_WEB.pdf

BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos

- Alonso Moran, Sabino. «Comentarios cc 271-755.» En *Código de derecho canónico y legislación complementaria texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios*, de Lorenzo Miguélez Domínguez, editado por Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2009.
- Archete, Gonzalo. *Derecho práctico parroquial derechos y deberes de los párrocos al tenor del código de derecho canónico*. Editado por Imprenta universitaria. Santiago de Chile: Imprenta universitaria, 1934.
- Arrieta, Juan Ignacio. «Comentario a los cc. 129-196.» En *Código de derecho canónico edición bilingüe y anotada*, de Iglesia Católica, editado por EUNSA, 163-189. Pamplona: EUNSA, 2007.
- Aymans, Winfried. «Potestad eclesiástica.» En *Diccionario enciclopédico de derecho canónico*, de Stephan Ed. Haering, editado por Herder Editorial, 957 p. Barcelona: Herder, 2008.
- Barcia Martín, Luciano. «Potestad parroquial.» En *La potestad de la Iglesia, análisis de su aspecto jurídico*, de Consejo superior de investigaciones científicas. Barcelona: Consejo superior de investigaciones científicas, 1960.
- Bockey, Franciscus Xaverius. *De potestate cooperatoris*. Romae: Catholic Book Agency, 1939.
- Bunge, Alejandro W. *Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge*. 5 de mayo de 2011. <http://www.awbunge.com.ar/MetodologiaDoctorado.pdf> (último acceso: 11 de julio de 2013).
- Cabrerros De Anta, Marcelino. «Comentarios cc 87-270.» En *Código de derecho canónico y legislación complementaria texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios*, de Lorenzo Miguélez Domínguez, editado por Biblioteca de Autores Cristianos, 1212 p. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2009.
- Calvo, Juan. cc. 545-552. Vol. 2, cap. VI de *Comentario exegético al código de derecho canónico*, de Universidad de Navarra Facultad de Derecho Canónico Instituto Martín de Azpilcueta, editado por Ediciones Universidad de Navarra, 1308-1326. Pamplona, Navarra: Ediciones Universidad de Navarra, 1997.
- Carlen, Louis. «Iglesias propias, sistema de.» En *Diccionario enciclopédico de derecho canónico*, de Stephan Ed. Haering, editado por Herder Editorial, 442-443. Madrid: Herder Editorial, 2008.

- Cocopalmeiro, Francesco. *De paroecia*. Roma: Editrice Pontificia Università Gregoriana, 1991.
- Coronelli, Renato. *Vicario parroquial*. Vol. 7, de *Diccionario general de derecho canónico*, de Javier Dir. Otaduy Guerin, 857-859. Navarra: Universidad de Navarra, Facultad de Derecho Canónico, Instituto Martín de Azpilcueta : Editorial Aranzadi, 2012.
- Cuenca, Humberto. *Proceso civil romano*. Editado por Ed. Juridicas Europa-America. Buenos Aires: Ed. Jurídicas Europa-América, 1957.
- De Paolis, Velasio. *Le norme generali commento al Codice di diritto canonico, libro primo*. Editado por Urbaniana University Press. Città del Vaticano: Urbaniana University Press, 2008.
- Díaz, José. «Parroquia.» En *Diccionario de Derecho Canónico*, de Carlos Manuel Corral Salvador, editado por Tecnos, 495-501. Madrid: Tecnos: Universidad Pontificia Comillas, 2000.
- D'Ostilio, Francesco. *Prontuario del Codice di diritto canonico tavole sinottiche*. Nuova ed. riveduta e aggiornata. Editado por Urbaniana University press. Roma: Urbaniana University Press, 2011.
- Ferreres, Juan Bautista. *Instituciones canónicas con arreglo al novísimo código de Pío X promulgado por Benedicto XV y a las prescripciones de la disciplina española*. Editado por Eugenio Subirana. Vol. 1. 2 vols. Barcelona: Eugenio Subirana, 1926.
- Ferreres, R.D. *Enciclopedia de la religión católica*. Editado por Dalmau y Jover. Vol. 5. 7 vols. Barcelona: Dalmau y Jover, 1950.
- Gangoiti, Benito. «Comentario al can. 131.» En *Código de derecho canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, de Iglesia Católica, editado por EDICEP, 79-119. Valencia: EDICEP, 1993.
- García Martín, Julio. *Normas Generales del Código de Derecho Canónico*. Editado por EDICEP. Valencia: EDICEP, 2001.
- Ghirlanda, Gianfranco. *El derecho en la Iglesia misterio de comunión compendio de derecho eclesial*. 2a ed. Editado por San Pablo. Madrid: San Pablo, 1992.
- Giblet, J. *Sacerdotes de segundo orden*. Vol. 2, de *La Iglesia del Vaticano II estudio en torno a la Constitución Conciliar sobre la Iglesia*, de Guillermo Barauna, editado por J. Flors., 893-915. Barcelona: J. Flors., 1966.
- Herrera, Enrique. *Práctica metodológica de la investigación jurídica*. 1a ed. Editado por Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1998.

- Huerga, Álvaro de la. «La Iglesia de la caridad y la Iglesia del derecho.» En *La potestad de la Iglesia, análisis de su aspecto jurídico*, de Consejo superior de investigaciones científicas. Barcelona: Consejo superior de investigaciones científicas, 1960.
- Labandeira, Eduardo. «La distinción de poderes y la potestad ejecutiva.» Editado por EUNSA. *Ius Canonicum* (EUNSA) XXVIII, nº 55 (1988): 85-98.
- Lécuyer, Joseph. *El episcopado como sacramento*. Vol. 2, de *La Iglesia del Vaticano II: estudio en torno a la Constitución Conciliar sobre la Iglesia*, de Guillermo Barauna, editado por J. Flors., 731-749. Barcelona: J. Flors., 1966.
- Leeuwen, Bertulf Van. *La participación en el ministerio profético de Cristo*. Vol. 1, de *La Iglesia del Vaticano II: estudio en torno a la Constitución Conciliar sobre la Iglesia*, de Guillermo Barauna, editado por J. Flors., 479-504. Barcelona: J. Flors., 1966.
- Michels, Gommarus. *De potestate ordinaria et delegata commentarius tituli V libri codicis iurid canonici*. Editado por Typis Societatis S. Joannis Evangelistae. Paris: Typis Societatis S. Joannis Evangelistae, 1964.
- Montañez Rincón, Julio Roberto. «De la potestad de regimen.» *Normas generales canónicas*. Bogotá, 2011.
- Montini, Paolo. «I Vicari Parrocchiali.» *Quaderni di diritto ecclesiale*, nº 1 (enero 1992): 6-24.
- Naz, Raoul Ed. *Dictionnaire de droit canonique contenant tous les termes du droit canonique, avec un sommaire de l'histoire et des institutions et de l'état actuel de la discipline*. Editado por Letouzey et Ané. Vol. 7. 7 vols. Paris: Letouzey et Ané, 1965.
- Ochoa, Xaverius Pról. *Index verborum ac locutionum codicis iuris canonici*. Navarra: Commentarium pro Religiosis, 1983.
- Otaduy, Javier. *Comentario al can. 17*. Vol. I, de *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, de Universidad de Navarra Facultad de Derecho Canónico Instituto Martín de Azpilcueta, editado por Ediciones Universidad de Navarra, 359-371. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1997.
- Perez Díaz, Andrés. «La figura del vicario parroquial en el Código de Derecho Canónico de 1983.» *Studium Ovetense*, nº 22 (1994): 495-508.
- Perisset, Jean-Claude. *Cure et presbyterium paroissial analyse de Vatican II pour une adaptation des normes canoniques du pretre en paroisse*. Editado por Pontificia Universitas Gregoriana. Roma: Pontificiae Universitates Gregorianae, 1982.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 22a ed. Editado por Tall. Graficos Espasa-Calpe. 2 vols. Madrid: Tall. Graficos Espasa-Calpe, 2001.

- Redaelli, Carlo. «Il vicario parrocchiale: un ministero che risponde alle diverse esigenze della pastorale parrocchiale.» *Quaderni di diritto ecclesiale*, n° 1 (enero 1992): 25-34.
- Regatillo, Eduardo F. *Derecho parroquial*. 4a ed. Editado por Sal Terrae. Santander: Sal Terrae, 1965.
- Restrepo, Liborio. «Vicarius.» Editado por Pontificia Universidad Javeriana. *Universitas canonica* (Pontificia Universidad Javeriana) V, n° 11 (junio 1985): 7-30.
- Rincón-Pérez, Tomás. «Comentario a los cc. 232-293.» En *Código de derecho canónico edición bilingüe y anotada*, de Iglesia Católica, editado por EUNSA, 213-252. Pamplona: EUNSA, 2007.
- Rivella, Mauro. «Il vicario parrocchiale quando il parroco non c'è.» *Quaderni di diritto ecclesiale*, n° 1 (enero 1992): 35-38.
- Rodríguez Díez, José. «Invitación a una traducción española del Corpus iuris canonici.» *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, n° 40 (2007): 323-348.
- Rodríguez, Pedro. «El nuevo Código de Derecho Canónico en perspectiva teológica.» *Scripta Theologica*, n° 15 (1983): 751-766.
- Rojas Rojas, Carlos Francisco. «Las fuentes del Derecho (Tesis, Doctor en Derecho Canónico, Pontificia Universidad Javeriana).» 2006.
- Sacramento, Diócesis de. «Estatutos Diocesanos del Tercer Sínodo Diocesano.» 26 de Noviembre de 2006. http://www.diocese-sacramento.org/PDFs/Statutes_Book_Spanish_WEB.pdf (último acceso: 16 de mayo de 2013).
- Santo, Tomás de Aquino. *Suma de teología*. Editado por Biblioteca de Autores Cristianos. Vol. 3. 5 v. vols. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1988.
- Santos, José Luis. «Parroquia, comunidad de fieles.» En *Nuevo derecho parroquial*, de Julio Manzanares Maríjuan, editado por Biblioteca de Autores Cristianos, 67. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2004.
- Selge, Karl-Heinz. «Vicario parroquial.» En *Diccionario enciclopédico de derecho canónico*, de Stephan Ed. Haering, editado por Herder Editorial, 825-826. Madrid: Herder Editorial, 2008.
- Senado, Secretaria. *Código de procedimiento civil*. s.f. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html (último acceso: 1 de Febrero de 2013).
- Serra Rojas, Andrés. *Diccionario de ciencia política*. 2a ed. Editado por Fondo de Cultura Económica. Vol. 2. 2 vols. México: Fondo de cultura económica, 2001.

Trevisan, Gianni. «Il vicario parrocchiale e l' assistenza ai matrimoni.» *Quaderni di diritto ecclesiale*, n° 1 (enero 1992): 39-46.

Viana, Antonio. *Título VIII. De la potestad de régimen*. Vol. I, de *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, de Universidad de Navarra Facultad de Derecho Canónico Instituto Martín de Azpilcueta, editado por Ediciones Universidad de Navarra, 837-906. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1997.

Documentos conciliares³¹⁷

Christus Dominus, Decreto sobre el ministerio pastoral de los obispos, 28 de Octubre de 1965, AAS 58 [1966] 673-696.

Gaudium Et Spes, Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual, 7 de diciembre de 1965, AAS 58 [1966] 1025-1120.

Lumen Gentium, Constitución Dogmática sobre la Iglesia, 21 de Noviembre 1964, AAS 57 [1965] 97-134.

Enseñanzas de los Romanos Pontífices (orden cronológico)³¹⁸

León XIII, Carta Encíclica, *Satis Cognitum*, 29 de Junio de 1896, ASS 28 [1895-96] 708-739.

Juan Pablo II, Constitución Apostólica, *Sacrae disciplinae Leges*, 25 de Enero 1983, AAS 75II [1983] 7-14.

Juan Pablo II, Constitución Apostólica, *Pastor Bonus*, 28 de Junio de 1988, AAS 80 [1988] 841-912.

Documentos Legislativos Oficiales

Iglesia Católica Conferencia Episcopal de Colombia. Legislación Canónica Normas Complementarias para Colombia. Bogotá: 1986.

Druck, Akademische. *Corpus Iuris Canonici*. Editado por Akademische Druck. Vol. 2. 2 vols. Graz: Akademische Druck, 1959.

Krueger, Paul. *Corpus Iuris Civilis*. Editado por Apud Weidmannos. 3 vols. Berolini: Apud Weidmannos, 1911.

Miguélez Domínguez, Lorenzo. *Código de derecho canónico y legislación complementaria texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios*. 12a ed. Editado por Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2009.

³¹⁷Las traducciones al español de los Documentos Conciliares están tomados de B.A.C., ed. Documentos del Vaticano II constituciones, decretos, declaraciones. Madrid: B.A.C., 1968.

³¹⁸Las traducciones al español de los Documentos de los Romanos Pontífices están tomados del sitio web oficial de la Santa Sede: disponible en http://www.vatican.va/holy_father/index_sp.htm

Universidad de Navarra Facultad de Derecho Canónico. Código de derecho canónico edición bilingüe y anotada. 7a ed. Editado por EUNSA. Pamplona: EUNSA, 2007.

Documentos de la Curia Romana

Congregatio Pro Episcopis—Congregatio Pro Gentium Evangelizatione, Instrucción, *De Synodis dioecesanis agendis*, AAS 89 [1997] 706-727³¹⁹.

Pontificia Commissio Ad Codicis canones authentice interpretandos, *Acta Officiorum*, 13 de Enero de 1942, AAS 34 [1942] 50.

Sacra Congregatio Concimi, Zagabrien. - Nominationis Vicariorum cooperatorum, 14 de Noviembre de 1920, AAS 13 [1921] 43-46.

Sacra Congregatio De Disciplina Sacramentorum, Decreto, *De Confirmatione Administranda Iis, Qui Ex Gravi Morbo In Mortis Periculo Sunt Constituti*, 14 de Septiembre de 1946, AAS 38 [1946] 349-354.

Comisión Teológica Internacional. «Temas selectos de Eclesiología.» Vatican.va. 7 de Octubre de 1985.

http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_1984_ecclesiologia_sp.html (último acceso: 12 de Julio de 2013)

³¹⁹La traducción al español de este Documento está tomado del sitio web oficial de la Santa Sede: disponible en http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cbishops/documents/rc_con_cbishops_doc_20041118_dioecesan-synods-1997_sp.html

ÍNDICE ANALÍTICO

C

Cargo, 7, 11, 21, 29, 30, 42, 46, 52, 78
Código de 1917, 7, 28, 40, 41, 42, 43, 44, 50, 55, 59, 66, 67, 73
Código del 83, 14, 41, 60, 66, 83
Concilio Vaticano II, 19, 40, 58, 59, 60, 61, 73
Consagración episcopal, 21, 22, 23, 36
Constitución, 12, 17, 21, 60, 65, 78
Corpus iuris canonici, 28, 42
Corpus iuris civilis, 27
Cristo, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 50

D

Definiuntur, 68, 81
Derecho romano, 14, 15, 27
Derechos y deberes, 24, 30, 47, 69, 70, 80, 82
Determinantur, 68, 81
Digestum, 27
Diócesis, 7, 70, 94
Documento de nombramiento, 68, 70, 81, 84, 89

E

Especie, 8, 11, 13, 27, 45, 86, 87
Estabilidad, 79
Estabilidad objetiva, 80
Estabilidad subjetiva, 79, 80
Estatutos diocesanos, 29, 45, 48, 56, 57, 68, 69, 70, 80, 81, 82, 88, 89, 92

F

Finalidad, 79
Funciones, 7, 8, 12, 13, 22, 30, 34, 36, 37, 42, 45, 51, 52, 54, 56, 61, 64, 68, 69, 73, 75, 76, 77, 88, 92

M

Magisterio Conciliar, 11
Ministerio, 7, 21, 22, 23, 43, 48, 56, 57, 59, 63, 64, 65, 68, 70, 71, 72, 77, 79, 83, 84, 86, 87, 88, 92
Munus, 21, 22, 24, 29, 30, 51, 52, 75, 78, 88, 89, 90, 91

O

Obispo diocesano, 11, 35, 36, 44, 59, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92
Obligaciones y derechos, 7, 29, 52, 56, 68, 75, 80, 81, 82, 84, 88

Oficio, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 64, 68, 70, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 92
Oficio eclesiástico, 30, 32, 36, 78
Oficios eclesiásticos, 11, 30, 39
Orden sagrado, 13, 24, 63, 64, 75

P

Papa, 43, 65
Párroco, 7, 29, 32, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 79, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 90, 91, 92
Parroquia, 7, 30, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92
Posesión canónica, 23, 30, 36, 51, 75
Potestad, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 67, 73, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 92
Potestad de gobierno, 14, 16, 24, 25, 34
Potestad de jurisdicción, 13, 14, 23, 24, 26, 28, 29, 36, 40, 49, 50, 53, 54, 55
Potestad de orden, 12, 23, 24, 25, 26, 36, 51, 53, 54, 75, 88
Potestad de régimen, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 34, 36, 39, 40, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 61, 73, 75, 76, 77, 78, 81, 82, 84, 88
Potestad delegada, 25, 28, 37, 57, 76
Potestad eclesiástica, 17, 23, 36
Potestad ordinaria, 11, 13, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 35, 36, 48, 51, 52, 56, 57, 58, 75, 76, 77, 78, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 92
Potestad ordinaria propia, 12, 25, 31, 57, 85, 86, 89
Potestad ordinaria vicaria, 25, 31, 77, 80, 82, 84, 86, 87, 88, 92
Potestad parroquial, 50, 51, 56, 57
Potestas iurisdictionis, 13, 14, 15, 23, 24
Potestas ordinis, 23, 24
Potestas sacra, 17
Potestatis regiminis, 13
Presbítero, 7, 30, 51, 63, 88
Provisión canónica, 8, 24, 25, 26, 29, 30, 36

R

Romano Pontífice, 11, 29, 31, 34, 35, 36

T

Tria munera Christi, 22

V

Vicario actual, 45, 57, 61, 73

Vicario auxiliar, 37, 46, 47, 48, 49, 62

Vicario cooperador, 8, 42, 46, 48, 49, 50, 56, 57, 58, 59, 62, 65, 73, 75, 76, 77, 81, 84

Vicario ecónomo, 46, 62

Vicario general, 11, 29, 31, 37, 66, 73, 77, 79, 86, 87, 92

Vicario parroquial, 7, 8, 9, 11, 13, 25, 26, 39, 40, 42, 43, 44, 49, 52, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 92

Vicario sustituto, 46, 57, 62

Vida eterna, 17, 18, 20, 79

ÍNDICE DE CANONES

Cánones del Código de 1983

129 § 1, 13, 14, 16, 24
131, 13, 26, 27, 28, 29, 32
134, 31, 48, 51, 52, 66, 86
135, 13, 34, 35, 53
143 § 1, 29
145, 24, 29, 52, 56, 76, 78, 80
146, 24
208, 19
275 § 1, 19
290, 24, 25
332 § 1, 36
375, 20, 22
379, 22
381 § 1, 11
382 §§ 2 y 3, 23
391 § 2, 31, 35
404 §§ 1.2 y 3, 23
406 § 2, 23
427 § 1, 67
475, 11, 31, 77, 79, 87
476, 31
477, 61, 87
479 § 1, 77, 87
480, 87
495, 63
501, 63
511, 63
514, 63
515, 39
517 § 1, 69
519, 30, 31, 64
520, 61
521 § 1, 30, 63
522, 49, 79
525, 66
526 § 2, 69
528, 30, 69, 88, 89, 90
529 § 1, 90, 91
530, 69, 88, 90
531, 91
533 § 3, 62
535, 91
539, 62
540, 85, 89
541, 49, 62, 85, 86, 87
545, 39, 49, 59, 61, 62, 63, 64, 70, 71, 72, 78, 84
546, 62, 63, 72, 75
547, 62, 64, 65, 66, 67, 72, 86, 87
548, 60, 62, 64, 68, 69, 70, 71, 72, 77, 80, 81, 82,
83, 84, 87, 91
549, 62
550 § 1, 91
552, 39, 49, 61, 62, 66, 80
674, 19
713 § 1, 19
757, 89
767, 89
770, 90
771 § 2, 90
776, 90
777, 90
834 § 1, 19
867 § 1, 90
877 § 1, 91
890, 90
895, 91
897, 19
911 § 1 y 2, 90
914, 90
1740, 63, 80
1742, 63
1752, 80

Cánones del Código de 1917

216 § 1, 52
216 § 4, 52
451 § 1, 50, 51
451 § 2 2º, 56
454 § 5, 45
454 §§ 2 y 3, 47
459, 45
460 § 2, 57, 86
462 1º, 52
462, 2º, 53
462, 6º, 55
462, 7º, 55
465 §§ 4 y 5, 46, 49
470, 55, 56

471, 42, 45, 49, 61, 73
472, 46, 49
473, 46, 49
474, 46, 49
475, 47, 49, 62
476, 42, 48, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 66, 67, 71,
79, 81, 82, 83, 84
478, 61, 73
738 § 1, 52
742, 52
759, 52
782 § 1, 53
848, 53
850, 53
873 § 1, 53
881 §§ 1 y 2, 53
938 § 2, 53
998, 54
1019, 54
1020, 54
1022, 54
1023, 54
1027, 54
1044, 54
1094, 54, 58
1095 § 2, 58
1096 § 1, 58
1216, 55
1218, 55
1230, 50, 55
1245 § 1, 55
1304 3º, 55
1330, 55
1331, 25, 55
1344, 55
1368 § 1, 50
1409, 41
1415 § 3, 52
1425, 45, 52
1427, 48
1488, 41
1923 § 2, 46, 49